**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 24 Bogotá, D. E., miércoles 20 de marzo de 1991 IMPRENTA NACIONAL**

 **Edición de 64 páginas**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

**RELATORÍA**

**DERECHO AL TRABAJO, SUBSIDIO DESEMPLEO, SERVICIOS COMUNITARIOS**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 79**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 2)

**JUSTICIA**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 80**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 2)

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 81**

Autor: *Juan Carlos Esguerra P.*

 (Página 3)

**REFORMA A LA CONSTITUCIÓN**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 82**

Autor: *Jaime Ortiz Hurtado*

(Página 5)

**PROPUESTA INDÍGENA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 83**

Autor: *Lorenzo Muelas Hurtado*

(Página 11)

**DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 84**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 16)

**PARTIDOS POLÍTICOS**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 85**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 19)

**COMISIONES AL EXTERIOR Y AUXILIOS PARLAMENTARIOS**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 86**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 20)

**REORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 87**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 21)

**PODER ELECTORAL COMO RAMA INDEPENDIENTE DEL PODER PÚBLICO**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 88**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 25)

**PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE POR MAYORÍA DE VOTOS**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 89**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 26)

 **LOS DERECHOS DE LA MUJER**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 90**

Autores: *H. Serpa, G. Perry, E. Verano*

(Página 27)

**JUSTICIA**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 91**

Autor: *Horacio Serpa Uribe*

(Página 28)

**SECTOR AGROPECUARIO**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 92**

Autor: *Horacio Serpa Uribe*

(Página 29)

**REFORMA GENERAL**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 93**

Autor: *Arturo Mejía Borda*

(Página 30)

**COLECTIVIDADES TERRITORIALES**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 94**

Autor: *Juan B. Fernández R.* (Página 57)

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 79**

TÍTULO

 DERECHO AL TRABAJO, SUBSIDIO AL DESEMPLEO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Autor: *Jaime Arias López*

El actual artículo 17 de nuestra Constitución Política quedará así:

**Derecho al trabajo y** **Solidaridad Social**

Todo colombiano en edad de trabajar, tiene derecho a un empleo. El Estado ajustará sus políticas económicas y planes a la obtención de los medios para garantizar la ocupación de los colombianos necesitados de un empleo.

Si algún colombiano estuviere en situación de desempleado, y no contare con los medios para subsistir, el Estado deberá a través de fondos especiales, subsidiarlo y como compensación, el beneficiado prestará algún servicio a la comunidad como una forma de solidaridad. En cada municipio del país se establecerá un fondo para tal efecto, previo censo de su población desempleada y requisitos.

La ley determinará lo pertinente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Establecer una nueva concepción sobre el derecho al trabajo introduciendo la figura de la solidaridad social como una compensación dentro del título correspondiente a los “Derechos Civiles y Garantías Sociales”, actual Título III, es una necesidad vital para el pueblo colombiano.

Los constitucionalistas han atinado advertir que existe una relación armónica entre las normas de la actual Constitución. Digamos que como enunciados generales o principios rectores sí, pero en cuanto a su adversidad interpretativa y a su vulnerabilidad tratándose de su aplicación por las autoridades, no. La actual redacción simplemente enuncia la obligación social de los colombianos de trabajar y de la supuesta especial protección que el trabajo, como acción en sí recibirá del Estado; en ningún momento se garantiza el derecho al trabajo a los colombianos. El artículo 17 de la actual Constitución dice:

“El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”. ¿Pero qué sucede con quienes no gozan del privilegio de trabajar? ¿Nuestro Estado, efectivamente sí protege el trabajo de los colombianos con la especialidad que menciona? He ahí la dicotomía entre la teoría, el enunciado y la realidad social o praxis.

Proponemos, entonces, reformar la Constitución en cuanto a que los colombianos tengan garantizado uno de los más importantes derechos: *El Trabajo*, ajustándolo o armonizándolo, efectivamente con el artículo 32 de la actual Constitución que prevé la intervención del Estado para “dar pleno empleo a los *recursos humanos* y naturales dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y de las clases proletarias en particular”. Nótese que aquí, en el inciso segundo, del citado artículo, se hace referencia a los “recursos humanos” y a la necesaria intervención del Estado para darles pleno empleo.

Se hace indispensable, entonces, una nueva redacción que consagre realmente el derecho al trabajo para los colombianos y en especial para los necesitados de él, a la vez, que contemple la figura de la solidaridad con la sociedad como una contraprestación.

**Conclusión**

Creemos sinceramente que con esa redacción, los gobernantes no podrán ignorar la responsabilidad de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, armonizando el derecho al trabajo con los fines del Estado.

Pero a la vez como se puede apreciar, en dicha redacción, se deja claro cómo el ciudadano también debe ser solidario con la comunidad.

Este proyecto que comparto fue elaborado por la Corporación para el Fomento del Empleo y Ayuda al Desempleado, Corfad, con sede en Pereira.

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991

*Jaime Arias López*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 80**

TÍTULO

JUSTICIA

Autor: *Jaime Arias López*

Bogotá, marzo 8 de 1991

Señor

Doctor Jacobo Pérez Escobar

Secretario Asamblea Nacional Constituyente

E. S. D.

Respetado doctor:

De manera atenta, me permito presentar ocho (8) proyectos de Acto Reformatorio de Constitución Política de Colombia, así:

1. Democracia Participativa.

2. Partidos Políticos y Oposición.

3. Forma de Estado.

4. Supremacía de la Constitución.

5. Propiedad.

6. Educación Integral y Cultura.

7. Derecho al trabajo, subsidio al desempleo y servicio a la comunidad.

8. Justicia.

Lo anterior, de acuerdo con el término del Reglamento y para su trámite respectivo.

Cordialmente,

*Jaime Arias López*

Constituyente.

**Justicia**

Artículo. Las vacantes presentadas en la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, serán llenadas por jurisconsultos elegidos dentro de cada institución, mediante el sistema de cooptación.

La lista de candidatos se basará sobre previo concurso de méritos, cuya realización dependerá del Consejo Superior de la Carrera Judicial.

Su período será de seis años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

Parágrafo. Anualmente, se practicarán evaluaciones, que permitan determinar la justificación de continuidad en el ejercicio del cargo o, por el contrario, su retiro.

Dichas evaluaciones estarán a cargo del Consejo Superior de la Carrera judicial.

Artículo. A la Corte Constitucional, de manera exclusiva, se le confía la guarda de la integridad de la Constitución.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La *Justicia*, concepto filosófico difícil de definir, a tal grado que un descuidado intento de hacerlo, podría cometer grave injusticia.

Nos queda más fácil hablar de ésta que de aquélla. La vida nos permite decir qué es la injusticia, de manera más segura, que decir qué es la justicia.

La injusticia a nivel social es el hambre, el desamparo, la ignorancia, en general la miseria de gran parte de la humanidad.

Aquí, en Colombia, se ha venido confundiendo el concepto de justicia con la Rama Jurisdiccional, o mejor, con la administración de justicia, aspecto éste que no operaría sin un criterio ético de la misma justicia y de la equidad.

El problema tratado no solamente compete a la rama jurisdiccional o, en términos genéricos, a la función jurisdiccional del Estado. Nos compete a todos.

Pero dentro del poder público, las otras dos ramas, la Legislativa y Ejecutiva, tienen mucho que ver. Principalmente diríamos que el Legislativo.

No es muy honroso para el país el estar pensando aumentar funcionarios judiciales, el dotarlos de armas y aparatos sofisticados, de darle jurisdicción a autoridades administrativas y a ciertos particulares. Eso demuestra el grado de delincuencia y de mala fe, al que hemos llegado; demuestra la no credibilidad ante la ley. Por eso, John Locke le da tanta importancia al Legislativo, apenas hablando del judicial. Con legisladores sabios, que conozcan su sociedad y las necesidades que la cobijan, las leyes corresponderán a los intereses de esos asociados, que las acatarán. Nadie desaprovecha lo que le conviene, como nos lo enseña Kant. Luego el problema viene desde el Legislativo.

Bien lo decía Locke, ya citado: “...el poder Legislativo no puede transferir a otras manos el poder de hacer las leyes, ya que ese poder lo tiene únicamente por delegación del pueblo... El poder Legislativo no debe ni puede transferir la facultad de hacer las leyes a ninguna otra persona; tiene que dejarla allí donde el pueblo la situó”.

En el país, el noventa por ciento de los códigos son expedidos por el Ejecutivo, mediante las famosas facultades extraordinarias del artículo 76 número 12, el cual debe desaparecer.

Pero bien. Si de justicia se trata es necesario, con mayor razón, llevarla al seno de la rama jurisdiccional. Por eso estamos de acuerdo con la mayoría de lo planteado en el actual proyecto del Gobierno: la autonomía presupuestal, el fortalecimiento de la carrera judicial, la colaboración de los asociados y otras entidades públicas, y demás.

Pero se hace necesario que por norma constitucional, mas no legal, se establezca para los altos Magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el sistema de cooptación, que existe y es mejor alternativa de otras propuestas, pero para períodos de seis años, como lo dice el proyecto del Gobierno, con la adición que hacemos de todo estar basado sobre concurso de méritos, tal como les corresponde someterse a los demás funcionarios jurisdiccionales.

Por otro lado, no estamos de acuerdo con el control difuso de constitucionalidad, pues a pesar de ser superada, por el proyecto del Gobierno, la contradicción traída entre el artículo 214 y el 216 (al decir el 214 que la guarda de la integridad de la Constitución la tiene la Corte, pero después también dejándola al Contencioso Administrativo, en el artículo 216), el artículo 249 del proyecto aludido, continúa con esa dispersión, al darle a la ley la facultad de crear “los demás órganos de la jurisdicción constitucional”, aclarando en otro capítulo de la exposición de motivos, qué se entiende por derecho de amparo; con el cual estamos de acuerdo, sosteniendo la actual excepción de inconstitucionalidad deducida del actual artículo 215 de la Constitución Nacional, que se aplicará obligatoriamente según el caso, para lo cual los respectivos códigos de procedimiento crearán un “Incidente de inconstitucionalidad”. El control constitucional debe estar concentrado únicamente en la Corte Constitucional, que se piensa crear. Se debe dar autonomía a la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior, proponemos un mínimo de articulado.

Bogotá, D. E. marzo 8 de 1991

*Jaime Arias López*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 81**

TÍTULO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Autor: *Juan Carlos Esguerra Portocarrero*

Artículo. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, sean ellos individuales o colectivos, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel frente a quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Tal decisión, que siempre deberá cumplirse en forma inmediata, podrá luego ser impugnada por parte interesada ante el correspondiente Tribunal Contencioso Administrativo.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa de carácter judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio grave e irreparable mientras puede acudirse al ejercicio de aquél, y se tramitará mediante un procedimiento sumario que garantice su eficacia y prontitud. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la fecha de la solicitud de tutela y la de su decisión.

Esta acción no procederá en relación con situaciones consumadas e irreversibles, o sobre las cuales se haya producido una decisión con autoridad de cosa juzgada.

También habrá acción de tutela contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La consagración cada vez más precisa de los derechos fundamentales en las constituciones exige también el perfeccionamiento de mecanismos que garanticen la efectividad de los mismos. La necesidad de otorgar a los particulares el máximo de protección posible nos lleva a proponer la introducción de la acción de tutela, como un mecanismo ágil y eficiente, al alcance de cualquier persona, que le permita la salvaguardia inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos se vean lesionados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Sobre la materia se han presentado diversas propuestas ante la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, pese a que todas parecen perseguir el mismo objetivo básico, se presentan, en unas más que en otras, problemas conceptuales que podrían conducir a que la iniciativa, o se quede como letra muerta, sin aplicación práctica alguna, o se convierta en un factor de perturbación dentro del sofisticado sistema colombiano de control de constitucionalidad.

El principal problema consiste en que muchas de las propuestas adaptan, con mayor o menor fortuna, el sistema mexicano del amparo constitucional, pero de manera aislada, como una institución autónoma, sin referirlo y armonizarlo con la estructura colombiana de control de constitucionalidad, ni en sus desarrollos específicos ni en los principios generales que la informan.

Con el nombre de *acción de tutela* queremos presentar aquí una figura que actuando de manera complementaria con el sistema vigente de control de legalidad y constitucionalidad, se encuadre dentro de sus principios generales, con una identidad claramente definida y un propósito perfectamente diferenciable.

La acción de tutela tiene una naturaleza jurídica propia, con unas características completamente novedosas dentro de nuestro sistema jurídico.

Tenemos en Colombia un muy elaborado sistema de control de constitucionalidad que puede ser considerado como de los más avanzados del mundo. Este sistema, que se estableció de manera embrionaria en la Constitución de 1886, fue definitivamente modelado por el Acto Legislativo número 3 de 1910, al establecer, como gran aporte colombiano al constitucionalismo moderno, la acción pública de inconstitucionalidad.

En sus orígenes el sistema colombiano podía catalogarse como concentrado, porque la función de control correspondía únicamente a los más altos tribunales del Estado; pero al consagrar de manera expresa la vía exceptiva, el sistema colombiano permite también el control difuso, que no ha tenido mayor aplicación práctica. Sin embargo, como elemento fundamental dentro de la tradición jurídica colombiana está el carácter normativo de la Constitución y su condición de ley suprema. Esto implica que los jueces a todos los niveles pueden referirse directamente a la norma constitucional.

La acción de tutela es un instrumento completamente nuevo. Su naturaleza es la de proveer protección inmediata a un particular que careciendo de otros medios de defensa adecuados sea perturbado actual o potencialmente en el ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Las características de esta acción son:

l. Se trata de una acción subsidiaria: sólo es admisible en ausencia de otros medios adecuados para la oportuna protección del derecho.

2. Se dirige contra actos u omisiones concretos que producen una perturbación actual o inminente del derecho: contra actuaciones de carácter general caben las acciones de ilegalidad he inconstitucionalidad, o el recurso a la vía exceptiva. Incluso, en los casos en los cuales la ley cause directamente un perjuicio, su concreción sólo se realiza mediante un acto administrativo o dentro de una actuación judicial. Debe enfatizarse, pues, que la acción de tutela no sería aplicable a las leyes, como ocurre con el amparo contra leyes mexicano, ni cabría contra actos administrativos de carácter general, contra los cuales proceden las acciones por la vía contencioso-administrativa.

3. Es personal: Sólo puede interponerse por el interesado o por quien actúe en su nombre.

4. El procedimiento debe ser preferencial, breve y sumario.

5. El juez debe tener la potestad para otorgar una efectiva protección del derecho, mediante órdenes para que aquél frente a quien se solicita la tutela sea constreñido a actuar o a abstenerse de hacerlo.

En todo caso, debe ser claro que las órdenes en cuestión no están concebidas como una forma de restablecimiento del derecho vulnerado –para lo cual existen ya en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos procesales adecuados, entre otros, las acciones contencioso-administrativas–, sino más bien como eficaces instrumentos de protección inmediata contra la perturbación de ese derecho.

6. Por lo mismo, es claro también que la potestad del juez se limita a la inmediata protección del derecho, y en ningún caso se refiere al examen o la decisión del fondo del asunto, el cual sólo podrá ser controvertido a través de los mecanismos procesales ordinarios.

7. La protección que concede tiene carácter transitorio en los casos en que el derecho deba definirse por los procedimientos ordinarios.

8. Es aplicable frente a cualquier autoridad pública y en algunos casos también frente a particulares.

9. No procede contra las situaciones consumadas e irreversibles: en tales casos es evidente que ya no es posible la protección inmediata del derecho, y el agraviado tiene la posibilidad de acudir a las acciones de reparación ordinarias.

Particularmente no es procedente, como sí lo es en México, contra sentencias con autoridad de cosa juzgada, porque es evidente que teniendo los jueces capacidad para pronunciarse sobre los asuntos constitucionales, tales asuntos han debido plantearse y decidirse en el juicio que dio origen a las sentencias mencionadas.

10. Se orienta a la protección de los derechos constitucionales. Se trata de un instrumento extraordinario que se concede en razón de la jerarquía de los derechos que se pretende proteger. No tendría sentido crear una jurisdicción paralela a todos los niveles. En la norma que se propone se habla de derechos constitucionales fundamentales, porque debido a la infortunada tendencia de incluir en la Constitución, como derechos, la más variada gama de principios y propósitos programáticos, es necesario señalar un criterio para que el juez esté en la obligación de conceder la tutela solamente a aquellos derechos cuya aplicabilidad se deriva de manera inmediata de la Constitución. La calificación de los derechos debe ser prerrogativa del juez y no creemos apropiado que en la Constitución se establezcan diferentes jerarquías para los mismos. Sería preferible que con criterio de técnica jurídica se reservara la denominación de derechos a aquellos que sean directamente exigibles, y hablar de principios programáticos y deberes sociales en los demás casos.

La acción de tutela se distingue, por una parte, por las especiales facultades con que es revestido el juez, y por otra, por la naturaleza de la decisión, que debe limitarse a la protección inmediata del derecho lesionado o amenazado. Tiene particular significación en los siguientes casos: cuando frente a las perturbaciones del derecho los medios ordinarios de defensa no resulten adecuados por razones de oportunidad y efectividad; y en los casos de amenaza u omisión, cuando no existen acciones dentro del actual sistema de protección de la legalidad.

Hemos preferido hablar genéricamente de “protección de los derechos constitucionales” y “acción de tutela”, para desligar la institución del llamado derecho de amparo, el cual pese a que se ha aplicado de manera amplia a los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, tiene unas connotaciones que lo hacen incompatible con el sistema colombiano. Como la historia legislativa y el derecho comparado son fuentes de interpretación de las normas, consideramos conveniente separar esta institución del modelo mexicano o de otros de desarrollo jurisprudencial como el argentino.

Con el nombre de amparo se conocen dos instituciones distintas. El juicio de amparo al estilo mexicano, adaptado en numerosas constituciones, y el recurso de amparo.

El juicio de amparo en México abarca la totalidad de los mecanismos de control de constitucionalidad. Y ocurre que, para cada una de las hipótesis del amparo mejicano parece existir una específica respuesta dentro del ordenamiento jurídico vigente. De allí la necesidad de caracterizar la acción de tutela como un instrumento puramente residual y de naturaleza jurídica especial, ajeno, salvo ciertos puntos marginales de contacto, a la figura del amparo.

De la naturaleza del amparo es el agotamiento previo de los instrumentos de defensa disponibles. Por el contrario, la institución que se propone parte de la carencia o insuficiencia de esos medios. Como además el poder del juez se limita a constatar la violación o posible violación del derecho constitucional para otorgar una protección transitoria, la acción de tutela –tal como lo dispone la Constitución de Malta– puede interponerse sin perjuicio de cualquier otra acción legalmente disponible en relación con la materia.

Por su parte, el recurso de amparo, tiene unas connotaciones muy particulares. Se trata, en primer lugar, de un “recurso”, lo cual quiere decir que sólo procede dentro del marco de un juicio en el cual previamente se ha ventilado la cuestión. Su caracterización como recurso extraordinario sólo se explica cuando el juez que conoce inicialmente de la controversia no puede aplicar directamente la Constitución. En los sistemas en los cuales se dispone de la presunción de constitucionalidad de las leyes, el juez sólo puede aplicar la ley y carece de autoridad para pronunciarse sobre aspectos constitucionales; para garantizar los derechos constitucionales se concede entonces el amparo constitucional.

En el caso colombiano, este recurso, así planteado, resultaría exótico, puesto que dado el carácter normativo y supremo de la norma constitucional, cualquier juez tiene, no sólo la facultad sino el deber de aplicarla directamente cuando quiera que ello sea necesario para la integración de la norma de derecho aplicable al caso concreto.

De acogerse la innovación que se propone, el sistema colombiano de control constitucional quedaría así:

1. Control de constitucionalidad de los proyectos de ley y de las leyes en sentido formal y material, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

2. Control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos, en cabeza del Consejo de Estado.

3. Aplicación preferencial de la Constitución por cualquier juez de la República, de oficio o a petición de parte, en el curso de un proceso.

4. Acción de tutela para la protección inmediata de los derechos constitucionales.

En síntesis, establecer el amparo, dentro de la tradición mexicana, sería desquiciar el sistema colombiano y exponerlo a una serie de conflictos de jurisdicción. Por su lado, la figura de la tutela que aquí se propone implicaría un importante avance institucional que requeriría un proceso formativo tanto en los jueces, para el ejercicio de las nuevas potestades de las que serían investidos, como en los particulares, para que acudan a este expedito mecanismo de protección de sus derechos.

Bogotá, 8 de marzo de 1991

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 82**

TÍTULO

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN

Autor: *Jaime Ortiz Hurtado*

**Preámbulo**

En nombre de Dios, fundamento de la dignidad humana, y fuente suprema de la autoridad para justicia y bienestar de los hombres y de los pueblos, con el fin de:

Lograr la convivencia pacífica dentro de un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado Social de Derecho que asegure el imperio de la ley y la realización de la dignidad integral del hombre, sin discriminación alguna, fundado en los principios de solidaridad social y bienestar general,

Establecer la justicia social dentro de una equitativa distribución de la riqueza, asegurando a la vez el aprovechamiento racional y equilibrado de los recursos naturales,

Integrar al régimen constitucional el carácter multiétnico de la Nación colombiana, garantizando a todos el ejercicio de los derechos humanos y la protección de las diferentes culturas, lenguas y tradiciones,

Proteger la familia, como institución primigenia de la sociedad en los órdenes biológico, moral, espiritual, económico, social, cultural y político;

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de autoridad por la voluntad del pueblo soberano,

DECRETA:

El Título IV de la actual Constitución Política quedará así:

TÍTULO IV

“DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS”

Artículo. El artículo 53 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 53.** *De la libertad de conciencia*

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias, ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

Artículo. El artículo 54 de la Constitución Política quedará así:

 “**Artículo 54.** *De la libertad de religión y culto*

1. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en forma individual o colectiva, a conservar o cambiar de religión o creencias, a difundir la misma y practicar el culto respectivo en privado o público, con sujeción a las limitaciones prescritas por ley únicamente para asegurar el respeto de los derechos o de las libertades de los demás o para proteger la moral, la salud, la seguridad, o el bienestar públicos.

2. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Todas las confesiones religiosas e iglesias son libres ante la ley. El Estado mantendrá relaciones de cooperación con las diferentes confesiones, sobre las bases de no discriminación y de apoyo en aquellas actividades de interés común.

3. Nadie será obligado a recibir instrucción religiosa. Los padres de familia tienen derecho a decidir sobre la participación de sus hijos menores en dicha instrucción”.

Artículo. El artículo 165 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 165.** *Defensa Nacional y Seguridad Patria*

Es deber de todos los colombianos defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La Ley establecerá lo relativo a las obligaciones militares de los colombianos.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, basado en convicciones religiosas o humanitarias como causa para eximir del Servicio Militar. La ley podrá determinar además, otras causas de exención imponiendo en estos casos un Servicio Civil Sustitutivo, que respete los motivos invocados por el objetor”.

**Educación**

(Tomando como base el Proyecto de Gobierno)

Artículo. El artículo 41 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 41.** *Derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria*

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación básica será obligatoria en el grado que señale la ley y gratuita en los establecimientos oficiales.

2. La educación básica debe orientarse al desarrollo integral de la personalidad, a la plena vigencia de los derechos humanos, de las libertades, al cumplimiento de los deberes fundamentales y a la consolidación de la convivencia pacífica y democrática.

3. Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares y la comunidad podrán establecer y dirigir instituciones educativas, que reúnan las condiciones mínimas de calidad y eficiencia que promuevan el desarrollo físico, mental y espiritual. Se apoyará la descentralización educativa.

4. Las instituciones educativas no podrán discriminar por razón de raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica o aspectos sociales o económicos.

5. El Congreso regulará el ejercicio de la facultad estatal de inspeccionar y vigilar las instituciones educativas, públicas, privadas y comunitarias, y establecer algunas asignaturas obligatorias.

6. El Estado, establecerá instituciones educativas a todo nivel, promoviendo el acceso a la educación de todos los colombianos y establecerá, todas las condiciones para que la enseñanza responda a las realidades socioeconómicas, a la diversidad regional, a las tradiciones de los grupos étnicos minoritarios, o a los grupos con dificultades en su desarrollo.

7. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad podrá regirse por sus propios estatutos, sin perjuicio de la inspección que ejerza el Estado sobre la calidad y eficiencia de la educación. La estructura interna y el funcionamiento de las universidades responderán a principios democráticos”.

**Protección a la Familia**

(Tomando como base el Proyecto del Gobierno)

Artículo. El artículo 50 de la Constitución Política quedará así:

1. Todas las personas, tienen derecho a conformar y desarrollar libremente una familia, con los efectos que determine la ley. Siendo la familia la organización básica de la sociedad, es deber de todos los individuos, de la comunidad y del Estado, promover y garantizar su desarrollo integral y su fortalecimiento.

2. El cuidado y la educación de los hijos son obligaciones de derecho natural de los padres e incumben primordialmente a ellos. Deberán prestar asistencia a todos sus hijos mientras sean menores y en los demás casos que establezca la ley.

3. Sólo la ley colombiana regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y disolución y sus efectos.

**Derechos del Niño, del Joven y del Anciano**

(Tomando como base el Proyecto del Gobierno)

Artículo. Los niños recibirán especial asistencia, seguridad social y protección del Estado, de la sociedad y de la familia. Los Poderes Públicos promoverán el cuidado de los niños abandonados, velarán por su rehabilitación y sancionarán a los responsables.

Artículo. Se garantiza el derecho de los niños a desarrollar plenamente sus aptitudes.

Artículo. Las autoridades asegurarán el cumplimiento efectivo de los derechos del niño; y en todo caso en que haya conflicto o controversia, se preferirán los derechos del niño.

Artículo. Los jóvenes recibirán especial protección del Estado, de la Sociedad y de la familia y gozarán del apoyo indispensable para hacer efectivos sus derechos y su participación en la vida nacional.

Artículo. El Estado, la sociedad y la familia, velarán por la protección de los ancianos, para brindarles condiciones dignas de vida. Los Poderes Públicos adoptarán medidas que les garanticen su seguridad económica, el acceso a la seguridad social y su participación en la vida comunitaria.

**Del Régimen Económico**

Artículo. El artículo 32 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 32.** Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de estabilidad económica, conforme a la cual el desarrollo tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de las regiones, de la comunidad, y de las clases menos favorecidas en particular.

Artículo. El Estado propenderá al desarrollo y modernización de los diferentes sectores de la economía, estimulará la creación de las diferentes formas de expresión económica, especialmente los de economía solidaria o colectiva. Igualmente establecerá los medios para facilitar el acceso de los ciudadanos y especialmente de los trabajadores a la propiedad y administración de los medios de producción.

Artículo. El Estado promoverá y garantizará la defensa de los consumidores y usuarios por medio de organizaciones que los representen libre y autónomamente atenderá y resolverá sus legítimos intereses económicos y sociales otorgándoles representación en los organismos de concertación y planificación de políticas económicas y sociales.

Artículo. El Estado, con el fin de lograr un desarrollo armónico y sostenido, formulará la política económica y social por medio de planes de desarrollo, de manera concertada con los diversos sectores económicos, sociales y regionales que conforman el país. La ley regulará la composición y funciones de un Consejo Nacional del Plan.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Preámbulo

Desde que se estableció la práctica de redactar constituciones, su razón de ser no es ajena a nadie. Es en la Constitución en donde se señalan las reglas que rigen el Estado, que determinan la estructura de la función gubernamental. Sin embargo y a la vez que se establece lo que podríamos denominar la estructura formal del aparato estatal, la Constitución tiene un objetivo mucho más profundo: señalar el alcance y contenido del Poder, lo que el profesor Georges Burdeau denomina “la idea de derecho”, subyacente a la organización estatal. En efecto, por toda una serie de prescripciones las Constituciones modernas dibujan los contornos, no del orden existente, pero del que se aspira sea la sociedad futura. Ellas señalan el lugar del individuo, de la familia, de los grupos intermedios, definen las normas que deben regir la actividad económica, la función y los límites de la propiedad, indican al Estado las actividades que debe asumir, las necesidades que debe satisfacer, precisan la extensión y naturaleza de la ayuda que el hombre puede esperar de la colectividad, así como de los deberes. Esta idea de la sociedad futura que los textos despliegan no es otra cosa que “la idea de derecho” que el poder debe dedicarse a realizar.

Esta “idea de derecho”, aunque desarrollada a lo largo de la temática constitucional se ha acostumbrado a expresar en forma de principios generales en lo que se denomina el preámbulo. Es así, como nuestro movimiento ha querido formular en este preámbulo lo que creemos deben ser los fundamentos y directrices del nuevo orden constitucional y de la sociedad futura.

Mantener el nombre de Dios en el preámbulo de nuestra Constitución no es un capricho religioso o confesional. Entendemos que el propósito fundamental del Estado es realizar la dignidad integral del hombre, dignidad que sólo encuentra su fundamento en el Ser del Creador, afirmación que descubre la dimensión trascendente de cada hombre.

Esta aseveración no es gratuita; emerge de la misma historia y con más evidencia aún de las experiencias de nuestro tiempo.

Las revoluciones modernas, bien sea la Revolución Francesa o las revoluciones socialistas concebidas por Marx, estaban fundadas sobre el postulado según el cual el desarrollo de las ciencias, de la técnica, de la producción, eran en sí un bien y constituían una condición, si no única por lo menos esencial, para el pleno desarrollo del hombre.

En el caso de la Revolución Francesa, antes de 1789, la burguesía detentaba las fuerzas de la economía. La Revolución consistía en hacer corresponder un nuevo régimen político a esa realidad económica existente, a asegurar la coherencia interior del sistema.

El problema de la Revolución no cambia de naturaleza, cuando Marx en *El Capital*, demuestra que las estructuras sociales y políticas establecidas en la Revolución Francesa y que hasta allí habían permitido el desarrollo de las fuerzas productivas, eran ahora un freno a ese desarrollo.

El fundamento filosófico de los cambios en los dos casos, excluye toda referencia a fines exteriores al sistema, toda trascendencia, ya que esta reorganización estructural opera a partir de una exigencia interior al sistema: el desarrollo de las fuerzas productivas y la reestructuración de todas las demás relaciones sociales para romper cualquier obstáculo a ese desarrollo.

Sin embargo, cuando los postulados de las virtudes del progreso científico y técnico y de la expansión económica son cuestionados, cuando aparece que esos objetivos de poder y beneficio han llevado a la destrucción de la naturaleza al considerarla únicamente como despensa o botadero; a la alienación y a la manipulación del hombre convertido en simple productor y consumidor; a la crisis de la esperanza delante de un futuro gris; entonces se hace más apremiante la necesidad de reivindicación del hombre, de búsqueda de su felicidad, de realización de su dignidad. Esta dimensión del hombre trascendente encuentra un asidero en su naturaleza de ser creado por Dios, de criatura privilegiada dentro de la creación, con un llamado irrenunciable a ser feliz, a vivir la vida digna para la que fue creado, lo cual debe ser el fundamento de toda organización social o política.

Hemos consagrado también en el preámbulo los principios que consideramos deben orientar la redacción de los demás artículos de la Constitución ya que señalan los fines que se pretenden alcanzar con el nuevo orden constitucional, dicho de otra manera, son las orientaciones que creemos deben delinear la sociedad futura en cuya construcción estamos empeñados. Es así, como consideramos que los postulados de igualdad, justicia social, libertad, dignidad humana y solidaridad son el resumen de una filosofía, de una manera de concebir el Estado, que como faros iluminadores deben proyectar su luz sobre nuestras instituciones sociales y políticas.

**De la libertad de conciencia y de cultos**

Como ya lo expusimos en los argumentos que sustentan nuestro Proyecto de Preámbulo, es para nosotros propósito fundamental en esta Asamblea el buscar que en el articulado de la Nueva Constitución se consagre como fin primordial del Estado la realización de la dignidad del hombre, la creación de las condiciones que permitan a todos y cada uno de los ciudadanos el desarrollo de sus potencialidades.

En el pensamiento cristiano el hombre debe ser el centro de toda la preocupación del Estado. La Biblia contiene una expresión de asombro y admiración ante el sitio que el hombre ocupa en el pensamiento de Dios y ante el poder que le corresponde en el Universo al afirmar:

“¿Qué es el hombre para que tengas de él memoria, y el hijo del hombre, para que lo visites? Le has hecho poco menor que los ángeles, todo lo pusiste debajo de sus pies” (Salmo 8).

En puntos importantes, la estructura interna y externa de los derechos del hombre están en concordancia, con lo que la teología nos enseña sobre el hombre y sobre la sociedad. La comunidad cristiana puede, por lo tanto, percibir en la Declaración de los Derechos del Hombre un testimonio cristiano indirecto, una parte de sus propias convicciones.

Por ello es nuestra posición en esta Asamblea apoyar toda iniciativa que tienda a consagrar de manera más real los derechos del hombre.

Dentro de la legítima aspiración de hacer más amplio y efectivo el catálogo de derechos y libertades, ocupa lugar primordial en nuestra preocupación el fortalecer las libertades de conciencia y religiosa.

En nuestra propuesta hemos diseñado dos artículos que se refieren a cada una de estas libertades, pues si bien es cierto, que una es prerrequisito de la otra, no pueden confundirse, antes bien, es necesario identificar el ámbito de cada uno de ellas.

**- La libertad de conciencia.** –Consagrada en términos muy similares a las de la Constitución de 1886–, como un derecho que el Estado ha de garantizar a todos sus ciudadanos, podría definirse diciendo que es aquella frontera que delimita la autoridad del Estado en la esfera de lo espiritual. La libertad de conciencia está fundada en la dignidad de la persona humana como fuente inalienable de derechos. Para el Estado la conciencia de la persona debe ser inviolable. El derecho a la libertad de conciencia es el derecho fundamental que tiene todo ser humano a creer, asentir, proclamar, defender o compartir sin distinciones, ni restricciones, cualesquiera teologías, filosofías, ideologías, convicciones u opiniones, que existen en el contexto pluralista de la sociedad; y a ser protegido en todas esas actividades frente a cualquier intromisión, impedimento o discriminación.

**- La libertad religiosa.** El texto del artículo propuesto amplía en manera considerable el alcance del artículo 53 de la actual Constitución, no se trata de tolerar simplemente el ejercicio de la religión para todas las confesiones, sino de hacer un reconocimiento perfectamente claro y explícito de la libertad religiosa como derecho fundamental.

En efecto, reconocer de manera amplia la libertad religiosa es proteger en forma jurídica la indiscutible realidad del sentimiento religioso del hombre. La religión ha sido una constante en la historia humana, como consta por experiencia, el hombre es por naturaleza religioso y cuando no conoce al Dios verdadero se inventa o construye psicológicamente un mito o un ideal por el cual luchar y dar sentido a su vida.

En otras épocas, el sentimiento religioso era reconocido como algo vital y socialmente digno de todos los respetos, pero en nuestros días la religiosidad va quedando relegada a la intimidad personal. ¿Es pues la religión únicamente intimidad? Evidentemente no, una religión consiste no sólo en su vivencia personal sino en una doctrina, en una práctica de culto que, normalmente tiende a difundirse.

Religión es un conjunto de dogmas sobre la divinidad; y de sentimientos de temor y veneración hacia ella: y de normas morales para la conducta individual y social queridas por ella; y de prácticas rituales de oración y sacrificio ordenadas al culto de ella; profesadas pública y asociadamente por un amplio grupo de personas.

La libertad religiosa incluye todos los derechos relativos a la práctica de cada persona de la religión así individual como en comunidad. Esa libertad envuelve libertad de conciencia, libertad de enseñar y testificar de la fe (en público y privado), libertad de comunicarse con correligionarios, libertad de asociación y organización en comunidades autónomas. Si el derecho a la libertad religiosa quiere hacerse efectivo debe ser legalmente reconocido y protegido por el Estado.

La libertad religiosa no puede ser reducida a ninguno de sus componentes esenciales. No es sólo libertad de conciencia o de opinión, envuelve la aceptación voluntaria de una verdad que es revelada y profesada en común con otras personas. De hecho, la práctica religiosa siempre tiene lugar en una comunidad de fe.

La libertad religiosa a la que aspiramos es una libertad cuyo ámbito de realización comprende varios elementos:

a) **En el plano personal**, hay que tener en cuenta:

- Libertad de adherirse o no a una fe determinada y a la comunidad confesional correspondiente.

- La libertad de cumplir, individual y colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto, y de tener iglesias o lugares de culto en cuanto lo requieren las necesidades de los creyentes.

- La libertad de los padres de educar a sus hijos en las convicciones religiosas que inspiran su propia vida, así como la posibilidad de hacer que reciban la enseñanza catedrática y religiosa dada por la comunidad.

- La libertad de las familias de escoger escuelas u otros medios que aseguren a sus hijos esta educación sin tener que soportar, directa o indirectamente, cargas suplementarias tales que impidan de hecho el ejercicio de esta libertad.

- La libertad para las personas de gozar de asistencia religiosa en dondequiera que se encuentren, principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos (clínicas, hospitales), en los cuarteles militares y en los servicios obligatorios del Estado, como en los lugares de detención.

- La libertad de no verse obligado, en el plano personal, cívico o social, a cumplir actos contrarios a su propia fe; ni a recibir un tipo de educación o adherirse a grupos o asociaciones que tienen principios opuestos a sus propias convicciones religiosas.

- La libertad de no sufrir, por razones de fe religiosa, limitaciones y discriminaciones frente a los otros ciudadanos en las diversas manifestaciones de la vida (en todo lo que atañe a la carrera, tratándose de estudios, de trabajos, de profesión; participación en las responsabilidades cívicas y sociales, etc.).

b) **En el plano comunitario**, hay que considerar que las confesiones religiosas que reúnen creyentes de una fe determinada, existen y actúan como cuerpos sociales que se organizan según principios doctrinales y fines institucionales que les son propios. La iglesia como tal, y las comunidades confesionales, en general, para su vida y para la prosecución de sus propios fines, tiene necesidad de gozar de libertades determinadas, entre las cuales hay que citar en particular:

- La libertad de tener su propia jerarquía o sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellos, según sus normas internas.

- La libertad, para los responsables de comunidades religiosas de ejercer libremente su propio ministerio, de conferir órdenes sagradas a los sacerdotes o ministros, de designar para los cargos eclesiásticos, de comunicarse y tener sus contactos con los que se adhieren a su confesión religiosa.

- La libertad de tener sus propios institutos de formación religiosa y de estudios teológicos, en los que puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso.

- La libertad de recibir y de publicar libros religiosos tocantes a la fe y al culto de usar de ellos libremente.

- La libertad de anunciar y de comunicar la enseñanza de la fe de palabra y por escrito, incluso fuera de los lugares de culto, y de hacer conocer la doctrina moral concerniente a las actividades humanas y a la organización social: esto de conformidad con el compromiso contenido en el acta final de Helsinki de facilitar la difusión de información, de la cultura y de los intercambios de conocimientos y de experiencias en el campo de la educación.

- La libertad de utilizar con el mismo fin, los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión).

- La libertad de cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica el precepto religioso del amor hacia sus hermanos, especialmente los que se encuentran en mayor necesidad.

La confrontación de la enunciación de estos elementos con el ámbito de ejercicio actual de la libertad religiosa en Colombia, nos deja ver con nitidez el camino que aún falta por recorrer.

En efecto, el solo análisis de dos textos constitucionales vigentes pone de manifiesto la falta de coherencia y unidad en el tratamiento del tema de la libertad religiosa. ¿Cómo es posible que en el artículo 53 de la Constitución se consagre la libertad de conciencia y de cultos y que en el Preámbulo fruto de la Reforma Constitucional de 1957 se le dé al Estado colombiano la característica de confesional? Se podrá responder sobre el tema invocando los largos debates jurídicos sobre el valor del Preámbulo, se dirá quizá que los preámbulos tienen un valor declarativo y no normativo. Sin embargo, y sin adentrarnos en las disquisiciones fascinantes de los juristas, podemos afirmar que el preámbulo es el *telos* de la Constitución, es decir lo que señala su objetivo ideológico, la principal meta que persigue el Estado con la consagración de las normas constitucionales; el faro iluminador bajo cuya luz deben interpretarse los preceptos constitucionales. El Estatuto Constitucional, como suprema norma de ordenamiento jurídico no puede albergar en su cuerpo dos tesis incompatibles, dos posturas incoherentes.

Pero hay aún más, como lo expusimos anteriormente la libertad religiosa envuelve todo un catálogo de elementos de los cuales resalta el principio de la no discriminación. Sobre el particular y alejando de nuestra intención, todo interés sectario, es necesario y conveniente señalar la abierta discriminación que dentro del marco de nuestra Constitución actual y en desarrollo de un Tratado Internacional (Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia) se ha venido ejerciendo en Colombia en contra de las minorías religiosas.

En efecto, y hablando en nombre de *Unión Cristiana*, es conveniente hacer saber que en la actualidad la discriminación religiosa reviste diversas formas, manifestándose, por ejemplo, en la imposibilidad de prestar atención pastoral en los hospitales, clínicas, cárceles y ante las Fuerzas Armadas; de hacer uso de medios de comunicación de propiedad estatal; de decidir sobre la formación religiosa que deben recibir los hijos menores en los establecimientos educativos oficiales.

Estos aspectos ponen en duda el contenido del principio de la igualdad de todos los colombianos y deben ser corregidos en la nueva Constitución, si vemos en ella el instrumento a través del cual queremos establecer bases firmes para la paz y armonía de nuestra sociedad futura.

La propuesta del artículo sobre libertad religiosa entonces, trata de corregir las deficiencias del sistema actual al establecer el derecho a la libertad religiosa tanto en su expresión privada, como pública. Igualmente se consagra la autonomía y libertad en las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado.

El reconocimiento de la autonomía de las diferentes confesiones religiosas y del Estado requiere que cada uno sea soberano e independiente en su propia esfera. La identificación de las respectivas esferas de competencia de la religión y del Estado es salvaguarda para la aplicación del principio de la libertad religiosa. Sin embargo junto a esta autonomía, el artículo también busca establecer la posibilidad de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Es necesario reconocer que las confesiones religiosas desarrollan actividades de naturaleza pública y social. El Estado, reconociendo la composición religiosa de la sociedad colombiana podrá realizar convenios de cooperación en aspectos sociales de interés común. Por ejemplo se puede permitir que personas que se encuentran, principalmente en los lugares públicos, en cuarteles militares o en los servicios obligatorios del Estado tengan acceso a Ministros de su propia religión.

Otra área puede ser permitir la ayuda financiera de las organizaciones religiosas en aquellas actividades que realizan y que son de innegable contenido social.

Vale la pena resaltar que el ejercicio de la libertad religiosa podrá ser restringido por el legislador cuando dicho ejercicio pueda entrañar ataque al bienestar público, a la paz, seguridad o moralidad públicas o al derecho de otros; todas estas causas reconocidas por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, como justificación legítima para intervenir por parte del Estado en el ejercicio de la libertad religiosa, teniendo en cuenta que es el Estado el responsable del bien común.

En el proyecto de artículo propuesto, se establece además en forma expresa el derecho que asiste a todo individuo de no ser obligado a tomar instrucción religiosa contra su voluntad y el derecho de los padres de familia para decidir sobre la instrucción religiosa de los hijos menores.

**De la Fuerza Pública**

**Objeción de conciencia**

Dentro de la prioridad que el movimiento *Unión Cristiana* le ha dado al aspecto de garantizar la libertad de conciencia, surge el tema de la objeción de conciencia, entendida como el conjunto de auténticas convicciones éticas dictadas por principios religiosos o humanistas que conducen a la persona que las invoca a solicitar ser excluida de cualquier servicio militar o armado.

La conciencia es un ámbito invulnerable, la intimidad del hombre está a salvo de cualquier profesión física o moral. Las creencias son las ideas en que vivimos y estamos. Pero una cosa es tener libertad de conciencia en relación con un asunto concreto y otra obrar de acuerdo con la conciencia que se tiene. En el artículo 18 de la Declaratoria Universal se dice que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión incluye la libertad de manifestar las creencias propias por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Pero ninguna sociedad puede permitir que cada cual actúe en todos los ámbitos de acuerdo con sus convicciones de conciencia. Dentro de los límites establecidos en los instrumentos de derechos humanos, la sociedad tiene derecho a prohibir e impedir a las personas que actúen de acuerdo con sus convicciones cuando sus actos pueden perjudicar a los demás y también tienen derecho, siempre dentro de los límites establecidos en los instrumentos de derechos humanos, a imponer determinados actos a sus asociados cuando dichos actos son necesarios para el bien común. Con todo, es necesario que exista cierto margen de libertad para actuar de acuerdo con las convicciones propias, pues de otro modo, sería un derecho sin contenido. No se debe establecer una distancia excesiva entre las convicciones que tienen un fundamento razonable y los actos que la sociedad exige que realice un individuo.

En este punto se plantea la objeción de conciencia, tal como la hemos definido anteriormente, y es aquí donde surge la dicotomía entre el interés del Estado y el derecho de cada ciudadano a mantener, expresar y vivir, según sus propias convicciones.

El tratamiento de este asunto y sus posibles soluciones han sido resueltos de diferentes maneras por los ordenamientos jurídicos de otros países.

Algunos países no admiten ninguna clase de objeción para rehuir la prestación del Servicio Militar, es más, se puede llegar a considerar como delito dicha actitud.

Sin embargo, y debido en gran parte quizá a la posición de los organismos internacionales y al creciente interés por el bienestar y la supervivencia de la familia humana, numerosos Estados, especialmente occidentales han establecido condiciones legislativas y servicio alterno para los objetores de conciencia.

Esta sustitución de un Servicio Militar por la prestación de un Servicio Social es en realidad una transacción entre el interés de las autoridades y el del objetor de conciencia.

Nuestro movimiento propugna por establecer constitucionalmente la solución planteada en varios instrumentos internacionales que logre mantener a salvo la conciencia del individuo, pero conciliándolo con el interés social. Es bueno anotar que Colombia, el 10 de marzo de 1987, en Ginebra, Suiza, votó afirmativamente la Resolución de las Naciones Unidas en la que se reconoce y apoya el derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar.

En nuestra sociedad agobiada por la violencia, debemos preparar jóvenes para construir la paz. El Servicio Civil Sustitutivo sería una buena oportunidad para ello, ya que se trataría de un servicio fundamentalmente orientado a la paz; al fomento y protección de los derechos humanos; al logro de condiciones de vida digna y en favor del progreso social, económico y cultural de todos los colombianos.

**Educación, Protección a la Familia, Derechos del Niño, del joven y del Anciano**

Los objetivos en la educación están expresados en términos de aprendizaje que se graban en el individuo en cada etapa de su desarrollo. Por ello, el Estado, la familia y la sociedad en general, no deben escatimar esfuerzos para promover el desarrollo armonioso de las facultades físicas, mentales y espirituales, de tal forma que prepare al estudiante integralmente para servir a la sociedad.

Estos objetivos puestos en práctica conducen a resultados de cuatro diferentes tipos:

1. Físico. Incluye la eficiencia física, esto es, la salud y el desarrollo de la habilidad manual.

2. Mental. Incluye la eficiencia mental referente a los hábitos, las habilidades, los conocimientos, el discernimiento y los ideales.

3. Social. Incluye la eficiencia social que concierne al trato del hombre con el hombre.

4. Espiritual. Incluye la formación religiosa y moral.

Al expresar que la orientación básica debe orientarse al desarrollo integral, se propone establecer vínculos entre el sector educativo y el sector salud, tomando como base las experiencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el preescolar y teniendo la certeza de que debemos dar prioridad a la infancia para que surja una juventud fuerte y sana. La ley deberá reglamentar entonces, todo lo relativo a la salud en todos los centros educativos con énfasis en el preescolar y la educación básica.

Se incluye la educación comunitaria, tomando como base la experiencia actual del país, con el Movimiento Comunitario en torno a la educación de niños menores de 7 años del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como los resultados obtenidos por otros países como Gran Bretaña y Yugoslavia, que han logrado la extensión de la educación a la población, mediante organizaciones locales y de autoconducción.

A su vez, con base en los procesos de descentralización administrativa, se apoya la descentralización educativa, tomando también los aportes de las experiencias de Gran Bretaña, de Hungría, de Yugoslavia y de los Estados Unidos, donde el Sector Central (Ministerio de Educación) tiene deberes de coordinación, inspección y financieros.

Consideramos la educación como factor indispensable e irremplazable en el desarrollo social, pero una educación basada en la dignidad humana y por ello en el respeto, en el amor, la colaboración, el desarrollo armónico de todas las facultades del hombre.

Las instituciones educativas deberán producir hombres fuertes para pensar y obrar; hombres que sean amos y no esclavos de las circunstancias; hombres que posean amplitud de mente, claridad de pensamiento y valor para defender sus convicciones.

Una escritora cristiana dice:

“La mayor necesidad de hoy, es la de hombres y mujeres que no se vendan ni se compren; hombres que sean sinceros y honrados en lo más íntimo de sus almas; hombres que no teman dar al pecado el nombre que le corresponde; hombres cuya conciencia sea tan leal al deber como la brújula al polo; hombres que se mantengan de parte de la justicia aunque se desplomen los cielos”.

Esto sólo se puede conseguir con una educación, como la aquí propuesta. Una educación tridimensional: de mano, mente y corazón.

Pasando ahora al tema de Protección de la Familia, encontramos que actualmente es escasa la referencia que sobre el particular hace nuestra Constitución. Es así como en su artículo 50 se establece que las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y sobre el patrimonio familiar inalienable e inembargable. A nivel legal se ha establecido también que “nadie puede ser molestado en su persona o familia...”.

Proponemos dar a la familia una consagración constitucional, porque reconocemos su importancia para el desarrollo y felicidad de los individuos. La certeza de que nuestro país pueda prosperar y progresar dentro de los cánones de la justicia y la equidad social, radica fundamentalmente en la integridad física y emocional de sus familias. Por eso, todas las personas, la comunidad y el Estado deben promover su estabilidad y desarrollo.

En el Proyecto propuesto se reafirma la obligación natural para los padres de familia, en el sentido de que son ellos quienes deben instruir a sus hijos en la forma más correcta y eficiente, a fin de convertirlos en hombres y mujeres útiles, honradas y leales.

La elevación o decadencia futura de la sociedad será determinada por la educación y la moralidad de la juventud. Los hábitos que adquieran y los principios que adopten los niños y los jóvenes, indican cuál será el estado de la sociedad en los años venideros. La educación comienza en el hogar. Allí está la primera escuela. Sobre los padres recae la obligación de dar instrucción física, mental y espiritual. La educación que se imparte en el hogar no debe considerarse como un asunto de importancia secundaria. Ocupa el primer lugar en toda verdadera educación. Los padres y las madres han recibido la responsabilidad de moldear las mentes de sus hijos. La obra de los padres precede a la del maestro.

Por todo lo anterior, consideramos que el Estado debe promover y garantizar el desarrollo integral y el fortalecimiento de esta Institución, que es la organización básica de la sociedad y depositaria fundamental del bienestar social e individual.

En relación con los artículos propuestos sobre la niñez, diremos: La vida de las personas tiene una época en la cual las necesidades no pueden esperar y las oportunidades de desarrollo son esenciales: La Infancia.

Cada día se aprecia más claramente cómo este período marca el hoy y el mañana de los seres humanos, y por tanto se reconoce como fundamental el cuidado y el respeto de los derechos de todos los niños.

Esos derechos incluyen la supervivencia, desarrollo, protección y participación de los menores de 18 años, según lo aprobó la Convención sobre los derechos del niño.

La educación debe preparar al niño para una vida adulta activa, responsable y de servicio, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todas las personas.

Si damos prioridad a la niñez, Colombia será un país distinto a muy corto plazo. Tendrá esperanza, desarrollo y paz. La democracia se fortalecerá, la violencia no tendrá eco en una generación que crezca cuidada, protegida y participando de la vida nacional.

Igualmente consideramos de especial interés consagrar la protección que el Estado, la sociedad y la familia deben darle a los Jóvenes. Nunca antes como hoy la juventud había tenido tantas oportunidades de triunfar e influir en los destinos de la humanidad: Gobernantes, Gerentes, Profesores y Dirigentes de toda índole son hombres jóvenes.

La juventud es esencialmente la oportunidad para prepararse para la gran batalla de la vida. Los jóvenes que triunfan son aquellos que aprovechan al máximo esta etapa de preparación.

Y finalmente, apoyamos la propuesta del Gobierno en el sentido de trazar planes adecuados para la ancianidad. Esta etapa postrera puede tornarse en la mejor de la vida. Los hijos ya son independientes; cesaron los deberes de padres, y hasta los nietos han crecido.

Algunos de los ancianos gozan de una pensión de jubilación; para la mayoría el vigor ha menguado; hay achaques propios de la edad, y casi siempre hay enfermedades.

Pero si los ancianos son apoyados y se adoptan medidas que les garanticen su seguridad económica, el acceso a la seguridad social y su participación en la vida comunitaria, el país recibirá de ellos apoyo, consejo, estímulo y podrán recuperar un papel importante que hace un tiempo desarrollaban: el de servir a otros con su experiencia acumulada a través de la vida.

**Régimen económico**

En la fase inicial del liberalismo la preocupación fundamental era el aseguramiento de la libertad individual, el Estado debía reducir al mínimo todo intento de injerencia en el mundo de las relaciones tanto económicas como sociales de los particulares, sólo le competía a la administración asegurar el orden público dejando que las fuerzas sociales y económicas se desarrollaran libremente.

Muy pronto se evidencia claramente los elementos que conforman el sistema. Es imperante el individualismo, la actitud egoísta de la sociedad no transforma la vida de los hombres, sino que los subyuga y esclaviza en un grado mayor, la nueva esclavitud se hace evidente y la riqueza se concentra en unos pocos dejando una mayoría desposeída y explotada con una única arma de lucha en el juego que se le plantea, su fuerza de trabajo.

El sistema lleva en sí unos elementos éticos deformados. La riqueza material no es el medio para dignificar al hombre y su entorno sino que se convierte, en el fin último para alcanzar, se actúa en función de la ganancia personal a expensas del grupo en general, la competencia es el método dominante, una competencia encarnizada que deshumaniza.

El sistema capitalista perpetúa dos clases sociales antagónicas bien definidas. Los propietarios de los medios de producción y los obreros, los trabajadores pese a que son los que realmente producen la riqueza con su habilidad, su fuerza o la labor de sus manos, nunca llegan a poseer cosa alguna de la industria o empresa en la cual trabajan, por lo tanto no tienen ni voz ni voto en su manejo, privándolos de cualquier iniciativa, independencia o autoridad, como dice el doctor Wade C. Barday “Un sistema que provoca tales divisiones, que priva a un respetable grupo de personas de los derechos de propiedad sobre los instrumentos de trabajo y de una parte proporcionada de las ganancias obtenidas, es una contradicción respecto de los más elementales derechos humanos lo que, desde el punto de vista cristiano es intolerable. La personalidad humana es una unidad. Privar a una persona de su independencia dentro de una esfera de su actividad es privarla de ella en todas las relaciones de su vida. Sin la independencia económica, las libertades políticas son una burla”.

Los principios del orden económico deben ser transformados, deben ser cristianizados. Creemos que debemos emplear todos los medios a nuestro alcance y todas nuestras energías para apoyar y alcanzar un orden social basado en la justicia y la solidaridad.

La riqueza material debe ser un instrumento para el desarrollo integral del hombre y no un fin en sí mismo. El sistema económico deberá propender al disfrute de una vida más abundante para todos y no sólo para unos pocos, permitiendo los materiales que son necesarios para lograr la satisfacción integral del hombre.

La solidaridad y la cooperación para el bien común debe ser la regla de acción, el Estado debe propiciar toda actividad basada en el servicio mutuo y toda organización o esfuerzo que genere beneficio general.

En el aspecto concreto de institucionalización de estos principios consideramos que el artículo 32 de la Constitución Política debe mantenerse. En una sociedad caracterizada por el profundo desequilibrio económico, el Estado debe participar activamente para lograr un orden económico justo, creando mecanismos de corrección en aquellos aspectos que dentro de una economía de mercado tienden naturalmente a desviarse del propósito del bien común, incentivando actividades que de no ser por su presencia serían deficientemente atendidas, por razón de las escasas utilidades económicas que reportan, un fin equilibrando la balanza del juego de intereses que configura la Economía del Mercado. No es ni mucho menos una propuesta nueva, se trata de actualizar los principios que llevaron en los años 30 a hablar del Estado intervencionista.

En este aspecto consideramos importante enfatizar que el Estado debe propender a lograr el desarrollo y creación de diversas formas de expresión económica diferentes a la individualista de propiedad privada, como el cooperativismo, las empresas comunitarias, las empresas autogestionarias mutualistas, y en general, las formas de propiedad solidaria o colectiva. Igualmente el Estado debe establecer los medios para el acceso de los ciudadanos y trabajadores a la propiedad y administración de los medios de producción.

*Jaime Ortiz Hurtado*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 83**

TÍTULO

PROPUESTA INDÍGENA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Autor: *Lorenzo Muelas Hurtado*

Bogotá, 7 de marzo de 1991

Doctor

Jacobo Pérez Escobar

Secretaría

Asamblea Nacional Constituyente

Ciudad

Estimado doctor:

Por la presente me permito remitir el texto de “La Propuesta Indígena de Reforma Constitucional”, a mi cargo.

Sin más por el momento se suscribe de usted,

Cordialmente,

*Lorenzo Muelas Hurtado*

Constituyente

Nota: Los artículos que aparecen transcritos son los que el Constituyente Lorenzo Muelas propone modificar o crear tomando como base la Constitución vigente.

PREÁMBULO

Colombia, en su diversidad étnica, territorial, social y cultural, es producto de su gente y de su historia. Su mira es incrementar el patrimonio espiritual, cultural y material común y constituir un Estado democrático de derechos. Para lograrlo y garantizar la vida, la unidad nacional y la convivencia en Solidaridad, Libertad y Justicia, la Nación, en ejercicio de plena soberanía adopta la siguiente Constitución Política.

TÍTULO ESPECIAL

De los pueblos indígenas y minorías étnicas

**(lo proponemos como Título IV de la Nueva Constitución)**

Artículo. Colombia reconoce la existencia de los pueblos indígenas como parte integrante de la Nación y del Estado y les garantiza sus derechos constitutivos de pueblos, no pudiendo por lo tanto ser compelidos, por ningún motivo, a renunciar a su identidad.

Los Pueblos Indígenas y las demás minorías étnicas tienen derecho a sus territorios. En el caso de los primeros serán conformados por uno o varios municipios, resguardos, comunidades, capitanías, etc., los cuales deben ser protegidos, constituyendo divisiones político-administrativas que serán reglamentadas por la ley.

Los Pueblos Indígenas serán gobernados por las autoridades que les son propias, articuladas al Estado nacional, a través del Consejo de Reconstrucción Económica y Social de los pueblos indígenas, coordinado por una Consejería de la Presidencia de la República creada para tal efecto.

Artículo. En los territorios indígenas y en los de las demás minorías étnicas los idiomas oficiales serán los hablados por los pueblos y comunidades del lugar y el castellano, como idioma nacional.

Se garantizan las formas de propiedad comunitaria y familiar de las poblaciones indígenas y demás minorías étnicas, de acuerdo con sus usos y costumbres; lo mismo que su derecho a desarrollar sus formas propias de organización social.

Se garantiza la educación propia de los pueblos indígenas y minorías étnicas como práctica social que asegura su existencia, afirma sus instituciones y preserva su cultura.

Artículo. Se crea la jurisdicción indígena articulada al sistema judicial del Estado. La Ley Orgánica de carácter especial regulará el funcionamiento, competencias y fines de la jurisprudencia que se crea en la presente Constitución.

En los territorios indígenas se garantiza la vigencia de las normas y procedimientos de justicia propios que no atenten contra los Derechos Humanos.

Artículo. Se garantiza la plena representación de los pueblos indígenas en los cuerpos colegiados del país.

Artículo. Colombia reconoce los derechos económicos de los Pueblos Indígenas y demás minorías étnicas y el derecho de requerir la participación del Estado en la reconstrucción económica y social de sus sociedades.

Artículo. Las Comunidades Indígenas, a través de sus Autoridades, tendrán derecho a concertar toda decisión referente a proyectos, planes de desarrollo o de explotación de los recursos naturales y del subsuelo, que se encuentren en sus resguardos y territorios tradicionales. Cuando un proyecto o plan de desarrollo ponga en peligro la identidad cultural o el bienestar de Comunidades Indígenas o Minorías Étnicas, éstas, a través de sus autoridades u organizaciones reconocidas podrán oponerse haciendo uso del *Derecho de Objeción Cultural*.

Artículo. Las relaciones entre el Estado y los Pueblos Indígenas se regirán por los principios consagrados en este Título, y tendrán pleno desarrollo en Ley Orgánica de carácter especial. Las normas legales favorables, a las Comunidades y Pueblos Indígenas, expedidas con anterioridad a la presente Constitución, conforman derechos adquiridos que no podrán ser vulnerados. Tanto la Ley Orgánica como el estatuto particular de cada pueblo indio se establecerán de común acuerdo entre ellos y el Gobierno Nacional.

**Concordancias**

A fin de establecer las concordancias entre estos principios generales y el resto de la Constitución proponemos los siguientes nuevos artículos o reformas:

TÍTULO I

De la Nación y Del Territorio

Artículo 1°. La Nación Colombiana se constituye en forma de República Unitaria que aglutina su diversidad étnica y cultural. El Estado Colombiano garantiza el derecho a las autonomías regionales.

Artículo 2°. La soberanía reside primordialmente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 5°. Son entidades territoriales de la República las Regiones, las Provincias, las áreas metropolitanas, los distritos especiales, los municipios, los Territorios Indígenas y Étnicos, con sus divisiones administrativas propias.

Las regiones se determinarán por características socioeconómicas y socioculturales e históricas comunes; las Provincias se conformarán por asociaciones de municipios y éstos se constituirán con base en un ordenamiento territorial que asegure la prestación de los servicios públicos, el impulso al desarrollo local y el manejo ambiental. Los Distritos Especiales se establecerán sólo en concentraciones urbanas mayores de 500.000 habitantes.

Los Territorios Indígenas y Étnicos, continuos o discontinuos, equivaldrán a Provincias conformadas por divisiones propias o de municipios redefinidos territorial y étnicamente.

Las zonas poco habitadas y aquellas en las cuales el ecosistema esté en peligro, se destinarán preferentemente a Territorios Indígenas en atención a la especial capacidad conservacionista de su población.

Añádase el siguiente numeral.

6. Las delimitaciones de los territorios indígenas se harán de común acuerdo entre el Gobierno y las autoridades indígenas correspondientes. Las variaciones o segregaciones de otras entidades territoriales que se lleven a cabo, no podrán en ningún caso afectar los territorios indígenas.

TÍTULO II

De los Habitantes: Nacionales y Extranjeros

Artículo 8°. Añádase lo siguiente:

3. Son nacionales colombianos por pertenencia:

Los miembros de todos los Pueblos Indígenas de América, al pisar el territorio nacional.

Artículo 9°. No se pierde la calidad de nacional colombiano por adquirir carta de naturalización en país extranjero. Los extranjeros que pidan la nacionalidad colombiana podrán conservar su nacionalidad de origen.

TÍTULO III

De los derechos civiles y garantías sociales

Artículo 14. Quedará así:

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. La ciudadanía se suspende en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, asegurando el respeto y garantizando el pleno ejercicio de los Derechos Humanos; e igualmente para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo Nuevo. Se garantiza el derecho al espacio físico. Todos los nacionales colombianos tienen derecho a gozar de una vivienda digna; en zonas rurales tienen derecho, además, a tierra que garantice su subsistencia y la de su familia.

Artículo 21. El segundo parágrafo referente a la irresponsabilidad de subalternos militares se suprime.

Artículo 28. Se mantiene el primer parágrafo y se eliminan el “2 y el 3” (referentes a la facultad de detener y retener a las personas contra las que haya “indicios” de atentar contra la paz).

Artículo 30. Se garantizan la propiedad privada, la propiedad comunitaria y familiar de los Pueblos Indígenas con su carácter inembargable, imprescriptible e inalienable y los demás derechos adquiridos a justo título,... continúa igual hasta el tercer parágrafo que quedará así:...

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación por decisión administrativa o judicial sin menoscabo de la indemnización a que hubiere lugar.

(Se mantiene el cuarto parágrafo).

Artículo 32. Se mantiene el primer parágrafo, el segundo se modifica, quedando así:...

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y garantizar el uso racional de los recursos naturales en forma que se garantice su permanencia y el equilibrio ecológico, dentro de una política... Continúa sin alteraciones.

Artículo 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, excepto los de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas.

Artículo 40. Se garantiza el derecho a la propia defensa, pero nadie podrá litigar en causa ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo la ley podrá establecer excepciones.

Artículo 41. Igual, salvo que apoyamos un incremento de la inversión en el presupuesto general de la educación.

Artículo 42. La prensa es libre, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente contra la honra de las personas, al orden social o la tranquilidad pública.

Se garantiza a los pueblos indios su derecho a publicar por hablado o por escrito en sus lenguas vernáculas y el acceso a los medios de comunicación regulados peor el Estado.

Artículo 47. Se suprime totalmente (prohíbe las juntas políticas, populares de carácter permanente).

TÍTULO IV

De la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado

Artículo 53. Quedará así:

EI Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de cultos que no sean contrarios a la ley ni al orden público. Las infracciones quedarán sometidas al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, siempre y cuando no se concedan privilegios en detrimento de otros credos ni se viole la soberanía del Estado.

TÍTULO V

De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público

Proponemos incluir las siguientes adiciones a las ramas del Poder Público:

a) Consagración del Poder Electoral;

b) Consagración del Poder Fiscal, el cual estaría constituido por el Contralor General de la Nación, el Procurador General, y uno nuevo que sería el Veedor de los Derechos Humanos.

TÍTULO VIII

Del Senado

Artículo 93. Añadir este tercer parágrafo:

Los Pueblos Indígenas gozarán de una circunscripción electoral especial, de cobertura nacional, mediante la cual podrán elegir a 4 senadores, más uno adicional por todo aumento de 200.000 indígenas o fracción de 100.000.

Artículo 94. Añadir un segundo parágrafo.

Para el caso de los indígenas se requerirá haber ejercido la mayor autoridad de su respectivo Pueblo o Comunidad al menos una vez, y ser o haber sido dirigente de Pueblos u Organizaciones Indígenas a nivel nacional.

Artículo 95. Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos en períodos sucesivos, ni en más de dos ocasiones.

TÍTULO IX

De la Cámara de Representantes

Artículo 99. La población indígena tendrá una circunscripción electoral especial, de cobertura nacional, que les permita elegir 8 representantes más uno por cada 100.000 o fracción de sus habitantes.

Artículo 100. Para ser representante indígena se requerirá haber desempeñado los cargos de mayor autoridad en su respectiva comunidad y haber ejercido representación de su pueblo a escala regional o nacional.

Artículo 101. Los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años y no podrán ser reelegidos en oportunidades sucesivas ni en más de dos ocasiones.

TÍTULO X

Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas

Con relación al régimen parlamentario proponemos las siguientes reformas globales:

a) Que el Congreso sesione anualmente por lo menos diez meses;

b) Que se establezca un régimen de incompatibilidades en el cual se incluya la imposibilidad de que los parlamentarios acepten cargos públicos o privados, so pena de perder la investidura parlamentaria;

c) Limitar la reelección a dos períodos, no consecutivos, para todos los parlamentarios;

d) Establecer la pérdida de la investidura parlamentaria por ausentismo;

e) Eliminar los auxilios parlamentarios;

f) Establecer serias limitaciones al llamado Turismo Parlamentario.

TÍTULO XI

Del Presidente de la República

a) Crear la Vicepresidencia, la cual será de elección popular simultánea con la del Presidente; y establecer segunda vuelta en caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta;

b) Agregar a las funciones del Presidente la de nombrar un representante del Gobierno ante el Consejo Económico y Social de los Pueblos Indios;

c) Eliminar de manera absoluta la reelección del Presidente de la República.

d) Respecto a la perturbación del orden público (art. 121 actual) propendemos a un sistema que tome en cuenta el “estado de guerra”, la “conmoción grave” y la simple “perturbación”. Además que estas facultades extraordinarias otorgadas no puedan recortar los derechos fundamentales del ciudadano, no siendo válido su uso sino exclusivamente en lo que se refiere al estado de conmoción imperante.

TÍTULO XIII

Del Consejo de Estado

Artículo 136. El segundo parágrafo quedará así:

El Consejo de Estado será elegido por los jueces y magistrados del país.

Además se eliminará lo referente a su conformación paritaria.

TÍTULO XV

De la Administración de Justicia

Artículo 147. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia será realizada por votación, entre los jueces y magistrados del país.

Artículo 158. Añadir un primer parágrafo así:

En aquellos Pueblos Indígenas donde no existan instancias jurisdiccionales propias, existirán jueces indígenas, quienes ejercerán sus funciones en el territorio de su nombre y cuyo cargo será equivalente al de juez municipal.

Para ser juez indígena no se requerirá ser abogado, pero sí pertenecer a la respectiva comunidad y haber ejercido los mayores cargos del Gobierno de su Comunidad o Pueblo, siendo designado por los mecanismos democráticos que los caractericen.

TÍTULO XVII

De las Elecciones

Artículos 176 y 177. Dejarán de existir las circunscripciones electorales de tipo departamental. En su lugar se establece:

La circunscripción electoral estará determinada en forma uninominal, de conformidad con divisiones territoriales que se trazarán teniendo en cuenta la diversidad existente.

TÍTULO XVIII

De la Administración Regional, Provincial y Municipal

Artículo 181. Quedará así:

En cada región habrá un Gobernador elegido popularmente, asistido de un *Consejo Regional*, compuesto por los Prefectos Provinciales, elegidos a su vez por voto popular. El Consejo tomará las decisiones en materia de justicia, policía, partidos políticos, educación, gremios, utilizando los recursos regionales en forma que asegure el equilibrio entre las Provincias.

En cada Provincia habrá un Prefecto asistido por un Consejo Provincial, encargado de diseñar las políticas de manejo de inversiones en su territorio.

Los municipios se encargarán de ejecutar a su nivel las políticas concertadas en los Consejos Provinciales y de asegurar la correcta prestación de los servicios públicos.

En los Territorios Indígenas, el Gobernador, elegido popularmente, estará asistido por un Cabildo Mayor conformado por los Gobernadores de los cabildos, los alcaldes de los municipios indígenas y demás autoridades propias sectoriales.

Artículo 187. El numeral 4, relativo a las facultades de los cuerpos colegiados regionales para variar o crear entidades territoriales quedará así:

Crear y suprimir entidades territoriales, sin modificar los territorios indígenas, y llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

TÍTULO XIX

De la Hacienda

Artículo 207. Quedará así:

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso y demás Cuerpos Colegiados, comprendidos los Cabildos y Autoridades Indígenas.

Artículo 210. Añadir parágrafo, así:

Con el fin de proveer los recursos ordinarios para la estabilidad de los Pueblos Indígenas se incluirán las partidas y contribuciones ordinarias, que no podrán ser menores de 5% del presupuesto nacional.

Adicionalmente se destinarán los fondos requeridos para la financiación de los planes especiales de Reconstrucción Económica y Social de los Pueblos Indígenas, que serán administrados por el respectivo Consejo, en coordinación con la Consejería de Relaciones Indígenas de la Presidencia de la República.

TÍTULO XXI

De la Reforma de esta Constitución

Artículo 218. Quedará así:

La Constitución podrá ser reformada por Asamblea Constituyente, por Plebiscito o por Acto Legislativo del Congreso Nacional (sigue igual).

**Disposiciones Transitorias**

1. Con el propósito de poner en inmediata vigencia la presente Constitución, se convoca al Pueblo colombiano para que en Plebiscito la ratifique y ordene convocar elecciones del Nuevo Cuerpo Legislativo, a fin de que expida las leyes que la desarrollen.

La consulta se hará el último domingo del mes de octubre de 1991. El Gobierno organizará todo lo concerniente a estos comicios.

**Posición ante otras Reformas de la Carta**

Para terminar queremos hacer constar nuestro apoyo a otras reformas democráticas que vienen siendo presentadas desde diversos sectores nacionales. Ellas son:

- Iniciativa popular para presentación de leyes y reformas constitucionales.

- Referendos y consultas populares a escala Municipal, Provincial, Regional y Nacional.

- Sistema Acusatorio en la Justicia.

- Revocación de mandatos de Alcaldes, Prefectos Provinciales, Gobernadores Regionales y Parlamentarios.

- Comparecencia de personas al Parlamento cuando éste lo considere conveniente.

- Participación de los trabajadores en la propiedad y utilidades de las empresas.

Marzo 8 de 1991

*Lorenzo Muelas Hurtado*

Constituyente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Razones de esta Propuesta**

**Del Derecho Indígena**

Introducción

A la hora de hacer los cambios, los pueblos, consciente o inconscientemente, siempre hacen memoria.

Hay un pasado que se quiere olvidar y por eso se ratifica el cambio; pero también hay un pasado que se debe respetar.

Los Pueblos Indígenas miramos hacia el pasado y hacia el futuro para presentar esta propuesta a los Constituyentes de Colombia.

El primer hecho que se observa al examinar la Constitución Nacional de 1886 y sus posteriores reformas, es cómo los constituyentes siempre tuvieron especial cuidado en mantener en total anonimato la diversidad nacional, étnica y cultural de Colombia, pese a que ésta salta a la vista de todos. Las razones históricas de este proceder bien pueden arroparse con la excusa del extranjerismo y racismo característico de las clases dominantes. Pero lo que no puede negarse son las consecuencias del desconocimiento del indio en el texto de la Primera Ley de la República. Estas son:

- Implantó la discriminación política en contra nuestra, al ignorar los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas en el marco de la legislación colombiana.

- Fundamentó el desconocimiento de todos nuestros derechos en el seno de la población colombiana, desde el momento en que estableció como características de la nacionalidad un idioma (el castellano) y una religión (la católica) que nos son extranjeras.

- Sirvió de justificación a la ideología dominadora y colonialista en contra de nuestra gente, señalando entonces con los calificativos de salvajes e infieles para segregarla de una vida social común, cuando no sometida a toda clase de vejámenes, explotaciones y masacres.

- En fin, fue la herramienta para romper el progresivo desarrollo demográfico, social, económico, técnico, cultural y político que autónomamente veníamos operando, y mantenernos, en cambio, marginados de la evolución humana durante siglos.

De ahí que cuando los indios nos levantamos a reclamar nuestros derechos, no estamos refiriéndonos a un mero “reconocimiento” moral, literario o histórico ni pidiendo limosnas, sino reclamando el reconocimiento real, en el texto de la Constitución, de los derechos fundamentales que nos corresponden como humanos y como pueblos. Un reconocimiento que tiene que ser tan material como nuestra existencia física en el mundo de hoy.

**¿Por qué somos diferentes del contexto nacional?**

La ideología de los fundadores de la República, que ha venido moldeando el pensamiento de la población, se ha convertido en la principal dificultad para que se comprenda nuestra situación real y nuestras aspiraciones.

A la gran mayoría de las gentes les resulta difícil entender por qué los indígenas no convenimos con la idea de que “todos somos iguales” y que tendríamos idénticos derechos. Esto ocurre porque han sido convencidos por esa prédica, al punto de no poder ver a su alrededor las evidentes diferencias étnica, de pensamiento, de nacionalidad, de culturas, de lenguas, de costumbres, que caracterizan a los habitantes de este país; y no sólo a nosotros los indígenas, sino a muchos de los mestizos y blancos. Sin embargo nuestras diferencias son clarísimas:

- Pensamos distinto, porque nuestra forma de situarnos frente al mundo y a los demás no se compagina con la idea blanca. En primer lugar porque para nosotros “el mundo está hecho para todos”, no para ser objeto de una apropiación y explotación individuales, sino también por vivir la existencia en función de comunidad y no de aspiraciones meramente privadas.

- Hablamos distinto, como cualquiera puede verificarlo recorriendo el país, identificando las decenas de idiomas indios que hablamos en Colombia.

- Sentimos distinto, frente al aire, frente a la naturaleza, frente al agua, frente al dinero, frente a la autoridad, frente al mundo y frente a los demás, dando a nuestras vidas una ubicación y una dimensión diferentes.

Difícilmente se pueden compaginar nuestra visión, sentimiento de ser hijos de la tierra, con la característica actual de una población nacional, constituida por “hijos del viento”, para la cual el arraigo, la raíz y la pertenencia, constituyen rémoras que les impiden desparramarse por el país o irse a vivir en otras partes del mundo.

Y cuando se piensa, se habla y se siente distinto, es inevitable que se actúe también distinto.

Por eso la Constitución Nacional sí quiere garantizar la libertad de ser y de hacer, es decir, los derechos de cada cual, tiene que tomar en cuenta lo que somos y lo que hacemos cada cual; y no meternos a todos dentro del mismo saco “otorgándonos” idénticos derechos, o imponiéndonos iguales obligaciones. Porque la verdad es que durante toda la República, lo único que “democráticamente” se nos ha ofrecido es el “derecho” a ser como otros, como no queremos ser.

**Nuestro “derecho mayor”**

A través de nuestras luchas de la última década hemos venido clarificando nuestro pensamiento para poder expresarlo en términos jurídicos que sean entendibles a la población nacional. Por eso venimos hablando de nuestro *Derecho Mayor*.

Muchos lo han entendido simplemente como un derecho a la tierra especialmente quienes nos han ignorado la capacidad de pensar y conceptualizar por nuestros propios medios. A éstos resulta imposible concebir que el indio sea capaz de un pensamiento político o jurídico autónomo. Pero estamos aquí para expresarlo.

Por Derecho Mayor entendemos el cuerpo de derechos que nos acompaña como miembros de las comunidades y pueblos originarios de estas tierras americanas, y que tienen primacía sobre los demás derechos constitucionalmente consagrados:

- *Porque es nuestro,* por haber nacido aquí mismo de las comunidades y la tierra americana, de una madre con quien debemos convivir y nunca explotar y degradar, derecho por el que hemos luchado y seguimos luchando, a fin de garantizar nuestra existencia en el mundo de hoy.

- *Porque es totalizante,* como nuestra forma de pensar, que involucra todo el conocimiento que adquirimos y manejamos, evitando dividir en compartimentos el pensamiento y la realidad al estilo de otras culturas.

- *Porque está vigente,* y es guía de nuestra conducta individual y colectiva, obligándonos a garantizar su permanencia en nuestro pensamiento, en nuestras lenguas, en nuestra organización social, en nuestras formas de educación y en nuestra reconstrucción económica y social.

- *Porque es preexistente,* ya que nadie en el mundo puede negar nuestra existencia en estas tierras por miles de años en que constituimos nuestras sociedades; y por eso mismo son anteriores a los derechos políticos, sociales o personales consagrados por la legislación colombiana, mereciendo por eso todo respeto y consideración.

Este Derecho Mayor constituye el marco general de los derechos específicos que ponemos a la consideración de la Asamblea Constituyente. Dicho en términos occidentales el Derecho Mayor es equivalente al “derecho de pueblos” que la jurisprudencia internacional viene desarrollando activamente en los últimos años. En este caso, el derecho de nosotros, indios, a seguir formando parte de la historia.

**¿Por qué los derechos indios deben ser incorporados en la nueva Constitución?**

Salta a la vista que los constitucionalistas tienen mil argumentos para justificar en técnica jurídica la justicia de nuestros planteamientos, y la obligación en que está Colombia de reconocer nuestros derechos constitutivos de pueblos. No queremos, por eso, ocuparnos de ese aspecto. Nos parece, en cambio, útil hacer referencia a otras razones para que la población nacional apoye, y los constituyentes incluyan, nuestros derechos indios en la nueva Constitución:

- Para permitir que los Pueblos Indígenas, una vez liberados de las amarras y opresiones que nos atan, podamos reanudar con empeño el camino del desarrollo que nos fue truncado.

- Para reconciliar los distintos pueblos y culturas de Colombia, después de 500 años de confrontación, y echar las bases de un futuro en solidaridad y mutua colaboración.

- Porque ellos pueden llegar a ser vínculo fraternal entre la América profunda y el mundo actual.

- Para garantizar con nuestra existencia y futuro progreso el seguir haciendo aportes a Colombia y a la humanidad.

Por todas estas razones nos permitimos presentar el proyecto de reformas al texto constitucional hoy vigente.

**Del Preámbulo**

Entendemos por preámbulo un simple llamado a la conciencia nacional para que dé crédito y cumplimiento al texto de la Primera Ley de la República. De ahí la conveniencia de que sus términos sean reales e incontrovertibles para todos. Asumir un texto que no refleje sino el criterio de unos resulta ilógico y fuente de futuros conflictos.

Por esto desde la experiencia que nos aporta nuestra existencia de indígenas, proponemos un texto que comienza reconociendo la múltiple diversidad de Colombia. Una diversidad cuyo mal manejo en lo político, en lo económico, en lo étnico, etc., ha sido fuente de violencia y tragedias sin fin; no obstante lo cual ha contribuido a formar la Nación actual para ejemplo (bueno o malo) de futuras generaciones.

En segundo lugar consideramos que debe invocarse el anhelo común de los ciudadanos a aumentar su haber espiritual y a mejorar la vida, como meta digna de ser alcanzada.

También nos ha parecido conveniente invocar la construcción de una democracia auténtica, para este país que tanto ha luchado por conseguirla. De una democracia capaz de establecer la convivencia, y construir la solidaridad entre las diferentes regiones y sociedades que conforman la Nación.

En fin, nuestro propósito al proponer este Preámbulo no es otro que el de señalar cómo es este país; qué debe buscar; y cómo lo debe conseguir. Es un esfuerzo en la búsqueda de una nueva ética que nos garantice unas armónicas relaciones con la naturaleza y el hombre colombiano.

**Del Título Especial**

Consideramos haber justificado en la introducción la justicia y necesidad de otorgar pleno reconocimiento a los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas. Parecería entonces suficiente una simple frase conceptual para dejarlos plasmados en la Nueva Constitución. Sin embargo ha sido tanto el tiempo transcurrido en el olvido y tan duras sus consecuencias, que eso no sería suficiente para cambiar el hilo de los acontecimientos. Se requiere una manifestación clara y visible de la rectificación a realizar. Por ello ponemos a la consideración de la Asamblea este pequeño Título, no sólo como reparación histórica, sino para que los Pueblos Indígenas podamos ver, cómo es cierto que nuestros derechos han sido reconocidos; y también, para que los colombianos, todos, puedan enterarse y aprender a respetarlos.

**Del articulado**

Vamos a ocuparnos exclusivamente de los aspectos más importantes y novedosos de nuestra propuesta, por considerar que los referentes a derechos sobre educación propia, uso de lenguas vernáculas, justicia indígena y representación en Corporaciones Públicas, constituyen normas consagradas por la jurisprudencia internacional que serán tenidas en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente.

**Identidad y doble nacionalidad indígena**

Para nosotros, indígenas, es una verdad innegable que existe el Pueblo colombiano, formado en más de 100 años en el crisol republicano gracias a los aportes humanos y culturales de Europa y África; y nosotros, los Pueblos Indios, nacidos y desarrollados por miles de años en América.

Este es el factor fundamental en la formación de nuestras identidades. Basados en esta consideración y en el hecho de que las poblaciones indígenas nos reconocemos primero como somos, reclamamos nuestro derecho a nuestra nacionalidad original, por pertenencia a América. Pero siendo igualmente innegable que los Pueblos Indígenas hemos nacido y hacemos parte de la Colombia actual, se deduce lógicamente nuestra nacionalidad colombiana.

A lo que agregamos que siendo los restantes Pueblos Indígenas del continente partícipes en esta pertenencia común, también deben ser reconocidos por Colombia como sus hijos.

En la práctica se trata de resolver por vía de derecho indígena el problema generado por la arbitraria demarcación de las fronteras con los países vecinos. Demarcaciones que pretenden mantener divididos e incomunicados a multitud de Pueblos Indios, de familias, de hermanos, por circunstancias en las que nada tienen que ver ni histórica ni humanamente.

Además, esta apertura es concurrente con el actual espíritu de los pueblos de romper fronteras y propiciar un mutuo acercamiento que está más en la vía de lo escrito en nuestro Preámbulo.

**De la territorialidad y la autonomía**

Todos los colombianos saben que los departamentos y municipios no cumplen sus deberes con los ciudadanos; que si prestan algún servicio lo hacen mal; y que permanentemente son objeto de robos y saqueos de parte de funcionarios y politiqueros. Pensamos que estos y muchos otros problemas se deben al fracaso del sistema centralista del Estado. Buscando la manera de acordar esta situación con los intereses de los Pueblos Indígenas, proponemos la fórmula que nos parece más conveniente a ambas realidades.

La permanencia del Estado Unitario, pero que no sea ni centralista ni federal. Un Estado con autonomías regionales, que se reserve las funciones nacionales que le son propias y que colabore con las regiones autónomas mediante la redistribución de sus recursos en forma que aseguren un desarrollo armónico.

Política que deberán mantener las Regiones Autónomas con las Provincias, y éstas con los Municipios y demás Entidades Territoriales. Municipios que consideramos necesario redefinir de manera que no sólo sean prestadores de servicios públicos, sino que se constituyan en agentes activos de desarrollo local.

Dentro de este esquema general se ubicarían los Territorios Indígenas y Étnicos (Chocó, Costa Pacífica, Islas de San Andrés, etc.), manteniendo una conveniente equivalencia con las Provincias que se proponen. Con la ventaja adicional de que el régimen autónomo permite estructurar territorialidades y formas de Gobierno acordes con nuestras particularidades y diversidad, concertando entre nuestras comunidades y los representantes del Estado.

**Derecho de objeción cultural**

Es innegable el derecho de las poblaciones a determinar el uso o forma de explotación de sus recursos naturales. Derecho que lleva implícita la facultad de *concertar* su participación y forma de ejecución. De su libre ejercicio pueden derivarse en la mayoría de los casos, el acuerdo entre las comunidades y los entes interesados en su utilización.

Pero ¿qué hacer cuando el acuerdo no es posible, por constituir el territorio o sitio concernido un lugar “sagrado” o de significación vital para una comunidad india? ¿Acaso es pensable para un occidental la destrucción o profanación de sus obras de arte o sus sitios sagrados con ocasión de presuntas explotaciones económicas? ¿Se puede pensar en la destrucción de sus catedrales, en la profanación de sus cementerios o lugares de peregrinación?

Este mismo criterio es válido para nuestros pueblos. Por eso hemos consagrado en esta propuesta nuestro derecho indígena de *Objeción Cultural* para poder conservar lo que más queremos, como los demás pueblos de la Tierra.

**De la reconstrucción económica y social**

Es mundialmente conocida la situación a que hemos sido reducidos los Pueblos Indígenas por el proceso colonizador. También lo es la dura lucha que venimos librando por reconquistar nuestros territorios y derechos. Pero el hacer frente a la necesidad de reconstruir nuestras sociedades semidestruidas (retraso en materia de desarrollo, de empleo, de vivienda, de salud, de educación y de servicios vitales) representa un desafío prácticamente imposible de resolver por nuestros propios medios.

Por esto las Autoridades Indígenas de Colombia venimos proponiendo que Colombia y el mundo acepten su responsabilidad en el proceso de empobrecimiento y retraso de nuestras sociedades, y se comprometan a colaborar con nosotros en una acción a largo plazo, de reconstrucción, de los Pueblos Indios. Una acción que no tendría el carácter de operación de caridad, sino de justa compensación a los infinitos daños causados por el proceso colonizador en nuestras gentes. Si los países que causan destrucción en las guerras se ven obligados a restituir los daños causados, ¿habría alguien que no considere justo que se nos retribuya después de 500 años de expoliación de nuestras tierras, de nuestras riquezas y de nuestro trabajo?

Como solución proponemos la consagración de este principio a escala constitucional, el cual puede desarrollarse a través de un plan a largo plazo de Reconstrucción Económica y Social de nuestras sociedades. Un plan que tendría como objetivo fundamental permitir al término previsto (una generación o 30 años) que nuestros Pueblos y Comunidades tengan una real posibilidad de autonomía. Que sean capaces de generar y gestionar recursos propios sin depender de “auxilios” o “subsidios” demagógicos o paternalistas, que serían otra forma de hacernos desaparecer. Porque no queremos asistencialismos como ocurre en países de Norteamérica: buscamos reparación por lo que nos quitaron, para poder impulsar nuestra idea de reconciliar la ciudad con el campo.

Esto implica, también, la aceptación de la forma indígena de desarrollo “para todos”, “de igual a igual”, de “convivencia con la Madre Tierra”; es decir a nuestra manera. Y no que se nos trate de meter en una carrera desenfrenada hacia el modelo occidental, hacia lo que ahora llaman de “liberalismo” y de “apertura” o de “integración” al mercado capitalista.

Un plan para ser ejecutado directamente por las Autoridades Indígenas de la Provincia, de sus Municipios y Resguardos; y que sería coordinado a escala nacional por el Consejo de Reconstrucción Económica y Social adscrito a una Consejería Presidencial de Relación con los Pueblos Indígenas.

Consideramos que sólo así Colombia podrá borrar el infame intento, consagrado en la Ley vigente (89 de 1890), de terminar con los Pueblos Indígenas en 50 años; para emprender con la nueva Constitución el objetivo más cristiano y democrático de reconstruirlos en un cercano futuro.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 84**

TÍTULO

DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano*

TÍTULO SEGUNDO

Derechos, Libertades y Deberes Fundamentales

Artículo 1°. *Derecho a la vida y a la integridad*

Toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad física, psíquica y moral.

Ninguna persona podrá ser sometida a tortura, a penas crueles ni perpetuas o a tratamientos inhumanos o degradantes. El delito de tortura es imprescriptible y no podrá ser objeto de amnistía o indulto. En ningún caso se impondrá la pena de muerte.

Artículo 2°. *Derecho a la dignidad*

Toda persona tiene derecho a una vida digna. El Estado promoverá condiciones sociales, económicas y culturales para que todos los colombianos gocen efectivamente de este derecho.

Artículo 3°. *Derecho a la autonomía*

Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en la medida en que no lesione los derechos de los demás.

Artículo 4°. *Principio de igualdad*

Todos los colombianos son iguales ante la ley. No podrá hacerse discriminación alguna que atente contra la dignidad humana. En todo caso podrán establecerse distinciones por razón de edad y de condiciones físicas o mentales.

Artículo 5°. *Derecho a la libertad y a la seguridad personal*

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que una autoridad judicial diferente a la que ordenó su detención, revise la decisión inmediatamente y con prioridad sobre cualquier otro asunto. En caso de que la persona haya sido detenida ilegalmente se procederá a su liberación en el menor tiempo posible.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 6°. *Función de la pena*

Las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reducción y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

Artículo 7°. *Principio de legalidad*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal imparcial e independiente y después de haber tenido oportunidad de defenderse.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia*

Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido formalmente declarada.

Artículo 9°. *Principio de favorabilidad*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 10. *Derecho de defensa*

Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado de las razones de la detención y de sus derechos;

b) A disponer del tiempo y de los medios necesarios para la preparación de su defensa;

c) A defenderse por sí mismo o por un abogado de su libre elección. Si carece de recursos económicos deberá gozar de asistencia legal gratuita, con arreglo a lo dispuesto en la ley;

d) A no permanecer incomunicado;

e) A controvertir y aportar pruebas;

f) A no declarar contra sí mismo, su pareja permanente, sus padres, sus hijos o demás parientes en el grado que establezca la ley;

g) A recurrir la sentencia desfavorable;

h) A ser indemnizado cuando ha sido condenado por error judicial;

i) A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Artículo 11. *Derecho a la intimidad*

Se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

El domicilio sólo podrá ser objeto de registro o inspección cuando se busquen pruebas judiciales.

Las comunicaciones privadas serán inviolables, salvo que se requiere su inspección para fines judiciales y con las formalidades que señale la ley.

Artículo 12. *Libertad de conciencia, religiosa y de cultos*

Se garantiza la libertad de conciencia, religiosa y de cultos. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 13. *Libertad de expresión e información*

Se garantiza la libertad de expresión e información a través de cualquier medio de reproducción. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse mediante censura previa. Artículo 14. *Libertad de asociación*

Se garantiza la libertad de asociación con cualquier finalidad que no contraríe los principios democráticos que inspiran esta Constitución.

Artículo 15. *Libertad de reunión*

Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. El ejercicio de este derecho no requiere autorización previa y sólo podrá restringirse por razones de orden público y de respeto a los derechos de los demás.

Artículo 16. *Libertad de circulación*

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional. También podrá entrar y salir libremente del país.

Artículo 17. *Derechos políticos*

Se reconocen como derechos políticos de los colombianos:

a) El derecho a elegir y ser elegido, periódicamente, en los términos que establezca la ley;

b) El derecho a concurrir con procedimientos democráticos, como el referéndum y las consultas populares, a la determinación de la política nacional;

c) El derecho a participar en forma individual o asociada en la actividad política, gremial, sindical y universitaria;

d) El derecho a desempeñar cargos públicos;

e) El derecho a ejercer control y a revocar el mandato de los elegidos, en los términos y formalidades que señale la ley;

f) El derecho a tener iniciativa en las Corporaciones Públicas;

g) El derecho a ser informados por el Gobierno acerca de la gestión de los asuntos públicos;

h) El derecho a formular peticiones, quejas, observaciones y propuestas en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial sobre los asuntos de su competencia, así como el derecho a su pronta resolución.

Artículo 18. *Protección*

Los derechos y libertades consagrados sólo podrán ser restringidos en los casos señalados expresamente por esta Constitución.

Artículo 19. *Recurso de amparo*

Toda persona podrá por sí o por intermedio de su representante solicitar ante autoridad judicial el recurso de amparo para evitar o reparar la violación de alguno de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución. Este recurso tendrá prelación y será decidido mediante procedimiento sumario.

Artículo 20. *Deberes de los colombianos*

Son deberes de todos los colombianos:

a) Contribuir a la consecución y mantenimiento de la paz;

b) La defensa de la Patria;

c) Respetar los derechos de los demás así como las normas de convivencia social;

d) Cumplir y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes;

e) Prestar el servicio militar en los términos y por el período que establezca la ley. Este podrá ser sustituido por la prestación de un servicio social, de acuerdo con lo establecido en la ley;

f) Contribuir, de acuerdo a su capacidad económica, con los gastos públicos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Colombia se ha caracterizado a lo largo de toda su historia por la constante presencia de la violencia, la cual con sus diversas manifestaciones, nos ha impedido convivir y desarrollarnos dentro de los parámetros característicos de un Estado de Derecho. En efecto, la reiterada utilización de la figura del Estado de Sitio, no ha permitido el normal ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los convenios y pactos internacionales, algunos de los cuales fueron recogidos por la Constitución de 1886 en su Título III y por la Reforma de 1936.

El artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la posibilidad de que en situaciones de excepción que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes pueden adoptar disposiciones que suspendan obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación. A pesar de esto, la misma norma advierte que esta disposición no autoriza a los Estados para suspender las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida; la prohibición de la tortura, la esclavitud y la servidumbre; la prohibición del encarcelamiento por deudas; detener sin motivos previamente definidos en la ley o imponer sanciones que violen el principio de la legalidad de las penas.

Los documentos internacionales señalan claramente los casos en los cuales algunos derechos humanos pueden ser suspendidos transitoriamente o reducidos en su alcance por cierto tiempo, adoptando complementariamente eficaces garantías para que su limitación no sea impuesta sin motivos plenamente justificados.

Igualmente, en todos los países democráticos se admite la posibilidad de que el ejercicio de ciertos derechos fundamentales sea suspendido o limitado por la ocurrencia de hechos que amenazan el mantenimiento de las instituciones, hacen peligrar la integridad del territorio o perturban gravemente el orden público.

No obstante, en Colombia, la reiterada aplicación del artículo 121 de la Carta Política, el cual faculta al Presidente de la República para emplear poderes suplementarios que defiendan la estabilidad del régimen jurídico, ha llevado al cierre de los canales de participación y al desconocimiento de las más elementales garantías individuales y sociales. De esta forma, se ha propiciado el nacimiento de grupos y movimientos que reivindican el respeto y la adecuada protección de los derechos humanos a través de medios violentos en vista de la imposibilidad de lograrlo dentro de los principios del Estado de Derecho.

Simultáneamente, en el Título III de la Constitución Política se aborda en forma poco sistemática y ordenada, una serie de derechos civiles y garantías sociales que en el constitucionalismo moderno han sido tratados dentro de una clasificación específica, procedente de algunas de las declaraciones y pactos internacionales sobre la materia, consistente en la consagración de derechos civiles, políticos, culturales, sociales, económicos y colectivos.

Este tipo de aproximación a la materia no es propio de la Constitución del 86, e incluso algunos derechos de vital importancia no están debidamente consagrados, como en efecto ocurre, con el derecho a la vida, el cual no se contempla como tal, sino que simplemente se hace referencia a la obligación que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes. Lo mismo sucede con el derecho a la autonomía o con la presunción de inocencia, principios fundamentales del Estado de Derecho, que sin embargo no están contemplados en nuestra Constitución.

A continuación de la protección a la vida, honra y bienes, la Carta Política trata el derecho de huelga; la asistencia pública como una función del Estado y no como un derecho; la prohibición de esclavitud; el derecho a la libertad; el derecho de defensa; el principio de legalidad; el principio de favorabilidad; la detención preventiva; el recurso de hábeas corpus; la prohibición de pena capital; la garantía a la propiedad privada y los derechos adquiridos; la regulación de los monopolios; la libertad de empresa; el derecho a la intimidad; la libertad de conciencia; la libertad de enseñanza; la libertad de expresión; el derecho de asociación; el derecho de petición y el derecho de reunión.

Esta consagración se hace sin un criterio que permita la ubicación de los derechos y libertades en el texto constitucional de acuerdo con su naturaleza, dificultando de esta manera su conocimiento por parte de los individuos y la protección que deben prestar las autoridades del Estado.

Tampoco, la Carta establece unos mecanismos apropiados para la defensa y protección de estos derechos. En este punto, se parte de la consideración de que no basta la enumeración de los derechos en la Constitución para que se cumplan y respeten, que no es suficiente con obligar al Estado a protegerlos y garantizarlos, si las personas no entienden su alcance y no limitan por sí mismas las conductas que puedan trascender su esfera privada afectando el normal ejercicio de los derechos de los demás. Para tal fin, es necesario establecer unos claros y precisos deberes sociales que contribuyan a formar esta conciencia en los asociados; así como unos mecanismos apropiados para su defensa y protección, como lo serían el recurso de amparo y la prohibición expresa de limitar los derechos fundamentales, a menos que esté expresamente prevista tal posibilidad en la Constitución.

Sin duda, el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales del hombre es el objetivo primordial del constitucionalismo moderno. Así como lo es para un verdadero sistema democrático la garantía y realización efectiva de estos derechos.

En consecuencia, en este proyecto se proponen como derechos y libertades fundamentales, los siguientes:

- El derecho a la vida.

- El derecho a la dignidad.

- El derecho a la libertad y a la seguridad personal.

- El derecho de defensa.

- El derecho a la Intimidad.

- La libertad de conciencia y de cultos.

- La libertad de expresión e información.

- La libertad de asociación.

- La libertad de reunión, y

- La libertad de circulación.

Adicionalmente, se incluyen dentro del concepto de fundamentales los siguientes derechos políticos:

- El derecho a elegir y ser elegido, periódicamente, en los términos que establezca la ley.

- El derecho a concurrir con procedimientos democráticos, como el referéndum y las consultas populares, a la determinación de la política nacional.

- El derecho a participar en forma individual o asociada en la actividad política, gremial, sindical y universitaria.

- El derecho a desempeñar cargos públicos.

- El derecho a ejercer control y a revocar el mandato de los elegidos, en los términos y formalidades que señala la ley.

- El derecho a tener iniciativa en las Corporaciones Públicas.

- El derecho a ser informados por el Gobierno acerca de la gestión de los asuntos públicos.

- El derecho a formular peticiones, quejas, observaciones y propuestas, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial sobre los asuntos de su competencia, así como el derecho a su pronta resolución.

Se propone la inclusión de los derechos políticos en el título de derechos fundamentales, basados en el profundo convencimiento de que su carencia ha originado un malestar tan profundo en el régimen político colombiano, ocasionado por la falta de canales de participación efectivos, que ha dado lugar al surgimiento y consolidación de las distintas manifestaciones de violencia que hoy nos afectan y que en determinados momentos de la vida nacional se han vuelto incontrolables.

Complementariamente, se proponen los principios de igualdad, legalidad y favorabilidad, así como la presunción de inocencia y un artículo referente a la función de la pena.

A pesar de que la mayoría de estos derechos, libertades y principios se encuentran consagrados de alguna forma en la Carta Política, a excepción de los derechos políticos, cuya carencia ha sumido al país en lamentables y profundos estados de violencia política, económica y social, hay otros, que no han sido elevados al rango constitucional que les corresponde, ni enunciados claramente para que puedan ser comprendidos por los ciudadanos.

De la misma manera, tampoco existe una clara concepción sobre el papel que deben desempeñar los colombianos para que el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución sea efectivo. Es por esto que se proponen como deberes sociales, los siguientes:

- Contribuir a la consecución y mantenimiento de la paz.

- La defensa de la Patria.

- Respetar los derechos de los demás así como las normas de convivencia social.

- Cumplir y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes.

- Prestar el servicio militar en los términos y por el período que establezca la ley. Este podrá ser sustituido por la prestación de un servicio social, de acuerdo con lo establecido en la ley.

- Contribuir, de acuerdo con su capacidad económica, con los gastos públicos. Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

Bogotá D. E., marzo 7 de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 85**

TÍTULO

PARTIDOS POLÍTICOS

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano*

Artículo 1°. Todo ciudadano es libre de concurrir a la creación de partidos políticos, afiliarse o retirarse de ellos y contribuir a la formación de la voluntad popular o del poder político. La ley establecerá los requisitos para otorgar personería jurídica a los partidos políticos.

Artículo 2°. La estructura, funcionamiento, programa y decisiones políticas de los partidos deberán ajustarse a las exigencias de la democracia participativa y pluralista.

Artículo 3°. La ley podrá autorizar y hacer obligatoria la consulta popular para la escogencia de candidatos a los cargos que ella determine.

Artículo 4°. La postulación de los candidatos corresponde a los partidos políticos. Grupos significativos de ciudadanos podrán postular los candidatos independientes que cumplan con las condiciones que establezca la ley.

Artículo 5°. El Estado financiará las actividades de los partidos políticos según lo determine la ley. Los partidos deberán rendir públicamente cuentas del origen e inversión de todos sus recursos económicos.

Artículo 6°. Los partidos políticos tendrán derecho a acceder a los medios de comunicación del Estado, en los términos que señale la ley.

Artículo 7°. Los partidos políticos que no hacen parte del Gobierno tendrán como oposición, acceso a la información y a los medios de comunicación del Estado. Igualmente, se les garantiza el derecho de réplica.

Artículo 8°. El Consejo Nacional Electoral garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen las actividades, derechos y deberes de los partidos y sus miembros.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los partidos políticos son consustanciales al sistema democrático. Por su intermedio resulta viable la expresión popular. Sin su existencia no es posible imprimir a la dirección del Estado el carácter cívico y participativo que diferencia a una democracia; de un régimen despótico.

La importancia y significación de los partidos como órganos para la formación de la voluntad democrática justifica su reconocimiento constitucional. Además, porque su consagración en la Carta Fundamental garantiza su democracia interna frente a las tendencias oligárquicas que se producen en el interior de la organización partidista.

La democracia no subsiste donde impera el criterio de los movimientos que generalmente son expresiones coyunturales cohesionadas por manifestaciones emocionales o actitudes de solidaridad frente a fenómenos circunstanciales, pero sin un planteamiento doctrinario ni unos principios aglutinadores que garanticen su permanencia cuando se supere la razón de su establecimiento o conformación. Un sistema dirigido por organizaciones de este tipo necesariamente cae en el desamparo, la desintegración y la demagogia.

El mundo moderno es el de los partidos políticos. Es por su intermedio que resulta dable cuantificar y valorar efectivamente la manifestación ciudadana en una época en la que afortunadamente se ha dado la extensión del sufragio a toda la población adulta sin distingos de sexos, de estatus socioeconómico-cultural y de grupos generacionales, y es con su concurso que la comunidad de hoy puede encontrar satisfacción a sus incontables inquietudes y requerimientos sociales. De ahí que resulte indispensable brindarles un tratamiento constitucional.

En nuestro país es notable su desinstitucionalización. Los partidos históricos no lo son en el sentido estricto de la expresión. Funcionan más como pequeñas colectividades regionales y liderazgos personales, que como auténticas organizaciones nacionales, que en el caso colombiano únicamente se manifiestan en las contiendas presidenciales, cuando los grupos de uno y otro lugar se identifican con una candidatura y la defienden y apoyan bajo una misma bandera y con un mismo programa, para disolverse en el mencionado propósito tan pronto transcurre la jornada eleccionaria.

Las inconveniencias de tal proceder saltan a la vista y se hacen notables con el prestigio en que han caído frente a la opinión pública. Si dispersión, entre otros males, les impide tener la fortaleza política indispensable para representar adecuadamente al pueblo, en el Gobierno o en la posición. La desorganización en que viven les imposibilita mantener firmes unos propósitos o actuar eficazmente en el desarrollo de unos programas. Además la pretendida federalización con que se aspira a explicar su criterio eminentemente regional y particularista, conforme se ha dicho, hace imposible la existencia de unas jerarquías con autoridad suficiente para representar con el vigor necesario a toda una colectividad. Qué decir de la uniformidad de los planteamientos. Bastémonos con recordar que el Partido Liberal, cuando se discutió en el Congreso la última de las llamadas Reformas Agrarias, tuvo por lo menos quince posiciones diferentes en los Congresistas que por aquella época los representaban en las Cámaras.

La constitucionalización de los partidos políticos para garantizar la democracia interna de estas asociaciones, se hace entre otras razones, con el fin de neutralizar las tendencias a la configuración oligárquica de los partidos, con la consecuencia, según Michels, de la conversión de la democracia interna en un procedimiento mecánico y formalista en el que, el ciudadano se convierte en instrumento inerte que los aprovechadores de la cosa pública pueden manejar a su antojo. El hecho de que, según la experiencia, siempre se trate en los partidos de imponer el procedimiento de los privilegios y de las roscas, no exime a los demócratas del deber de combatir estas inconveniencias, por lo que hay que insistir mucho en la necesidad de democratizar internamente las colectividades políticas.

La democracia intrapartidista es un requisito para que los partidos cumplan su función de ser la vía de ascenso de la sociedad o del pueblo hacia el Estado, lo que sólo es posible si la dirección de los partidos permanece vinculada a sus bases sociales.

Al respecto opinó recientemente el destacado politólogo Álvaro Tirado Mejía:

Partidos en crisis:

“En Colombia existe un gran anacronismo en los partidos políticos. Los tradicionales: Liberal, Conservador y Comunista, que fueron funcionales para sus propósitos, están sobrepasados por las nuevas circunstancias y requieren una modernización, so pena de desaparecer o de volverse insignificantes. En cuanto a los movimientos que han aparecido en escena con relativo éxito electoral, pesa sobre ellos el interrogante de si lograrán mantenerse o si van a desaparecer prontamente, como ha acontecido recurrentemente en Colombia.

Como en los partidos no existen organizaciones intermedias, como las de jóvenes, de mujeres, ecológicas, sindicales, etc. y como además no existe la identificación ideológica y programática, las directivas del partido se confunden con los parlamentarios.

**¿Régimen Parlamentario?**

Mientras los partidos no tengan una estructura democrática y organizativa y no se les dé un tratamiento constitucional seguido de un régimen legal, los correctivos que se establezcan en el articulado de una nueva Constitución, sobre el parlamento, serán letra muerta. Tal sería el caso, por ejemplo, de acudir a un régimen parlamentario, con la actual estructura de partidos. No puede pretenderse que unas colectividades, en las que no opera la democracia interna, puedan ser soportes e impulsores de la democracia de un país. Así como no puede pretenderse que operen con disciplina de partido en el parlamento los representantes de organizaciones, en los que no se concibe la disciplina.

Se podría considerar un régimen como el que existe en muchos países, en el que el partido escoge mediante selección democrática interna a los candidatos para el parlamento. Esto es más democrático que lo que existe hoy en Colombia, porque así el militante participa internamente en la selección de sus representantes y el ciudadano vota por alguien que está llegando a un programa.

Por el contrario, con nuestro actual sistema de listas, el ciudadano no sabe en realidad si va a consagrar a quien aparece como primero en la lista o a otra persona que figura más atrás y cuyos méritos con frecuencia radican exclusivamente en ser el financiador de la campaña. Es en estos sentidos que presentamos a consideración de la Gran Asamblea el proyecto sobre partidos.

Relievándolo como la más clara manifestación del derecho de asociación; demandando su interna democratización; facilitando para la escogencia de sus jerarquías y voceros el procedimiento de la Consulta Popular; determinando que a ellos corresponde la postulación de candidatos a elección popular, sin lesionar el derecho a que grupos significativos de ciudadanos, con el lleno de los requisitos que señale la ley, también puedan hacerlo; disponiendo la financiación estatal; facilitando la difusión de sus ideas y, en fin, garantizando el ejercicio del derecho a la oposición.

Sabiendo que el propósito de democratizar el sistema constitucional colombiano tiene mucho que ver con el régimen de partidos, no vacilamos en recomendar a la Asamblea Constituyente el estudio de éstas o similares prescripciones que sin duda coadyuvarán otras buenas iniciativas que respecto al funcionamiento de una democracia de participación se están estudiando con tanto empeño y dedicación.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

Bogotá, D. E., 7 de marzo de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 86**

TÍTULO

COMISIONES AL EXTERIOR Y AUXILIOS PARLAMENTARIOS

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry* y *Eduardo Verano*

Artículo 1°. Las Cámaras Legislativas no podrán en ningún caso decretar a favor de personas o entidades públicas o privadas, auxilios, donaciones, compensaciones, gratificaciones, pensiones o cualquier clase de aporte o liberalidad, que no estén destinados a satisfacer créditos o derechos señalados previamente por la ley.

Tampoco podrá hacerlo ninguna otra Corporación Departamental o Municipal de elección popular.

Artículo 2°. Las Cámaras Legislativas no podrán disponer que sus miembros viajen al exterior con cargo a dineros del erario público. Sin embargo, podrán conformar comisiones que atiendan en el exterior invitaciones de Gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, certificados por el Ministerio del ramo, o para acompañar delegaciones colombianas a solicitud del Gobierno Nacional.

El reglamento de las Cámaras Legislativas señalará expresamente el procedimiento que internamente se seguirá para la integración de las comisiones, de manera tal que se tenga en cuenta con criterio equitativo a las distintas representaciones políticas. El rubro destinado a las Comisiones al Exterior no podrá exceder el 3% del presupuesto anual del Congreso.

Las Comisiones tendrán la obligación de rendir informe de sus actividades y gestiones, a la Corporación que hubiere representado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La iniciativa por la cual se pretende acabar con los denominados auxilios parlamentarios y reglamentar las comisiones al exterior de los miembros del Congreso Nacional, no requiere mayores explicaciones. Existe conciencia sobre su necesidad, y en el seno de la Asamblea Constituyente hay un notable consenso acerca de estos aspectos que han sido objeto de permanente comentario en todos los estamentos de la sociedad colombiana.

La verdad es que el procedimiento de los auxilios tuvo como origen una preocupación de naturaleza cívica, relacionada especialmente con las necesidades de las pequeñas comunidades.

Su objetivo fue brindarle las ayudas que nunca son tenidas en cuenta en el presupuesto nacional y de esa manera satisfacer apremiantes necesidades en materia educativa, de salud y de otros servicios esenciales. Pero con el tiempo este propósito fue desvirtuado y en muchos casos las destinaciones tuvieron que ver más con la financiación de las actividades partidistas y aun con intereses de tipo exclusivamente personal, que con las inquietudes comunitarias. Así se desprestigió notablemente este procedimiento, con perjuicio de la confiabilidad pública en el Congreso Nacional.

Lo mismo ocurrió con los viajes al exterior, que pueden ser necesarios y convenientes, si se racionalizan y tienen una justificación. No es bueno incomunicar ni aislar al Parlamento Nacional. Pero con los abusos cometidos, fuertemente rechazados por la opinión pública, se desvirtuaron y resulta precisa su reglamentación.

Decir algo más al respecto, es abundar innecesariamente sobre unos temas bien conocidos acerca cíe los cuales sin duda la Asamblea Constituyente se pronunciará de manera cierta y terminante, para bien de la democracia colombiana.

Nuestro propósito es dejar constancia de la opinión que tenemos sobre el tema y contribuir a que las determinaciones que al respecto se tomen finalmente, correspondan a las necesidades del país. Nos asiste el mejor ánimo y la más clara posición de respeto y respaldo con el Congreso Nacional. Pero sabemos que es enteramente necesario devolver el prestigio perdido para que el pueblo se sienta bien representado.

Atentamente.

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

Bogotá D. E., 7 de marzo de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 87**

TÍTULO

REORDENAMIENTO TERRITORIAL

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry* y *Eduardo Verano*

ARTICULADO

Artículo 1°. Son entidades territoriales de la República, la nación, las regiones, los departamentos y los municipios.

El Estado garantizará la autonomía de las entidades territoriales en la decisión, manejo y ejecución de los asuntos de su competencia.

**De las Regiones**

Artículo 2°. La región es una entidad territorial autónoma, conformada por la totalidad o parte de dos o más departamentos, con características geográficas, económicas, sociales, históricas y culturales comunes; o que siendo contiguos los unan intereses y necesidades. La ley determinará los requisitos de población y recursos para la creación de una región.

Artículo 3°. Las regiones se constituirán mediante ley, por iniciativa popular o gubernamental tramitada ante el Senado. Por iniciativa popular solicitada por un número no menor de las dos terceras partes de los sufragios depositados en la consulta popular respectiva a realizarse en los departamentos que conformarían la nueva región. Por iniciativa gubernamental solicitada por los gobernadores y alcaldes de los municipios que la conformarían.

En ambos casos deberá realizarse una consulta popular en los territorios a conformarse y segregarse respectivamente.

**De los Estatutos**

Artículo 4°. La región se regirá por sus propios estatutos. Los estatutos deberán corresponder al acto legislativo inicial de la primera Asamblea Regional que se elija de conformidad con la Constitución y la ley. Los estatutos deberán estar acordes con las particularidades de cada región y contener:

a) La denominación de la región,

b) Los límites territoriales y las entidades que la conforman;

c) La organización de sus instituciones de Gobierno y su sede;

d) El procedimiento de aprobación y reforma de estos estatutos;

e) Las competencias adicionales a las señaladas en el artículo 5º.

**Competencia**

Artículo 5°. Las regiones tendrán competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) La organización de su división político-territorial y la administración de los asuntos regionales;

b) La coordinación de los planes de desarrollo regional y la ejecución y participación en la inversión pública de los proyectos de iniciativa regional;

c) La administración de sus bienes e ingresos propios o transferidos;

d) La legislación regional en asuntos propios y delegados;

e) Definir las políticas administrativas de puertos, vías, ferrocarriles, aeropuertos y servicios públicos regionales;

f) El fomento de la cultura, el deporte y la recreación regionales.

Artículo 6°. Las regiones tendrán competencia concurrente y en régimen de cooperación con la nación y los departamentos entre otras, en las siguientes materias:

a) Preservación del medio ambiente y manejo de los recursos naturales;

b) Desarrollo agropecuario y pesquero;

c) Promoción industrial y empresarial;

d) Desarrollo científico y tecnológico;

e) Telecomunicaciones;

f) Promoción turística.

**De la Asamblea Regional**

Artículo 7°. La Asamblea Regional es el órgano legislativo de la región. Sus miembros serán elegidos popularmente para un período de... años, reelegibles hasta por una vez.

Artículo 8°. Serán atribuciones de la Asamblea Regional:

a) Cumplir con las materias de su competencia;

b) Aprobar el Presupuesto Regional;

c) Aprobar y reformar los estatutos de la región;

d) Aprobar el Plan de Desarrollo Regional.

**Recursos**

Artículo 9°. La región contará con los siguientes recursos:

a) Partidas del Presupuesto Nacional;

b) Regalías y beneficios producto de sus recursos naturales renovables y no renovables en participación porcentual con sus departamentos y municipios;

c) Ingresos propios resultado de la administración de sus bienes;

d) Aportes del Fondo de Compensación Regional;

e) Los que le sean cedidos por otras entidades territoriales.

Artículo 10. Los recursos de la Región serán manejados por ella.

Artículo 11. El fondo de Compensación Regional es un sistema de transferencia de recursos a las regiones. Este tomará como criterios básicos para la distribución de recursos: necesidades básicas insatisfechas, niveles de eficiencia en la aplicación y manejo del gasto público, extensión territorial; pudiendo establecerse por ley otros criterios adicionales, siempre que la finalidad de éstos responda al desarrollo integral de la nación.

**Del Administrador Regional**

Artículo 12. El Administrador Regional es Agente del Gobierno y Jefe de la Administración Regional. Será nombrado por el Presidente de la República para un período de tres (3) años, de terna que envíen los Gobernadores Departamentales.

Artículo 13. El Administrador Regional coordinará el desarrollo de la región y ejecutará en forma autónoma las decisiones y leyes regionales.

Artículo 14. Son atribuciones del Gobernador Regional:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;

b) Ejecutar de acuerdo con las particularidades de la región, las políticas nacionales y regionales;

c) Ejecutar el Plan de Desarrollo Regional;

d) Presentar a la Asamblea Regional, el proyecto de ley del Presupuesto Regional;

e) Ejercer la iniciativa en las materias que determine la Constitución, la ley y los estatutos regionales.

**De la Planeación Regional**

Artículo 15. La planeación regional estará a cargo de una entidad técnica de planificación, que contará con personería jurídica, autonomía administrativa y fiscal, y patrimonio propio.

Artículo 16. Le corresponderá a la entidad técnica de Planificación Regional:

a) Elaborar el Plan de Desarrollo Regional;

b) Promover el desarrollo integral de la Región;

c) Fiscalizar la ejecución de los planes y programas que elabore;

d) Articular en forma ascendente y armónica la planeación nacional, regional, departamental y municipal con los Gobernadores Regionales, Departamentales y los alcaldes municipales;

e) Financiar proyectos de interés regional;

f) Las demás que señale la ley.

**De la revocatoria del mandato**

Artículo 17. Todos los funcionarios de elección por circunscripción uninominal de las entidades territoriales podrán ser objeto de revocatoria del mandato en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

**De los departamentos**

Artículo 18. El Departamento constituye la entidad territorial articuladora del desarrollo de los municipios ante la región. La Constitución y los estatutos regionales donde los hubiere garantizarán su autonomía política, fiscal y administrativa.

**Competencia**

Artículo 19. Los departamentos tendrán competencia sobre las siguientes materias:

a) Ejecución de políticas nacionales consultando las características de su territorio;

b) Organización de la administración departamental;

c) Administración de sus finanzas propias y transferidas;

d) La circulación, tránsito y transporte intermunicipal;

e) Prestación de servicios nacionales en su territorio;

f) Ejecución de contratos nacionales en su territorio;

g) Dirección y administración portuaria, aeroportuaria, de vías y ferrocarriles de acuerdo con las políticas establecidas por la Nación y la Región;

h) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

**Del Gobernador Departamental**

Artículo 20. El jefe de la Administración Departamental será el Gobernador Departamental. Estará encargado de promover el desarrollo en su ámbito de competencia a través de la dirección y coordinación de los servicios nacionales y seccionales que se presten en su territorio.

Artículo 21. El Gobernador Departamental será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años. Se prohíbe su reelección para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 22. Son atribuciones del Gobernador Departamental:

a) Coordinar la inversión pública en programas de desarrollo en su territorio;

b) Coordinar la prestación de servicios nacionales de acuerdo con las particularidades de su territorio;

c) Suscribir los contratos nacionales para la ejecución de obras o prestación de servicios en su territorio;

d) Coordinar la ejecución del Plan de Desarrollo Regional en su territorio y la del propio departamental;

e) Ejecutar las políticas nacionales que le correspondan, atendiendo las particularidades de su territorio;

f) Las demás que establezca la ley.

**Participación en los establecimientos públicos nacionales**

Artículo 23. Los departamentos tendrán adecuada participación en la administración y manejo de los establecimientos públicos de carácter nacional que operen en su territorio.

**Modificación territorial de los departamentos**

Artículo 24. La modificación de los límites de los departamentos para agregarse, suprimirse o segregarse partes de su territorio se hará por iniciativa popular.

Esta modificación se hará por ley regional, si los departamentos, municipios o entidades territoriales que se afectan pertenecen a una región; de no ser así, corresponderá al Senado la tramitación y aprobación de ellas.

**Recursos departamentales**

Artículo 25. Son recursos del Departamento:

a) Los bienes de propiedad exclusiva;

b) Las rentas producto de bienes propios;

c) Los ingresos transferidos por el Estado;

d) La participación por impuestos propios o nacionales transferidos;

e) Las transferencias nacionales y regionales para la ejecución de los planes de desarrollo;

f) Los demás que establezca la ley.

Parágrafo. Los bienes actuales de los departamentos no podrán ser menoscabados por esta Constitución.

**De la Asamblea Departamental**

Artículo 26. La Asamblea Departamental es una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente por circunscripción municipal, de forma uninominal para un período de dos (2) años.

Artículo 27. Son atribuciones de la Asamblea Departamental:

a) Darse su propio reglamento;

b) Reglamentar la prestación de servicios nacionales que le correspondan al departamento;

c) Expedir el Presupuesto Departamental anual;

d) Aprobar el Plan de Desarrollo Departamental;

e) Las demás que señale la Constitución y la ley.

**Del Municipio**

Artículo 28. El municipio es la entidad territorial primaria de la división político-administrativa del Estado, dotado de personería jurídica y autonomía política, administrativa y fiscal.

Artículo 29. Se establecerán diversas categorías de municipios para efectos de prestación de servicios públicos. Cualquiera sea la categoría de los municipios contarán con el poder decisorio y ejecutorio en los asuntos de su competencia.

Artículo 30. Los municipios serán competentes en los siguientes asuntos:

a) Los planes de ordenamiento urbano;

b) La salud pública en su atención básica;

c) La educación primaria y secundaria, y la dotación, infraestructura y mantenimiento de instalaciones educativas;

d) La prestación de servicios públicos básicos, agua potable y saneamiento ambiental;

e) La planeación municipal para el desarrollo, fundamento básico para la planeación nacional;

f) La organización de la policía municipal;

g) El apoyo a las gestiones de desarrollo industrial y comercial;

h) El tránsito y transporte urbano;

i) La administración de sus finanzas propias y transferidas;

j) El impulso a las expresiones culturales de su comunidad;

k) La construcción y sostenimiento de instalaciones deportivas y recreativas;

1) La administración de servicios y la ejecución de obras que le correspondan de acuerdo con la ley;

n) Las demás que señale la ley.

**Recursos municipales**

Artículo 31. Son recursos de los municipios:

a) Las rentas producto de bienes propios;

b) Los ingresos producto de transferencias nacionales;

c) Los recaudos de impuestos, tasas y contribuciones municipales;

d) Los demás que señale la ley.

**Del Alcalde**

Artículo 32. El Alcalde es el jefe de la administración municipal. Será elegido popularmente por los ciudadanos del municipio para períodos de tres (3) años, en fecha diferente a las demás elecciones para corporaciones públicas o para proveer cargos en el órgano ejecutivo. En ningún caso podrá ser reelegible para el período siguiente.

Artículo 33. Son atribuciones del Alcalde:

a) Organizar la administración pública municipal de acuerdo con el Concejo Municipal;

b) Administrar en forma autónoma las finanzas del municipio;

c) Cumplir con la prestación de los servicios públicos a su cargo;

d) Ejecutar el Plan de Ordenamiento Urbano;

e) Responder por la prestación de los servicios de salud básica;

f) Cumplir con la asistencia social en todo el territorio;

g) Garantizar el funcionamiento del sistema educativo;

h) Organizar la Policía Municipal;

i) Estudiar conjuntamente con el concejo municipal, los proyectos de desarrollo municipal;

j) Presentar el proyecto anual de Presupuesto al Concejo Municipal;

k) Las demás que determine la ley.

**Del Concejo Municipal**

Artículo 34. El Concejo Municipal es la corporación administrativa del municipio. Será elegido por el voto popular de los ciudadanos, de acuerdo con el sistema de representación proporcional para un período de tres (3) años.

Artículo 35. Son atribuciones del Concejo Municipal:

a) Ordenar conjuntamente con el alcalde mediante acuerdo la administración del municipio;

b) Crear contribuciones y gastos de acuerdo con la Constitución y las leyes;

c) Expedir anualmente el Presupuesto, de acuerdo con el proyecto presentado por el Alcalde;

d) Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos y disponer de los bienes del municipio;

e) Los demás que señale la ley.

Artículo 36. El concejo municipal deberá crear juntas administradoras locales de acuerdo con las comunas que se establezcan en su territorio. En ningún caso podrá dejarse alguna parte del territorio municipal por fuera del sistema de comunas.

Las juntas administradoras locales tendrán poder decisorio en los asuntos de su competencia, así mismo manejarán en forma autónoma el porcentaje que les corresponda del presupuesto municipal, distribución que se realizará con el criterio de necesidades básicas insatisfechas al interior de las comunas.

**Del Veedor Municipal**

Artículo 37. El Veedor Municipal es el representante del pueblo para la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y las leyes en materia de recursos. Su función primordial será el control fiscal de los recursos nacionales, departamentales y municipales en el ámbito de su territorio.

Artículo 38. El Veedor Municipal será elegido por el voto directo y secreto de los ciudadanos, para un período de dos (2) años.

Artículo 39. Corresponde al Veedor Municipal:

a) Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes dentro de la administración municipal;

b) Vigilar el buen manejo de los recursos en el municipio;

c) Recibir y atender las acusaciones sobre malversación de recursos que los ciudadanos presenten sobre los funcionarios y miembros de corporaciones públicas del municipio;

d) Investigar de oficio o a petición de parte, los asuntos que tengan relación con el manejo fiscal del municipio;

e) Acusar ante el funcionario u órgano competente, previa investigación y exposición motivada, a aquellos funcionarios que en ejercicio de sus actuaciones públicas, deban ser removidos de su cargo.

Parágrafo. Las acusaciones motivadas del Veedor Municipal tendrán fuerza obligatoria, sin perjuicio de las acciones penales, civiles o contencioso-administrativas que acarreen.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señores Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente:

Esta propuesta cumple los requerimientos de una de las etapas en la que el pueblo colombiano se expresa en la búsqueda del necesario consenso para construir la nueva Colombia. En esta medida la propuesta conlleva una inherente flexibilidad, que se abre a la articulación y a la concertación, bases de los debates y decisiones que se tomen en el escenario de la Asamblea.

En el logro de la concertación sobre puntos indispensables con las otras propuestas que se han presentado, se configurará la Colombia que queremos: una Colombia que en la aceptación de sus diferencias territoriales halle el enriquecimiento económico, cultural y político que la coloque en un lugar destacado en el sistema internacional.

Colombia es un país de regiones, pero los colombianos nos sentimos como una sola nación y como tales sentimos y vivimos los conflictos de Nariño, Antioquia, los Llanos, la Costa Atlántica, Chocó, Bogotá, y todos los espacios de nuestra geografía.

En este esfuerzo conjunto de nuestros hombres, damos inicio a una era de mayor trascendencia en la planificación, en la descentralización y en la búsqueda de autonomía, no ya en la persecución sino en el encuentro real de las condiciones positivas del progreso nacional integral, basadas en la democracia participativa.

Necesariamente la nueva estructura estatal debe conllevar al acercamiento del Estado y la sociedad, donde esta última ocupe la posición digna que merece para responder en su calidad de participante –y no de asistente– al reto de construir un nuevo país para el siglo XXI. En este camino hacia la modernización estatal se hace indispensable el regreso a la legitimidad y a su paralela producción de bienestar.

La historia ha comprobado en Colombia que la existencia de un solo centro de poder limita las posibilidades de construir el país que se quiere, las expectativas de cambios no han encontrado concreción y las ilusiones fundadas en una verdadera democracia participativa se derrumban una y otra vez.

Es necesario entonces que la nueva Constitución reconozca a Colombia como un país de regiones, que requiere el desarrollo de la personalidad de cada una para decidir su futuro.

El articulado propuesto busca cumplir los principios de máxima participación de las diferentes entidades –región, departamento, municipio– que representan al pueblo con la coherencia necesaria para el logro de un óptimo funcionamiento gubernamental. Se encuentra también en su espíritu la persecución de un aumento de legitimidad del Gobierno a través de su gestión territorial; así mismo la reducción de obstáculos para la acción gubernamental. La flexibilidad mas no la debilidad es la directriz central del articulado; flexibilidad para hallarse y autodirigirse cada entidad territorial en su particularidad. Este principio de flexibilidad es uno de los primeros aspectos identificables de la nueva democracia que variará sensiblemente la posición de Colombia como uno de los países latinoamericanos con menor participación de sus estratos populares en la distribución de sus recursos.

Es por ello que esta propuesta entrega en su elaboración una filosofía que sobrepasa cálculos políticos inmediatos para trascender a objetivos sustanciales que concreten un horizonte positivo para el país. La regionalización expuesta en el articulado tiene entre sus misiones establecer un mejor manejo de la capacidad y legitimidad del Gobierno ante un país con grandes diversidades naturales, socioeconómicas, políticas y culturales.

Se establece una fórmula de adquisición y administración de recursos fiscales que aun con las limitantes económicas que la Constitución no puede corregir de inmediato por surgir de procesos con fuertes raigambres en el pasado, pueda sí ir minimizando diferencias regionales de acuerdo con criterios de distribución de recursos más reales y significativos en las transformaciones esenciales del Estado.

En este desarrollo el producto de los recursos naturales de las regiones debe cumplir una función básica en el nuevo proceso de distribución de recursos para hacer de su fluir también un proceso natural que satisfaga las necesidades de las entidades territoriales de acuerdo con una planeación adecuada y de decisiones basadas en estudios profundos.

No se puede suprimir la responsabilidad del Estado en el reparto de fondos sino lograr una distribución acorde con las condiciones nacionales para no terminar como se encuentran hoy muchos municipios ante la “autonomía de la pobreza”, por haber sido la descentralización en muchos aspectos un proceso centralista, separado de la visión cierta del país y por tanto no adaptable a ella.

De manera que aprendiendo la lección de este pasado cercano, no se puede regionalizar con criterios centralistas, pues falla el modelo y se convierte sólo en una mecánica división político-administrativa alejada de cualquier efectividad práctica.

El regionalismo en nuestro país, es necesario reiterar, no debe responder hoy a un sentimiento conflictivo sino servir de clara línea de tradiciones, costumbres y concepciones comunes, donde la voluntad y el respeto a sus diversidades señale la unión nacional. La solución al centralismo no se visiona hoy en el federalismo antiguo sino en la aceptación de relaciones políticas naturales e inveteradas.

En el articulado existen fórmulas precisas para delimitar las regiones existentes, fortalecer el papel del departamento en sus aspectos políticos, administrativos y fiscales y la democracia participativa en el municipio, teniendo en cuenta que aquellas que se encuentran en su proceso natural de construcción, tengan la flexibilidad para terminar de edificarse dentro de pautas básicas para ello y donde esta flexibilidad lleva inherente la práctica de la democracia participativa.

La democracia, por tanto, en nuestro medio, tiene necesariamente que crear un conjunto de instrumentos que le permitan a todos los sectores sociales el acceso a los beneficios económicos fundamentales y la transferencia efectiva de recursos y poder a la sociedad civil, construyendo una nueva cultura política y con ella una nueva Colombia. La efectividad de la democracia participativa determinará entonces la secularización política del Estado.

La unidad nacional al interior de la democracia participativa se cumplirá construyendo un país con mayor justicia social, equidad y distribución de recursos regionales para el logro de una paz duradera que sólo puede obtenerse con el establecimiento de nuevas reglas de juego entre lo político, lo social y lo económico, a fin de que el Estado tenga presencia efectiva en todo el territorio, tanto en su capacidad normativa como ejecutoria. En este plano, los gobernantes regionales y nacionales, ampliarán su alcance y peso efectivo para la realización de sus proyectos, y los canales de participación que establezca esta reforma política le darán contenido al sistema político en su indispensable adquisición de legitimidad en todas sus acciones.

La propuesta sirve de canal a los dos principios básicos que deben determinar la estructura constitucional: la realidad del país y la modernidad en la que se inscribe.

Es por ello que pretende presentar en una amalgama razonada, elementos que impulsen la mayor eficiencia de nuestra administración gubernamental, acompañados de procesos ágiles que han surgido con la modernidad en los países desarrollados y formulaciones técnicas de política pública. Así mismo esta propuesta se nutre por las reflexiones de un número no despreciable de mesas de trabajo, en ellas también se apoya, en busca de responder a los anhelos del Constituyente primario que determinó esta Asamblea.

**El articulado propuesto**:

De esta manera, el articulado contenido en esta propuesta como puntos básicos contiene:

1. El reconocimiento de las regiones conjuntamente con la Nación, los departamentos y municipios, como entidades territoriales de la República.

2. La garantía estatal de autonomía para las entidades territoriales.

3. La creación de las regiones dentro de un marco de requisitos flexibles, es decir, como surgimiento de un proceso de consenso del territorio que desee regionalizarse, en busca de una mejor adaptación al país y con participación ciudadana en su creación.

4. El señalamiento de competencias claras para las regiones acompañado de la facultad de autorregularse por medio de estatutos propios.

5. Creación de instituciones propias para la administración de la región y para planear su desarrollo.

6. La creación de un Fondo de Compensación Regional se plantea como sistema receptor de las transferencias que llegan a las regiones, esta propuesta se presenta articulada con la que este mismo grupo de constituyentes presentó en materia de régimen fiscal de las entidades territoriales.

7. Se establece la posibilidad de modificación territorial de los departamentos para una mejor adecuación a la realidad político-administrativa nacional, su iniciativa será popular.

8. Para los municipios se señalan competencias precisas en materia urbanística, de salud, educación, servicios públicos y otras, que además de desarrollar principios municipalistas, presentan alternativas de descentralización a su interior, dándoles a las juntas administradoras locales el poder decisorio y presupuestal necesario para lograr su eficacia.

9. Se amplía el período del alcalde a tres (3) años y se crea la figura del veedor municipal como un defensor público del orden fiscal.

10. Se reconoce a los Consejos Regionales de Planificación su personería jurídica y autonomía indispensables para administrar y planear el desarrollo de las regiones.

Presentado a la consideración de la honorable Asamblea Nacional Constituyente por los señores delegatarios

*Eduardo Verano de la Rosa, Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio.*

Bogotá, marzo 8 de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 88**

TÍTULO

PODER ELECTORAL COMO RAMA INDEPENDIENTE DEL PODER PÚBLICO

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano*

**Articulado**

Artículo 1°. Son Ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva, la Jurisdiccional y la Electoral.

El Congreso, el Gobierno, los jueces y las autoridades electorales tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Artículo 2°. Conforman la Rama Electoral, la Corte Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Al poder electoral corresponde en forma exclusiva la dirección, organización y supervisión de la organización electoral de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y de la Ley.

Artículo 4°. La Corte Electoral estará integrada por el número de Magistrados que señale la ley, elegidos por períodos de cuatro años por el Consejo de Estado, reflejando la composición política del Congreso de la República, de ternas presentadas por los partidos políticos con representación parlamentaria.

Para ser Magistrado de la Corte Electoral se requiere tener las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5°. Son atribuciones de la Corte Electoral:

1. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Dirigir, organizar y supervisar las elecciones y demás mecanismos de consulta popular previstos en la Constitución en los términos que señale la ley.

3. Presentar proyectos de ley al Congreso sobre materias de su competencia.

4. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales.

5. Dictar de conformidad con la ley las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

6. Demandar de los organismos correspondientes condiciones de seguridad para los partidos y candidatos independientes participantes en las elecciones.

7. Efectuar el escrutinio definitivo para Presidente y Vicepresidente de la República, referéndum y plebiscitos de carácter nacional, hacer la declaratoria definitiva de los resultados y expedir las respectivas credenciales.

8. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales sobre los partidos políticos.

9. Las demás que le confiera la ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la aprobación de la Ley 56 de 1985, se empieza a reflejar a nivel normativo una tendencia hacia el establecimiento de un poder electoral independiente dentro de la concepción de ampliación de los derechos democráticos con atención especial para la defensa de los derechos de la oposición y en particular de los derechos de las minorías, la institucionalización del poder electoral como cuarta rama del poder público, se constituye en garantía esencial de la vigencia de esos preceptos que seguramente recogerá la nueva Constitución. Es con la elevación a jerarquía constitucional del manejo de todo el sistema electoral, de sus autoridades, facultades y deberes que mejor se garantiza la independencia y la imparcialidad que debe informar la estructura y el manejo de las elecciones, las consultas populares, los referendos y plebiscitos que abren las compuertas de la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos.

Proponemos por tanto la creación de la Corte Electoral, elegida por el Consejo de Estado de ternas presentadas por los partidos con representación en el Congreso para que sea la suprema autoridad en materia electoral, que su composición sea pluralista y dé cabida a miembros de los distintos partidos representados en el Congreso, que tenga la facultad de presentar proyectos de ley sobre las materias de su competencia ante el Congreso y que vele por el cumplimiento de las normas que institucionalizarán los partidos políticos.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

Bogotá, 8 de marzo de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 89**

TÍTULO

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE POR MAYORÍA DE VOTOS

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano*

**Articulado**

Artículo 1°. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos simultáneamente y en una misma fórmula electoral por la mayoría absoluta de votos válidos depositados directamente mediante tarjetón por los ciudadanos y para un mismo período de cuatro años en la forma que determine la ley.

En caso de que ninguna de las fórmulas inscritas obtuviere dicha mayoría, se procederá a una segunda vuelta en elecciones que se realizarán el tercer domingo siguiente a la primera, en la cual se someterán a votación únicamente las dos fórmulas que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en la primera elección. En caso de renuncia de una o ambas fórmulas serán reemplazadas por la o las que le siguieren en votos.

Entre la primera y la segunda votación no podrá modificarse la integración de las fórmulas inscritas para Presidente y Vicepresidente.

Artículo 2°. Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere ser colombiano de nacimiento, haber cumplido treinta años y no haber sido condenado por delitos comunes.

Artículo 3°. El Vicepresidente de la República reemplazará al Presidente en caso de falta temporal o absoluta.

Si se presentara el reemplazo del Presidente por falta absoluta durante los primeros dos años del mandato, el Vicepresidente procederá inmediatamente a citar a nuevas elecciones las cuales deberán realizarse a más tardar el cuarto domingo después de haber tomado posesión del cargo. De no citarlas el Vicepresidente, las autoridades electorales se encargarán de hacerlo.

Durante las ausencias temporales del Presidente de la República por motivo de viaje al exterior en ejercicio de su cargo, el Vicepresidente se encargará de las funciones presidenciales que aquel le delegue.

A falta de Vicepresidente, entrarán a ejercer la Presidencia en los términos de este artículo los Ministros del despacho de la misma filiación política del Presidente en el orden que establezca la ley.

En las faltas temporales del Presidente de la República, bastará que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso elegirá a quien deba reemplazarlo por el resto del período dentro del mes siguiente. Dicho ciudadano deberá ser de la misma filiación política que el Presidente de la República. En caso de estar ejerciendo la Presidencia un Ministro, el Vicepresidente se posesionará de inmediato en el cargo de Presidente de la República.

Artículo 4°. Son faltas absolutas del Presidente de la República y del Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Artículo 5°. Son faltas temporales del Presidente de la República y del Vicepresidente la suspensión en el ejercicio del cargo en los términos de la Constitución y la Ley.

Artículo 6°. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República, el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido los cargos de Ministro y Viceministro del despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, Registrador Nacional del Estado Civil o Magistrado de la Corte Electoral.

Artículo 7°. El Presidente y el Vicepresidente de la República durante el período para el cual sean elegidos y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tal como lo dijimos antes de las elecciones al pueblo colombiano, nuestro objetivo es el de contribuir a la modernización y democratización de la Carta Fundamental. Ese doble objetivo presupone encontrar y perfeccionar las normas y ampliar la participación democrática.

Elemento esencial dentro de este planteamiento es la elección por mayoría absoluta de votos del Presidente de la República acompañado en la misma fórmula por un Vicepresidente. Con estas innovaciones se contribuirá al afianzamiento de una democracia real, evitando vacíos de poder o ilegitimidad en los momentos en que se manifiesta de manera creciente la abstención. El análisis de la dinámica electoral en nuestro país ha ido demostrando que por el sistema de la mayoría relativa puede llegar a imponerse un Gobierno minoritario, que es la negación sustancial del verdadero juego democrático.

Por otra parte, en la actualidad el reemplazo del Presidente de la República en sus fallas temporales y absolutas, está a cargo del Designado, elegido por el Congreso, previa señal informal que haga el primer mandatario. Han pasado por la Designatura personajes de todo tipo, fundamentalmente con el criterio de pagar un favor o rendirle homenaje merecido o no. La Designatura, tal como funciona hoy día, es un premio de consolación.

La propuesta nuestra va orientada a lograr que quien reemplace al Presidente, sea un vicepresidente elegido en fórmula con el primero o en forma directa, mediante sufragio universal y por mayoría absoluta, en una misma fecha.

La Vicepresidencia puede ayudar a desconcentrar ciertas funciones presidenciales, pero por sobre todo, puede servir para evitar una eventual crisis de poder en momentos en que por una razón u otra, desaparece el Presidente de la República. El caso del Presidente del Brasil, Tancredo Neves, quien no alcanzó a posesionarse porque murió por enfermedad fulminante, debe llamarnos a reflexionar sobre la ineficacia con que nuestra Carta trata esta particular eventualidad. O el caso del Ecuador, cuando pereció en un accidente Jaime Roldós, ya en ejercicio de sus funciones presidenciales. Ambos muestran la necesidad de diseñar un mecanismo de sucesión bien claro y preciso, para todas las circunstancias que se puedan presentar con miras a evitar un vacío de poder, pero además de origen democrático para que posea una investidura legítima y representativa, y por qué no decirlo, un compromiso programático y político con el mandato recibido del electorado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente deben responder a un mismo programa de Gobierno. Sólo así habrá continuidad y respeto de la voluntad popular, en el caso de la desaparición del primero.

Por otra parte vale la pena recordar el pensamiento de Luis Carlos Galán al respecto. Decía que “por fuera de las contingencias existen otros argumentos de orden político que abonan la idea de crear en nuestra Constitución Nacional el cargo de Vicepresidente de la República para ser provisto por elección popular. No cabe duda de que este evento le permitirá al país tener una instancia anterior a la Presidencia, en la cual se conocerían y probarían figuras nacionales que en oportunidades futuras quizás aspiren a acceder a candidaturas presidenciales y al cargo de Presidente si obtuvieran el favor popular. Colombia necesita crear oportunidades para la formación y para la puesta a prueba de sus dirigentes antes de someterlos a las responsabilidades máximas de la jefatura del Estado”.

Proponemos la creación del cargo de Vicepresidente de la República en la Constitución Nacional, institución que ya existe en Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

Bogotá, 8 de marzo de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 90**

TÍTULO

LOS DERECHOS DE LA MUJER

Autores: *Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano*

Articulado

Artículo 1º. Todos los colombianos son iguales ante la ley y recibirán el mismo trato y protección por parte de las autoridades. Se prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo, raza, opinión política o filosófica, religión, origen nacional, étnico o familiar, posición económica, condición social, estado civil, edad o lengua. Las distinciones por razón de edad o de condiciones mentales o físicas deberán ser especialmente justificadas.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones y acciones compensatorias razonables que concedan ventajas en interés de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentren marginados o en condiciones de pobreza.

En la definición de las políticas económicas, sociales y culturales que adopte el Estado se deben tener en cuenta los intereses de los grupos señalados en el parágrafo anterior y será obligatoria la evaluación, cuantificación y publicidad del impacto de las medidas adoptadas sobre sus niveles de vida y de consumo.

Artículo 2°. En ningún caso podrán reconocerse a la mujer menos derechos que al varón.

Artículo 3°. La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y las mismas retribuciones por trabajo igual que el varón trabajador. Las condiciones laborales deberán permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar y asegurarles como madre y a sus hijos una especial y adecuada protección.

Artículo 4°. Los poderes públicos deberán disponer lo necesario para garantizar una subsistencia digna a las mujeres e hijos y ancianos dependientes de las víctimas de la violencia, dándoles prioridad en la adjudicación de vivienda, educación, atención médica y posibilidades reales de trabajo remunerado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Pese a que los principios de igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer han sido reconocidos a nivel normativo en la mayor parte de los países del mundo, en ninguno de ellos y en ninguna de las esferas de la actividad humana: la económica, la salud, la educación o el Gobierno, ha alcanzado la mujer la anhelada igualdad con el varón aun cuando es justo reconocer que en algunos países desarrollados se han logrado ciertos avances[[1]](#footnote-1). Es más, para la gran mayoría de las mujeres, especialmente en el llamado Tercer Mundo y en las zonas marginadas de casi todas las naciones, su situación real, lejos de mejorar se ha visto empeorada. Ello es así porque el impacto de la crisis económica, los factores de violencia y hasta las propias medidas gubernamentales, recaen con más virulencia sobre la mujer y especialmente la mujer pobre, sometida a una situación claramente diferenciada y culturalmente tolerada e inducida de discriminación social y política y de sobreexplotación económica.

Colombia no es ninguna excepción a este fenómeno. A nivel normativo, la verdad sea dicha, es mucho lo que se ha avanzado en el campo de la igualdad de derechos, pero en la práctica, la discriminación, consciente e inconsciente, sigue siendo generalizada. Transcurridos quince años entre la expedición del Decreto número 2820 de 1974, llamado estatuto de igualdad jurídica de los sexos, y diez desde la incorporación mediante Ley 51 de

1981 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, solamente con la expedición del Decreto número 1398 de 1990 se ordenaron los primeros mecanismos de control para su cumplimiento. Ejemplos abundan de cómo la teoría de igualdad de los sexos aceptada a nivel formal está lejos de ser interiorizada en la práctica.

En el campo del trabajo podemos constatar una doble discriminación. No solamente alcanza el salario promedio de la mujer la mitad del varón, sino que los oficios caracterizadamente femeninos son los menos remunerados. En cuanto a la apreciación del trabajo de la mujer en el hogar y su valoración social, la discriminación abierta y los discursos en contrario, no han logrado siquiera que las cuentas nacionales lo cuantifiquen, a pesar de su carácter de indispensable para la reproducción de la fuerza laboral, la reposición de energías en el seno de la familia y la supervivencia de los hijos pequeños y en formación.

Las estadísticas de la pobreza llevadas por el DANE[[2]](#footnote-2) particularizan poco un fenómeno mundialmente reconocido, la feminización de la pobreza. Esta puede ser representada como un conjunto de exclusiones del mercado de bienes y servicios, del empleo bien remunerado, de las tecnologías tanto en la producción como en la salud, de la educación y capacitación, de la toma de decisiones sobre cuestiones de relevancia pública y de la participación en el poder. Es así como el mayor peso de las medidas de ajuste económico recaen directamente sobre los sectores más pobres y vulnerables, y dentro de éstos, particularmente sobre la mujer. La evidencia indica que esta sobreexplotación de la mujer se da a través del uso del tiempo el cual se convierte en el “ajuste invisible” para compensar o, mejor dicho financiar con un esfuerzo sobrehumano, la disminución de la capacidad de compra, los recortes en programas gubernamentales de servicios asistenciales y el aplazamiento en la extensión de la cobertura de los servicios públicos básicos, así como el encarecimiento de sus tarifas. No solamente para la mujer trabajadora que debe cumplir una doble jornada sino también para la mal llamada “ama de casa” que tiene que rebuscar niveles mínimos de consumo y bienestar trabajando sin remuneración en el hogar y haciendo colas infinitas para conseguir un cupo en un colegio, el combustible para cocinar, el agua o la cita médica.

Como la capacidad de extender el tiempo no es ilimitada, en muchos casos se recompone su utilización con perjuicio de la atención requerida por los hijos y la consecuente desintegración de las estructuras socializadoras de la familia con todas sus nefandas implicaciones sobre amplios sectores de jóvenes. Según estudios realizados por la Unicef[[3]](#footnote-3), las experiencias que pueden observarse en América Latina permiten señalar que los programas de ajuste económico que acompañan los préstamos internacionales convenidos con las agencias financieras multilaterales no han asumido el hecho de que la contracción de la demanda agregada ha tenido consecuencias deteriorantes en las ya terribles condiciones de vida de los sectores populares y muy señaladamente de las mujeres, quienes junto con sus hijos pequeños, se han convertido en el sector social sometido a mayores riesgos de empobrecimiento.

A este panorama de discriminación se suma la generalización de la violencia en nuestros campos y ciudades. Colombia ostenta el triste título de ser el único país en el mundo donde la primera causa de defunción para los hombres entre los 15 y los 44 años es el asesinato. El peso de esa tragedia individualizada en tantos hogares como víctimas hay de la violencia, debe llevar al análisis y a la consideración del impacto sobre las familias damnificadas, las mujeres, los niños pequeños y los ancianos desamparados, obligados a un desarraigamiento y desplazamiento interno para huir ya no solamente de la pobreza sino para defender la vida. Nuestras ciudades están llenas de esta nueva migración de mujeres damnificadas de la violencia con sus familias próximas, sin empleo, sin amparo, sin esperanza, sin futuro para sus hijos.

Por eso, honorables constituyentes, debemos legislar en función de las realidades que rodean a la mujer colombiana en esta etapa de nuestra vida nacional, no solamente en función de los principios de igualdad que todos compartimos, sino también en función de las bases de discriminación consuetudinaria en que estos deberes deberán ser aplicados, para que so pretexto de favorecer a la mujer con una igualdad elevada a canon constitucional, no la condenemos a la práctica infamante de una discriminación y abandono permanentes. Por ello proponemos, tal como lo han hecho los delegatarios de las comunidades indígenas a quienes acompañamos en esa aspiración, que en la Constitución se consagren unos derechos especiales para la mujer en razón de su condición de víctima de las distintas expresiones de la violencia y la explotación.

Pero hay otras consideraciones con relación a las características propias de la mujer, en las cuales son diferentes sin menoscabo del principio de la igualdad y que la Constitución debe asumir para mejor proteger el bienestar de la mujer, su derecho a ser madre, a decidir sobre su cuerpo y a desarrollar sus particularidades, libre e integralmente. Por ello proponemos que la ley no podrá consagrar menos derechos para la mujer que para el varón, pero sí podrá consagrar más: los que garanticen su pleno desarrollo en función de sus diferencias con el varón, su capacidad procreadora y la responsabilidad especial en la educación y formación para la vida en sociedad de sus hijos. Todas las mujeres aspiran a ser iguales, pero no quieren dejar de ser madres y el Estado debería garantizar ese fundamental derecho y deber, el de la creación de la vida y todos lo que éste implican, sin menoscabo del derecho que les asiste a las mujeres a realizarse integralmente en los campos del trabajo, la economía, la cultura y la política.

La elevación a nivel constitucional del principio de igualdad entre los sexos, las razas, los grupos étnicos, las lenguas, las religiones y creencias políticas es sin duda un paso importante en la concientización nacional sobre la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación entre seres humanos y de explotación velada y abierta de los más débiles en nuestra sociedad. La inclusión de derechos especiales para grupos sometidos en la práctica a distintas formas de discriminación es la manera de no hacer nugatorio el principio de la igualdad, permitiendo y ordenando acción afirmativa para eliminar la discriminación. Todos éstos son derechos fundamentales que deberán ser objeto de defensa y protección mediante su amparo constitucional para que quienes los vean lesionados o conculcados puedan, a través de una acción ante la autoridad, defenderlos y restaurar su ejercicio en los casos concretos de discriminación por parte de la administración pública o las organizaciones privadas.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa.*

Bogotá, 8 de marzo de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 91**

TÍTULO

JUSTICIA

Autor: *Horacio Serpa Uribe*

Artículo: Los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

*Horacio Serpa Uribe.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo propuesto es una reproducción parcial del artículo 121 de la Constitución española de 1978 en la cual, por disposición constitucional, se consagró este principio de responsabilidad.

No es usual, en el Derecho Constitucional Comparado, ni siquiera en aquellos países con larga tradición democrática, que se aborde esta cuestión.

Bien es sabido, que el Derecho Administrativo colombiano y la doctrina nacional han tenido que recurrir, a la primera parte del artículo 16 de la Constitución actualmente vigente para encontrar el fundamento jurídico de la responsabilidad por los perjuicios que irroguen a los particulares los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones. Básicamente, entre nosotros, la responsabilidad se ha predicado frente a la función administrativa.

Pero, es verdaderamente extraño exigir responsabilidad por la actividad legislativa o por la actividad jurisdiccional.

La tendencia generalizada está inclinada por la responsabilidad personal del juez, por el error judicial, aun cuando últimamente, de manera tímida, se ha insinuado la responsabilidad del Estado por fallas en el funcionamiento del servicio de la Administración de Justicia.

Es contradictorio que se considere irresponsable la función jurisdiccional con el argumento de que es una manifestación de la soberanía, pero, a su vez, no se opongan a la responsabilidad del Estado administrador.

El proyecto del Gobierno, en punto a la responsabilidad estatal por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, no es explícito sobre el particular.

En el artículo 7º, numeral 3, consagra que el Estado y los funcionarios públicos serán responsables de acuerdo con la ley.

Es un principio similar al establecido por el artículo 20 de la Constitución actual y del que la jurisprudencia no encontró soporte para deducir responsabilidad estatal por fallas en el servicio de la administración de justicia.

En el estado actual de la doctrina se acepta la responsabilidad del Estado por actos lícitos. Múltiples factores justifican la consagración de la responsabilidad estatal por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en la Constitución. Son innumerables los casos de morosidad, de denegación de justicia, sin que ello implique imputabilidad del juez sino vicios de la organización judicial, de retardo desmesurado de la prestación del servicio. Todos estos vicios exceden la normal tolerancia de lo que para el común de las personas impone la vida en sociedad.

No existe razón valedera para atribuir responsabilidad solamente a una de las ramas del poder público. El Estado es uno y como tal debe responder cuando se ha causado un daño por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La responsabilidad derivada del mal funcionamiento del servicio de administrar justicia se adapta a las exigencias del desarrollo del Estado de Derecho. Es inconcebible un estado de derecho irresponsable.

Por ese motivo solicitamos de la Gran Asamblea el estudio y pronunciamiento que demanda la presente respetuosa propuesta.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 92**

TÍTULO

SECTOR AGROPECUARIO

Autor: *Horacio Serpa Uribe*

Artículo. El Estado colombiano dará especial prioridad al sector Agropecuario. Para tal efecto definirá el perfil de un modelo de desarrollo democrático y moderno en el campo.

*Horacio Serpa Uribe.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los colombianos han seguido el discurrir de la Gran Asamblea con esperanza, también con confianza, en el entendido que una vez culmine esta gigantesca y patriótica tarea, tengan las fundamentales bases para iniciar el camino de la reconstrucción nacional con paz, democracia y justicia social.

Podríamos guardar silencio frente a un aspecto que no se ha apreciado como sustancial en la vida colombiana; nos referimos a lo que se ha denominado: “*El conflicto agrario en Colombia*”.

Sin exageraciones y con preocupación pensamos que la crisis que vive Colombia, en todos los sectores y niveles, es en gran medida la crisis del campo colombiano. En nuestra patria se continuará gestando una revolución agraria de imprevisibles consecuencias, si no definimos y ponemos en ejecución el perfil de un nuevo modelo de desarrollo agrario.

Los intereses de los Terratenientes y de los sectores poderosos de la economía, más preocupados en la especulación de la tierra y del capital que en la construcción de una Colombia Democrática, han generado las dificultades que los medios de información registran diariamente.

Violencia, miseria, abandono, emigración a las ciudades, atraso de toda índole sufren diez millones de colombianos que deambulan por los campos de nuestra patria, sin entender cómo teniendo tan formidables tierras, aguas y especiales condiciones para ser un país próspero, se hunden sin esperanza en la más abyecta miseria.

No existe en el campo seguridad social, ni educación; tampoco llegan los servicios públicos básicos.

Los insumos indispensables para el crecimiento agropecuario y una adecuada productividad están controlados por Empresas Multinacionales, cuya única preocupación es el cálculo de las gigantescas utilidades, sin interés alguno por el mejoramiento de nuestras inmensas zonas de cultivo, mucho menos de la condición humana del campesino colombiano. Son empresas sin alma.

Igual acontece con la maquinaria agrícola; sus elevados costos y su uso inadecuado hacen prácticamente imposible modernizar la producción.

A todo lo anterior se agrega la falta de una vocación agraria del Estado colombiano con excepción de algunas pocas regiones (Valle del Cauca, el norte del Tolima, y el Eje Cafetero), el Estado no ha impulsado el desarrollo de la infraestructura básica para modernizar la agricultura; faltan distritos de riego, vías de penetración, eficiente investigación científica, planeación de la producción y el mercadeo; el sistema de crédito de fomento hizo crisis y los pesados y anarquizados organismos que constituyen el sistema estatal del sector agrario completan el desolador panorama del campo colombiano; la crisis es profunda y total.

Frente a esta realidad, surge entonces la respuesta violenta y, para decirlo con toda claridad, el crecimiento formidable de las fuerzas insurrectas son consecuencia de esta complejidad agraria. Sobre ello no debe caber la menor duda, si no reflexionamos con sentido de patria, más temprano que tarde la insurrección de las masas campesinas, sumidas en la miseria, serán las encargadas de definir un nuevo orden social; es una bomba de tiempo que en cualquier momento estalla con las consecuencias más desastrosas para la vida colombiana.

Por ello sugiero que se inserte en el capítulo correspondiente de la Nueva Constitución una disposición como la que con el mayor respeto estamos proponiendo.

Atentamente,

*Horacio Serpa Uribe.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 93**

TÍTULO

REFORMA GENERAL

Autor: *Arturo Mejía Borda*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor doctor

Jacobo Pérez Escobar

Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente

En su Despacho.

De manera atenta me permito entregarle adjunto a la presente, el proyecto de reforma constitucional que pongo a consideración de la honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Debo ante todo expresar que el discurso que tuve oportunidad de hacer, en la etapa de las presentaciones generales y cuya copia también se anexa como sustentación de motivos, manifesté los elementos principales que marcan la dirección de mis propuestas.

Cabe, sin embargo, hacer un pequeño resumen de las mismas, para darle a este escrito una introducción o marco general, útil para la mejor comprensión de todo.

He pretendido pues, como dije, formular una Constitución didáctica, que llegue al pueblo. Un pueblo que no conozca a fondo su constitución es un pueblo desinstitucionalizado y sin conciencia democrática.

He querido sugerir que el gran objetivo del Estado, se confunde con el gran objetivo de la sociedad, y al efecto propongo que se tome como tal el logro de la convivencia y del desarrollo integral del país.

Caracterizamos la convivencia como el concepto matriz, dentro del cual han de entenderse armonizados, en justicia, todos los valores, derechos, deberes, libertades, obligaciones, compromisos, servicios, etc., etc., que deben regir a una sociedad, dentro de la cual es inevitable que haya conflictos. He dicho que habrá convivencia, si hay justicia; si la fuerza pública se ubica en su verdadera función, si el Estado protege y desarrolla una familia que no sólo brinde intimidad sino progreso y sustento, si los ciudadanos pueden participar en la formación de las leyes y del plan que los habrá de regir; si la economía se dirige de tal forma que no sólo se atienda una política social de ingresos y salarios, sino además si se promueve el oficio de productores, antes, quizás, que el de meros propietarios ineficientes, si hay libertad de conciencia y de cultos, si el Estado no es confesional religiosamente hablando; si se conforma carrera administrativa no sólo en el área de la función ejecutiva, sino también en la judicial, en la diplomática para lograr promotores del país y no premios o escondrijos a ex funcionarios o miembros del Congreso; si se acaba con el negocio particular de las notarías; si se exige a cada ciudadano que para aspirar a cargos públicos tendrá que demostrar que votó en las dos últimas elecciones populares nacionales, al menos; si se garantiza que los ciudadanos podrán expresarse a través de algún medio dado que la mayoría de los medios están hoy monopolizados; si garantizamos una división territorial que se sintonice con las realidades de la naturaleza incuestionablemente expresadas en las cuencas hidrográficas; y si, en ese orden de ideas, la acción administrativa también se sintoniza con dichas realidades y si, en general, lo que se establezca en la Constitución lleve al desarrollo integral pero no sólo politicista o economicista, como nos ha venido ocurriendo, sino además culturalista y biologista, como estamos proponiendo. Todo de consuno y muchas cosas más que podríamos expresar llevan a la convivencia y al desarrollo integral.

Pero una cosa final fundamental: habrá convivencia y desarrollo en la medida en que abramos en la propia Constitución canales de verdadera participación ciudadana, de modo que del engaño de hacer creer que se participa con sólo votar (y por los mismos siempre) y de tener algún delegado (que también resulta puramente formal) en las Juntas de los servicios públicos, pasemos a un esquema que institucionalice la casi personal e individual oportunidad de proponer y ser oído en fórmulas para construir la ley y para formular los planes de desarrollo. Tenemos la oportunidad del siglo y para que dure siglos, de introducir el pueblo en esos dos grandes procesos de participación (ley y plan) para que ese mismo pueblo se forje el destino de convivencia y desarrollo, como grandes metas y aspiraciones, de indeclinable propósito común.

La presente incluye la exposición de motivos del proyecto que someto a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual desarrollo así, advirtiendo que los números que señalo corresponden a los del actual articulado de la Constitución vigente y que los textos de la actual Constitución que no aparecen en el proyecto, es porque se suprimen:

1. La redacción resuelve la obsolescencia de la palabra “reconstituye”.

2. También es esfuerzo por hacer más sintética la Constitución, y por considerar que de ella emanan implícitamente los poderes o funciones y que deben ser ejercidos dentro del marco constitucional, se redacta así:

3. (Id.).

4. Sólo es más sintético.

5. La única Cámara Legislativa es el Senado.

6. Es una redacción más didáctica.

7. Introducimos el factor del ambiente, elemento fundamental no tanto para el presente, como para el futuro.

8. (Id.).

9. No llegamos a la binacionalidad sino a la multinacionalidad, y por eso el “no” que se incluye.

10. Pasa como inciso del 16 por razón de identidad de materia.

11. (Id.).

12. Pasa como inciso del 44 por identidad de materia.

13. Pasa como inciso del 26 por identidad de materia.

14. Se suprime la referencia a la pérdida de ciudadanía por efecto de la pérdida de nacionalidad.

15. (Id.).

16. Se introduce el concepto de “servir” a la población, como deber de autoridad y se introduce una forma menos mágica de ser libre, en la referencia a la esclavitud.

17. Se introducen los conceptos de que el trabajo también es un derecho y que no sólo el Estado debe protegerlo sino además los particulares, con lo cual se crea compromiso marco de generar empleo para todos.

18. Pasa como inciso del 17 por identidad de materia.

19. Se eleva a canon constitucional la seguridad social, para superar la mera asistencia pública y se consagra la directriz de que ella es deber no sólo de Estado sino también de los particulares y se introduce la posibilidad de utilizar la cooperación internacional.

20. Sólo se cambia una “y” por una “o”, para dar vigencia a las dos alternativas, y se adiciona con texto que se trae el artículo 30 por identidad de materia.

21. (Id.).

22. Se elimina (ver artículo 16).

23. (Id.). Pero se elimina el arraigo judicial.

24 al 29 (Id).

30. Se introduce sólo al Senado, como único legislador que será, según nuestro proyecto; la expropiación en caso de guerra no es pena, sino contribución; se introduce la expropiación administrativa, y se propone confiscación en casos flagrantes como los allí expresados.

31. Se introduce la posibilidad de que con el solo aseguramiento de la indemnización, por parte del Estado, se puede expropiar y se agrega que podrán concederse privilegios para quienes ordenen cuencas hidrográficas (ver Código de Recursos Naturales Renovables) para patrocinar acción ecológica en ese campo, tan urgente y necesaria.

32. Se introduce y precisa el concepto del desarrollo integral y se insiste en la estrategia de formar productores antes que propietarios ineficientes.

33 y 34. Pasaron al 30 por identidad de materia.

35. Se aumenta a cien años el derecho de autor.

36. (Id.).

37. Se trae acá lo del patrimonio familiar por identidad de materia.

*Nota Especial: Todos los artículos que aparecen sin número son propuestas nuevas que hemos querido someter a la Asamblea.*

38. (Id.).

39. Se introduce la posibilidad de reglamentar oficios. Son muy numerosos y muy importantes oficios que no tienen un real encuadramiento reglamentario.

40. Se generaliza la obligación de inscripción a todo profesional para poder ejercer. Se autoriza a la ley reglamentar Colegios Profesionales para mantener la ética y supervisar el ejercicio profesional.

41. Se Introduce el derecho de aprendizaje, se ampara la educación no formal y se introduce el concepto ecológico en la mejor formación de los educandos, y se aumenta el porcentaje presupuestal para educación.

42. Se introduce una norma que obliga al Estado a tener medios de comunicación para expresión ciudadana y especialmente regional. Ello, en vista del claro monopolio que particulares tienen de los medios de comunicación. Los medios oficiales o por empresa mixta se financiarán con los solos avisos oficiales, edictos y aun publicidad privada.

43. Se introduce el concepto regional.

44. Se complementa con la norma para asociaciones religiosas.

45. Se traslada por identidad de materia.

46. (Id.).

47. Se ampara la formación de partidos políticos con personería jurídica y apoyos del Estado.

48. (Id.).

49. Se deroga.

50. Se localiza de manera totalmente excluyente, en el Estado el derecho a expedir normas que afecten el estado civil de las personas. En este sentido cuantas normas estén en el Concordato o en otras disposiciones distintas de la ley no podrán sobrevivir.

51. Se enfatiza en la responsabilidad de los funcionarios por omisión de sus deberes frente al cabal cumplimiento de las libertades y derechos garantizados. Y en el desarrollo de las normas constitucionales.

52. Se deroga. No se requiere incorporar este texto al Código Civil, y de hecho por ser canon constitucional su reforma no podrá hacerse sino por el procedimiento constitucional.

53. Se introduce el concepto de no discriminación en materia de conciencia y religión y se suprimen los textos que facultan celebración de Concordato; de todos modos queda entendido que el Gobierno Nacional podrá celebrar tratados internacionales con el Vaticano como con cualquier nación, pero en relación con temas de Estado a Estado o de relaciones públicas o interestatales.

54. Tanto sacerdotes como pastores tienen las mismas incompatibilidades respecto de cargos oficiales, y se autoriza sólo su participación en la docencia.

TÍTULO IV

De la Familia Colombiana

54. Se introduce un título especial para la familia con el objeto de ampliarle su función real presente, de modo que no sólo cumpla las necesidades de intimidad de sus integrantes sino que se convierta en una célula real del desarrollo, por lo que el Estado le prestará el apoyo correspondiente a esa nueva dimensión. Se formaliza la vigencia de familia informal que no nace de un matrimonio sino de simple unión libre.

TÍTULO V

De las Funciones Públicas de Estado

55. Se modifica la conceptualización del Estado como dividido en ramas del poder, para ubicar esa conceptualización en la noción de funciones que prestan servicio a la comunidad. Se desmonta, pues, la lucha por el poder y se induce la cultura de acceder a las posiciones para servir. Es la nueva cultura del servicio en el Estado, como telón de fondo central.

56. Se consagra el Parlamento Ciudadano en lugar de la Cámara de Representantes, y con base en él, un Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

57. Básicamente es igual.

58. (Id.).

59. Se introduce la elección del Contralor General de la República por un Colegio Electoral conformado por los Magistrados de la Corte y del Consejo de Estado. Acá se resuelve el problema de que la elección sea hecha por la instancia legislativa, que tantos vicios y componendas ha generado, para colocar esa responsabilidad en ese Colegio Electoral que, sin duda, por estar alejado de la política militante, dará garantía plena de imparcialidad.

Este Colegio Electoral elegirá también Procurador y Fiscal General.

60. (Id.).

61. (Id.).

62. Se introduce la posibilidad de que los empleados públicos, sin participar en las controversias políticas, puedan, sin embargo, participar en los procesos organizativos del partido, labor ésta que conviene al país dentro de la filosofía de que deben existir partidos políticos bien organizados y democráticos.

63 a 65. (Id.).

66. Se introduce la posibilidad de que entidades sin ánimo de lucro puedan recibir donaciones de Gobiernos o entidades extranjeros, con lo cual se canaliza una fuente de poyos externos que el país no debe seguir ignorando.

67. (Id.).

68. Nuevamente figura el Parlamento Ciudadano, nombre éste que se da al sistema de participación ciudadana, pero que también distingue a la institución que específicamente reemplaza la antigua Cámara de Representantes y se señala la iniciación de sesiones del Congreso a partir del primer día de mayo. El pueblo colombiano quiere que su sistema congresional trabaje todo el año. Al durar 240 días las sesiones, se cumple esta aspiración. El espacio que quede libre podrá ser utilizado por el Gobierno para convocar sesiones extraordinarias.

69, 70, 71 y 72 (Id.).

73. a 75. (Id.).

76. Numerales 1 al 11. (Id.).

12. Se crea la figura de la responsabilidad del Senado cuando delegue funciones. En la costumbre colombiana, se ha tolerado que al delegar funciones al Presidente el legislativo se siente no responsable de lo que ocurra.

13 al 17. (Id.).

18. En este numeral se introduce el mecanismo idóneo para el desarrollo de fronteras. Como se ve, se faculta al Gobierno para celebrar convenios o tratados en que se pacte la binacionalidad para zonas fronterizas, estableciéndose que en ningún caso podrá haber compromiso o enajenación del dominio eminente del Estado colombiano sobre sus territorios y que dichos tratados tengan duración limitada en el tiempo, para cortar, precisamente, cualquier intento de perpetuación de ciertas normas de fronteras.

77. Se pone un dique definitivo a los llamados “micos”, pues toda norma que no tenga relación *directa*, con el texto legal queda invalidada.

78.

1. (Id.).

2. Se acondiciona el lenguaje a la estrategia de funciones públicas y no de poderes públicos.

3 al 6 (Id.).

79. (Id.).

80. Se reformula la Comisión del Plan, como intercameral y con participación de expertos en planeación. Esa fórmula de integración sí podrá funcionar, ya que, no atiende a milimetrías de representación, pero sí incluye participación de miembros originados en los campos del desarrollo, a saber: biológico, económico, político, cultural y social, para lograr la integralidad.

81. Se plasma la forma de participación del Parlamento Ciudadano en el proceso de formación de las leyes y de conformación del plan de desarrollo. En efecto: todo proyecto de ley deberá recibir el trámite de pasar por el Parlamento Ciudadano, para que esta instancia fije la *posición ciudadana sobre el mismo*. Como se ve, el Parlamento no es legislador, pero no puede faltar su participación. En relación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Parlamento, con todas sus instancias –municipal y regional–, como se verá, participa en la formulación del plan, ya que sus propuestas deberán ir a la Comisión del Plan o al Gobierno Nacional para que se tomen en cuenta. En resumen, en adelante, el pueblo o, a ambos, colombiano hará sus leyes y hará su plan de desarrollo. Creemos mejor que la posición ciudadana vaya a ambos organismos.

82 al 89 son básicamente, iguales y sólo llevan algunos ajustes de terminología.

90. El juzgamiento por inconstitucionalidad en la Sala Constitucional de la Corte Suprema pero se propone establecer una sala constitucional de 35 magistrados, para permitir una mayor eficacia en sus funciones y una especialización plena en la cuestión constitucional.

91 y 92. (Id.).

93. Como se ve, se elevan los topes de población para integrar el Senado, se suprimen los suplentes, pero se prevé el reemplazo de quienes falten absoluta o temporalmente, con los candidatos no electos de la lista electoral de quien falte.

94. Se eleva a cuarenta años la edad para ser Senador.

95 a 98 (Id.).

99. Se reglamenta la nueva institución del Parlamento Ciudadano. La idea es que este sistema permita participación permanente de los ciudadanos en el manejo de los dos elementos que señalamos como los más cabalmente idóneos para lograr la *Convivencia y el desarrollo integral*, que son la participación en la formación de las leyes y la participación en la conformación del plan nacional de desarrollo, que a su nivel regional y también municipal operarán con similar mecanismo. Se estima que cuando el pueblo participa en esas dos grandes líneas de acción estatal y social habrá convivencia y desarrollo, porque habrá compromiso y autenticidad en lo que se formule y conforme. No se quiere dejar de decir que el sistema de participación también será un sistema de referendo o consulta restringida, pues cuantas veces se quiera hacer una consulta ágil al país sobre algún tema, el sistema del parlamento ciudadano será absolutamente adecuado para ello.

100. Se establece la regla o requerimiento de haber votado así, para poder tener cualquier cargo público.

101. Se fijan cinco años de período a los parlamentarios.

102. Se habla como atribuciones del parlamento y se incluyen las elecciones de Procurador y de Contralor, por un Colegio Electoral, como se dijo.

103 y 104. (Id.).

105. Se propone una fórmula en que exista mandato y revocación, pero sin perjuicio de considerar el bien común y la justicia para votar y actuar.

106 y 107. (Id.).

108. Se eleva a quinientos mil la base poblacional.

109. (Id.).

110. Se ha trasladado el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los constituyentes a los miembros del Congreso.

111 y 112. (Id.).

113. Se aclara el sistema de remuneración para congresistas, y se fija su vigencia a partir de la iniciación de sesiones. A este respecto, unificaremos la iniciación que debe ser a partir, definitivamente, del mes de mayo del respectivo año, para que se trabaje todo el año y que el sueldo sea mensual, o sea, por trabajo realizado.

114. Se amplía el período del Presidente a cinco años. Opcionalmente, puede ser conveniente subirlo a seis años para facilitar períodos pares de funcionarios dependientes, pues el número impar del período presidencial impide esto.

115 al 116 (Id.).

118. Hablamos de la posibilidad de enmiendas a los planes y programas, en el entendido que pueden surgir a través del sistema de participación denominado Parlamento Ciudadano. Pero también por estimar que los planes deben ser continuados y no cuatrienales.

1. El Procurador y Fiscal General, dentro del orden final que proponemos, deben ser elegidos por el Colegio Electoral de Corte y Consejo, los que por no tener proyección burocrática, actuarán más independientemente.

2 a 4 (Id.).

120. Se afirma la posibilidad de que partidos minoritarios participen en el Gobierno, ello como extensión de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente, donde la presencia de esos grupos introdujo un elemento de equilibrio y de convivencia.

121. Se establece un solo concepto de *Estado de emergencia*, para conjurar situaciones de orden público o guerra exterior y también de circunstancias graves en el orden económico o social, con graduación para cada caso, pero con unidad de concepto. Eliminamos el viejo formato medioeval de Estado de Sitio.

122. Es el otro desarrollo del Estado de Emergencia.

123 al 131. (Id.).

132 al 135. (Id.).

136. Se establece la elección de magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema por un Colegio Electoral de composición amplia y pluralista, para que su origen no sea ni la cooptación, ni las ternas presidenciales, ni mucho menos la elección por el Congreso. Así se preserva su independencia y las vacantes serán llenadas por quienes hubieren tenido siguientes votaciones mayores en las respectivas elecciones que serán por cuociente electoral.

137 a 143. (Id.).

144. La elección de Procurador por el Parlamento Ciudadano, se anota, no será totalmente inútil mencionarla, pues representa la alternativa si la estrategia de colegios electorales no fuere aceptada. Para claridad del tema se expresa que se proponen dos grandes Colegios Electorales así: Uno amplio con participación de delegados del Presidente del Senado de los Departamentos regionales, etc., que eligen Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por cuociente electoral y otro restringido que lo forman únicamente los Magistrados de Corte y Consejo que elegirán Procurador, Contralor y Fiscal.

145 y 146. (Id.).

147 a 149. (Id.).

150. Se introduce la exigencia de haber votado en los dos últimos certámenes electorales para ser magistrado de la Corte, al igual que para los del Consejo, como ya se dijo.

151 a 158. Se mantienen y sólo los ajustes de nomenclatura y la exigencia de haber votado para poder ser elegido en los distintos cargos jurisdiccionales.

159 a 163. (Id.).

164. Se amplía la autorización para creación de tribunales por otras especialidades y se acoge el sistema acusatorio. En Colombia nadie investiga; los procesos prescriben a costaladas. Se requiere un sistema que indague, que logre culminar por fin alguna “investigación exhaustiva”.

165. Se autoriza servicio obligatorio alternativo al militar y se adopta la validez de la objeción de conciencia.

166. (Id.)

167. Se sienta la base constitucional para reivindicar la policía sacándola de la mezcla con el perfil del ejército, que es guerrero, para ubicarla en su perfil social y cívico, dándole, para ello, autonomía administrativa y presupuestal. Creemos que no debe salir del Ministerio de Defensa, pero no estar mezclada con la función del ejército que es bien diferente.

168 y 169. (Id.).

170. Se mantiene la jurisdicción militar para militares por actos del servicio militar, pero el juzgamiento de sus infracciones fuera de ello, es de la justicia ordinaria.

171. Se enfatiza la creación de la *función electoral, que, juntamente con la función ejecutiva, la legislativa, la jurisdiccional y la de evaluación y control*, conforma el cuadro de Funciones de Servicio de Estado, alternativa que proponemos a las nociones de *poder ejecutivo, legislativo que, como hemos expresado, llevan connotación de botín, de apoderamiento, de aprovechamiento y por ende de corrupción*. Pero en este artículo, propiamente se mantiene la facultad ciudadana de elegir los funcionarios que allí se mencionan.

172. (Id.).

173. (Se elimina porque es ingrediente político que no debe existir).

174 a 177. (Id.).

178. Se introduce el derecho de los empleados públicos a participar en labores organizativas de los partidos, pero se mantiene la prohibición de participar en las *controversias políticas*.

179. *Se recoge la idea de que el que elige impone obligaciones* que deben entenderse programáticas y por tanto puede revocar el mandato, la misma circunscripción que lo otorgó.

180. (Id.).

181 a 184. (Id.). Salvo ajustes de nomenclatura y mención de *Distrito Capital para Bogotá*.

185. Se ajusta la Asamblea a regional, se prescriben las nuevas condiciones para ser diputado y se señalan tres meses de cada semestre para sesionar. Esto desde luego puede flexibilizarse para exigir mayor trabajo y por ello tanto diputados como concejales tendrán remuneración por tiempo de trabajo y ojalá sea total.

186. Ajuste de nomenclatura.

187. Se fijan las funciones de las Asambleas dentro de su papel de ser parte del Sistema Nacional de Participación Ciudadana y se conservan las tradicionales.

188. Se introduce una innovación profunda al sistema notarial y de registro, al ubicar esa función de guarda de la fe en funcionarios municipales y la destinación de los rendimientos al desarrollo del propio municipio. Realmente cada día se ve más inconveniente el privilegio de Notarios y Registradores (éstos ya bajo algún control) de tener un establecimiento de ingresos personales, utilizando una función que es pública y de interés nacional o común.

189 a 195. (Id.).

196. Se eliminan suplentes de los Concejos Municipales (incluido, se entiende, el de Bogotá) y se prevé el reemplazo tomando el de mayor votos de la respectiva lista electoral, en el orden de la misma.

197. Se inscriben las funciones del Concejo en su papel de partícipe muy importante y esencialmente de la base popular en el Sistema Nacional de Participación Ciudadana y se conservan las demás atribuciones.

198. (Id.).

199. Se hace la salvaguardia de que al Distrito Capital de Bogotá se le podrán aplicar normas del régimen municipal corriente para llenar vacíos y evitar un nuevo “limbo institucional”, que siempre aquejó a Bogotá. Pero si las adopta el Concejo mismo.

200 y 201. (Id.).

202 a 213. (Id.).

214. Se modifica en cuanto a que se amplía el número de integrantes de la Sala Constitucional y se le confiere la exclusividad de decidir las causas por inconstitucionalidad de las leyes y decretos.

215 al 217. (Id.).

218. La facultad que tiene el actual Congreso para reformar la Constitución se suspende y cobrará vigencia a partir del 20 de julio de 1994. Francamente, como cláusula de salvaguardia para evitar una contrarreforma constitucional, que llevaría a una situación de inestabilidad institucional muy grave para el país.

219. (Id.).

220. Se deja abierta la fijación del año a partir del cual se toma la base censal, para efectos de distribuir número de senadores, períodos, etc.

221. Se dejan abiertas las fechas de iniciación de períodos, en conformidad al anterior artículo y para determinar claramente la puesta en vigencia de la Constitución en esos aspectos.

222. El actual Senado se mantendría de acuerdo con este artículo hasta la finalización del período para el cual fue elegido, pero su facultad de reglamentar la Constitución o desarrollarla se ensamblaría, con la sustitución de las actuales comisiones permanentes, por las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a efectos de facilitar el tránsito de legislación y el desarrollo legal de la Constitución, lo cual se sustenta en el hecho de que las comisiones de la Constituyente tienen todos los antecedentes y conocen la historia de cada disposición, lo cual facilitará ese trabajo.

Atentamente,

*Arturo Mejía Borda*

Constituyente

*(NOTA: Los textos no reproducidos en el proyecto, se eliminan, otros se han trasladado a otros artículos).*

Bogotá, 8 de marzo de 1991.

**Una constitución funcional y participativa para la convivencia**

a) **Bases esenciales**

Por fe; y por repugnar la existencia espontánea de *todo* a partir de la *nada*, no dudamos de la existencia de Dios, que es génesis integral y fuente suprema de la dignidad esencial del hombre.

Dentro de este contexto el reto para el hombre no es existir sino *vivir*.

La meditación sobre la dinámica trascendental de la especie gira, evidentemente, alrededor de su *origen* y su *destino*, a partir del Padre (origen) del Hijo (destino) y del Espíritu (alimento).

*Origen* que abarca variados elementos conceptuales, derechos, libertades, garantías, principios, etc., que han de iluminar el espectro social, así como el modelo estatal; *destino* que apunta al bienestar, a la convivencia humana y a la convivencia ambiental con la naturaleza; ello a través de un desarrollo integral que es objetivo social y de Estado.

Cabe reivindicar la reciente simbología del *camino*, que graficó admirablemente la concepción del *origen* y el *destino*.

Apartándonos de la disquisición teórica o filosófica y de las vertientes del *origen* y el *destino*, encontramos la realidad viviente; en ella, la sociedad humana buscando los caminos de su existencia y de su función de *vivir*.

Aquí, creemos apropiado expresar que los bienes supremos de la especie social están en la *convivencia y en el desarrollo integral*; aquélla, en concomitancia con la convivencia ecológica ya mencionada, y éste en su diversidad de campos en armonía: el Biológico, el Económico, el Político el Cultural y el Social.

*Una convivencia* que es meta y objetivo, que es paz, que es justicia total y axioma para el consenso. Que es solidaridad y respeto al derecho ajeno. Que es democracia renovada, que es tolerancia y es libertad y es orden.

Ciertamente, muchas cosas más, que con ustedes, habremos de instrumentar en la nueva Constitución.

Un desarrollo integral que también es meta y objetivo, que es justicia social, equidad, oportunidad de techo y trabajo; que es mejor distribución de la riqueza, que es economía social y solidaria, que es propiedad social y cooperativa, que es apertura y competitividad, libertad de empresas y microempresas familiares; y tantas cosas más.

Un primer evento de superación hacia el modelo sería adicionar el tradicional lema patrio de Libertad y Orden (más que justificado para su época y aún vigente) con la expresión “Convivencia y desarrollo”. Un segundo evento de superación hacia el nuevo modelo, sería la inserción profunda del consenso para rebasar los límites de la democracia técnica en la cual, cuando triunfa la mitad más uno, pierde la mitad menos uno, que es mucha gente.

Y aún más, un tercer evento de superación hacia el futuro tiene que ver con el tradicional esquema, en nuestro entender totalmente anacrónico de Montesquieu, de la distribución (“separación”) del poder, en ramas que, supuestamente, colaboran en armonía, para llegar, como lo queremos, al estadio del diseño del ente público total, que cumpla funciones públicas de Estado.

Enfoque de las “funciones”, que elimina la llamada “lucha por el poder”, con toda su caracterización guerrera de vencedor y vencidos, de apropiación del botín presupuestal y burocrático, fuente de verdaderos feudos autocráticos.

La soberanía, el poder, por principio, no debe salir nunca de su único poseedor, que es el pueblo. Apenas si se delega, siempre con facultad revocatoria, o se ejerce, encomendado funciones públicas a órganos entidades del Estado.

Enfoque, este del Estado-función que al superar el Estado-poder, genera compromiso, y deber ciudadano y obligación perentoria del Estado para cumplir las funciones públicas, y que moderniza y orienta la suprema razón de “servicio”, que se ahoga, en la mayor parte de los casos, en las embriagueces del poder. Nueva estética del Estado que, seguramente, cambiará las actitudes insolidarias de los ciudadanos y las dañinas actitudes que el poder del paternalismo les comunica.

Hemos sido elegidos “para fortalecer la democracia participativa”, según el texto incuestionable de la papeleta del 9 de diciembre de 1990 lo que se traduce, entre otras cosas, en el deber de formular una Constitución:

- De consenso y no de mera democracia técnica.

- Para los ciudadanos y no sólo para Magistrados y Caudillos.

- Que por su orden, sencillez y didactismo, sea fácilmente comprendida y asimilada por todos los ciudadanos y por los jóvenes especialmente.

- Que sea obedecida y practicada por todos los sectores, el público, el privado, el mixto.

- Y que reúna otras virtudes que seguramente ustedes intuyen, y que yo mismo agregaré, en el curso de los debates.

b) **Bases metodológicas**

Conviene hablar entonces de lo que tenemos que hacer para reemplazar una Constitución parcialmente destituida; desde luego, no podría decirlo todo, pero sí quiero señalar algunos puntos vitales y algunos temas esenciales, que fuera de los expresados, humildemente ponemos a la consideración de los honorables Constituyentes y, por supuesto, de la opinión pública.

Para mayor claridad nos guiaremos por una globalización y compartimentación de la Constitución, con el objeto de que las ideas que proponemos y los objetivos que perseguimos en esos cuerpos, se racionalicen y cumplan, asumiendo que nuestra Carta Magna se integra en tres cuerpos o áreas, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Conceptual** | **Operativa** | **De evaluación y control** |
| Preámbulo  | Institucionalidad | Funciones públicas de seguimientos y controles: Legal de justicia Fiscal y presupuestal (Contraloría), etc. |
| Derechos | Funciones públicas |  |
| Libertades  | Legislativa |  |
| Garantías  | Ejecutiva |  |
| Prohibiciones, etc. | Judicial |  |
|  | Electoral |  |
|  | Evaluativa |  |

Si bien el marco compartimental es claro; y su secuencia conceptual o de principios, sistema operativo y, finalmente, sistema evaluativo y de control, son lógicos y necesarios, cabe señalar otra faceta de orden o metodológica, que alimentará nuestro proyecto:

a) Con base en indagación mayor sobre lo que somos, pasaremos a atender la necesidad de precisar cuál es la Colombia que queremos;

b) Concluiremos, seguramente, en que necesitamos una Colombia Integrada;

c) Para instrumentar esa Colombia, diseñaremos un Estado-función integrado;

d) Finalmente, aspiramos a generar una sociedad en convivencia y un Estado, participativos y modernos, para un desarrollo integral.

c) **Bases operativas generales**

En la nueva Constitución, deberemos expresar cuál es la Colombia que queremos y aquí anotamos algunos aspectos:

1. Aspecto espiritual.

Está expresado en el proyecto de nuevo preámbulo que expondrá mi compañero, el honorable constituyente y pastor, doctor Jaime Ortiz Hurtado con quien lo elaboramos.

2. Aspecto social.

a) Evidenciamos, nuevamente la convivencia, como meta y objetivo. Quisiera repetir las palabras que dije con motivo, del homenaje que se propuso al doctor Luis Carlos Galán, en pasada sesión:

“Señores Constituyentes hagámosle la paz a Colombia, acordando, prontamente, una Constitución que garantice la convivencia de todos sus habitantes;

b) Visualizamos un *Estado* (y sus empleados todos) y unos *ciudadanos* (y todos los jóvenes incluidos), comprometidos con la paz y el progreso del país, en pleno ejercicio del servicio público, del servicio privado, de voluntariados, de servicio civil, de acción cooperativa, mutualista, ecológica, económica, política, cultural y social;

e) Una Colombia que asume el compromiso que es *“Derecho de Anticipación”*, para garantizar a las generaciones futuras el legado de una naturaleza apta para la vida.

d) Una Colombia mejor administrada cuando los procesos de esa acción se realicen sobre un territorio mejor y más racionalmente dividido; lo cual se logrará, si se hace con base en las Cuencas Hidrográficas, auténticas cunas de vida, con las cuales debe sintonizarse el desarrollo integral y la poderosa iniciativa privada.

3. Un aspecto especial pedagógico.

Queremos una Colombia, con una Carta Constitucional didáctica, que todos entiendan y practiquen y que se traduzca y sea protagónica de un verdadero y real proceso de educación cívica.

4. Aspecto integralista.

Esa Colombia que queremos debe ser una *Colombia integrada y eficiente*.

De modo que, simultáneamente, y con equidad, se den procesos como los que a título de ejemplo, queremos anotar:

a) *En el campo biológico:* (incluye, fuera de naturaleza en pleno, salud humana, recreación, etc.). La ya mencionada división territorial con base en las cuencas hidrográficas, criterios matriz ecológico para todos los siglos venideros, a partir del cual podrá cumplirse un tríptico ideal y básico que hemos formulado:

*Agua para todos*

*Alimentos para todos*

*Arboles de todos;*

b) *En el campo económico:* Desarrollo masivo de la economía social, en solidaridad, del mutualismo, de fondos de empleados de asociaciones, de microempresarios, etc., para una economía de inserción de los menos favorecidos;

c) *En el campo político:* Consolidación de la participación a través de sistemas reales y efectivos caminos de paz y para el desarrollo de la estrategia de las funciones públicas de Estado, a cambio de poderes o ramas del mismo;

d) *En el campo cultural:* Con educación básica común para todos, en un proceso de doce (12) años; con apertura total para el desarrollo de la educación no formal, apoyándola mediante el reconocimiento, a su nivel ciertamente, del certificado de asistencia, de modo que abra accesos adecuados y racionales a las ofertas laborales; se superará así, el tradicional desprecio a los esfuerzos informales de capacitación, en un país donde la economía informal vive y aporta muy importante cuota;

e) *En el campo social:* En fin, con una estrategia de recuperación y estabilización de una “familia próspera”, que no sólo tenga acceso al proceso educativo básico, sino también a formas variadas de microempresas familiares, y todas las oportunidades de desarrollo autónomo.

Estos y otros canales permitirán forjar una Colombia Integrada en libertad, naturalmente, como que el objetivo es, diseñar la más variada oferta posible, para que cada quien y cada cual elija y escoja, libremente, su campo o línea de acción y forje su futuro.

5. Aspecto político-económico.

Para construir la Colombia integrada, en libertad, necesitamos diseñar un *Estado-función integralmente operativo.*

- Ante todo, evitando la parcialización hacia un Estado exclusivamente:

Biologista, o

Economicista, o

Politicista, o

Culturalista.

Con lo cual, se pretende eliminar la tradicional fórmula de querer lograr el despegue, con el impulso preferente, aislado y excluyente de alguno de los campos del desarrollo, en particular; podríamos decir que Colombia ha sido politicista y economicista y que ha negado siempre, oxígeno vital al biologismo y al culturalismo.

- Para construir ese Estado Integral Operativo, será necesario crear la cultura del Estado-Función, superando el Estado-Poder y su división en ramas, para acceder al esquema de las funciones públicas de Estado; diseñadas para lograr un desarrollo en armonía y dentro del concepto esencial de que lo que está a cargo de los funcionarios y empleados del Estado, no es el ejercicio o usufructo de una “cuota de poder”, sino la realización de unas “Funciones Públicas del Estado”; separadas, y armonizadas y que garanticen los perfiles de la Colombia para todos al superarse, así, el que, declaramos anquilosado y desueto esquema de Montesquieu.

El acierto no está en repartir el poder sino en comprometer el ciudadano con la noción de funciones públicas por cumplir.

Una tal concepción generará virtudes y efectos como los siguientes:

- Más convivencia que depredación fatal de la naturaleza; Estado más servidor que impositivo; Estado menos protagonista de poder y con más compromiso social; Estado más evaluativo y menos coyuntural en su planeación; Estado con más eficiencia y menos burocratismo. En fin, por reflejo y ejemplo, una sociedad más solidaria que individualista.

6. Bases operativas especiales.

Debe esclarecerse, entonces, cuáles pueden ser las piezas esenciales para promover la nueva cultura constitucional que, dejando de ser teóricas, o meramente simbólicas (“No habrá esclavos en Colombia. El que pisare territorio nacional quedará libre”) pasen a ser propulsoras de la acción conjunta ciudadana y estatal, en procura de alcanzar los valores básicos de la convivencia y el desarrollo.

- Necesitamos un Estado participativo de verdad y moderno; además, que sea de los ciudadanos y que los involucre como corresponsables constitucionales de su destino.

La clave Convivencia a través Participación

es y de y

 Desarrollo Compromiso

Recogemos unos ejemplos operativos para lograrlo:

- En la función pública de justicia:

a) Jurados de conciencia;

b) Servicio civil de asesoramiento jurídico a:

Personas

Organizaciones populares, etc.;

c) Carrera judicial;

d) Eliminación de la tramitomanía:

Establecimiento de un procedimiento básico común y por excepción unos especiales, para unificar en el común la mayoría de los trámites y facilitar así el pesado proceso administrativo, judicial, etc.;

e) Otras.

En la función ejecutiva:

Participación de juntas de servicios públicos.

Funcionamiento cabal de las *juntas administradoras locales*, de comunas y corregimientos.

Carrera administrativa, etc.

Otras.

- *En la función legislativa:*

Carrera Legislativa

Comisión del plan

Parlamento ciudadano

Otras.

- En la *función electoral:*

Jurados de votación, etc.

Otras.

En la *función evaluativa y de control:*

Encuestas de eficiencia, etc.

Otras.

7. Una concreción insoslayable.

A propósito de la función legislativa es *la reforma del Congreso.*

Concebimos el Senado (revisando su composición y funciones) como la Cámara Legislativa Única. Y proponemos el sistema de participación cívica, parlamento ciudadano, como el organismo que se introduce para promover y canalizar la participación de la comunidad en el proceso de formación de las normas legales a los varios niveles pero esencialmente el de las leyes, y en la formulación del Plan de Desarrollo.

8. Consorcio ciudadano: Innovación creadora.

Destacamos la creación de una nueva figura de participación que es el consorcio ciudadano; consiste en que cierto número de ciudadanos puede concertarse para presentar iniciativas, sin exigírseles que pertenezca a persona jurídica alguna. Cumplida la función de iniciativa el consorcio desaparece, porque no crea vínculo permanente.

9. Sistema de participación.

El sistema de Participación Cívica se integrará y operará así:

l. A nivel municipal, el Concejo respectivo, promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales municipales; procesa las de su competencia y las que la rebasen las envía a la Asamblea de su región.

2. A nivel regional, la Asamblea promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales regionales; procesa las de su competencia y las que la rebasen, las envía a la Cámara Cívica Nacional.

3. A nivel nacional la Cámara Cívica, promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales nacionales del país; procesa las de su competencia y las que no lo sean, las reenvía al nivel correspondiente.

La Cámara Ciudadana o Cívica elaborará proyectos de ley que presentará al Senado, el cual estará obligado a cursarlos todos, sin excepción.

Todo proyecto de ley, bien sea que provenga de la Cámara Cívica, del Gobierno, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de cualquiera otra de las fuentes autorizadas en la Constitución, deberá ser enviado a la Cámara Cívica a efecto de que ésta fije la posición ciudadana frente al mismo. Ningún proyecto podrá ser ley si no cumple esta instancia.

10. Una simbiosis político-económica y una extensión del sistema: Sistema similar proponemos para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Integral. La misma estructura del parlamento ciudadano servirá al efecto.

La extensión del sistema ocurrirá cuando, el mismo, se utilice para hacer consultas populares intermedias, pertinentes frente a fenómenos que no requieran consulta popular global.

- Un asunto especial final es el tema del tránsito de legislación:

La aplicación inmediata, gradual o diferida, de algunas normas o instituciones de la nueva Constitución, será definida, en frente del resultado final, de la nueva Constitución que se acuerde; pero en ningún caso como anticipación que no sería razonable, ni lógico.

El tránsito de legislación se encontrará con una muralla que es el conjunto vigente de leyes que desarrolla la actual Constitución, pero no la nueva; ello exigirá una previsión de la nueva Carta, para instrumentar y facilitar las nuevas leyes reglamentarias para la cual la Asamblea Constituyente podría prever la creación de una Comisión Transitoria de Enlace.

El reto general es:

Lograr un estatuto para la Convivencia y el Desarrollo Integral.

Con participación real, que es la paz verdadera y el motor mismo del desarrollo.

Esta será, así lo deseamos fervientemente, la Constitución del Consenso, de la Convivencia y del Desarrollo, de la participación y del compromiso ciudadano.

Señores Constituyentes:

Los invitamos en nombre de la Unión Cristiana y de todos los movimientos evangélicos que nos eligieron, a la meditación, al examen y al diagnóstico de pertinencia, de que lo estamos poniendo a su consideración. Si estamos en el justo fiel de la balanza, tendremos mucha alegría.

Gracias.

**Anexo:**

Cuadro ilustrativo del Sistema de Participación.

**Parlamento Ciudadano (Cívico) o Sistema de Participación Cívica**

CÁMARA CÍVICA NACIONAL

**Voceros de Participación Nacional:**

50% elegidos por sistema tradicional de cuociente pero:

25% por Circunscripción Nacional y

25% por Circunscripción Regional.

50% por un Colegio Electoral. De Regiones (o departamentos) integrados así:

10% campo biológico

10% campo económico

10% campo político

10% campo cultural

10% campo social.

ASAMBLEAS REGIONALES

**Voceros de Participación Regional:**

50% elegidos por sistema tradicional de cuociente pero:

25% por Circunscripción Regional

25% por Circunscripción Municipal

50% elegido por un Colegio Electoral de Municipios de la respectiva región integral así:

10% del campo biológico

10% del campo económico

10% del campo político

10% del campo cultural

10% del campo social.

CONCEJOS MUNICIPALES

**Voceros de Participación Municipal:**

50% elegidos por sistema tradicional de cuociente pero:

25% por Circunscripción Municipal

25% por Circunscripciones de comunes y corregimientos.

50% elegidos por un Colegio Electoral conjunto de comunes y corregimientos del respectivo municipio, integrado así:

10% del campo biológico

10% del campo económico

10% del campo político

10% del campo cultural

10% del campo social.

**Preámbulo**

En nombre de Dios, fundamento de la dignidad humana, y fuente suprema de la autoridad para justicia y bienestar de los hombres y de los pueblos, con el fin de:

Lograr la convivencia pacífica dentro de un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado Social de Derecho que asegure el imperio de la ley y la realización de la dignidad integral del hombre, sin discriminación alguna, fundado en los principios de solidaridad social y bienestar general.

Establecer la justicia social dentro de una equitativa distribución de la riqueza, asegurando a la vez el aprovechamiento racional y equilibrado de los recursos naturales;

Integrar el régimen constitucional el carácter multiétnico de la Nación colombiana, garantizando a todos el ejercicio de los derechos humanos y la protección de las diferentes culturas, lenguas y tradiciones.

Proteger a la familia, como institución primigenia de la sociedad en los órdenes biológico, moral, espiritual, económico, social, cultural y político.

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de autoridad por la voluntad del pueblo soberano,

DECRETA:

Constitución Política de Colombia

TÍTULO I

De la Nación y del Territorio

**Sumario:**

Artículo 1°. Colombia es una república unitaria.

Artículo 2°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo.

El pueblo como titular exclusivo de la soberanía cuando lo ejerce conforme a esta Constitución, es el único que no reconoce poder superior.

Artículo 3°. Son límites con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

También son parte de Colombia: El espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso (id.).

Artículo 4°. El territorio pertenece únicamente a la Nación.

Artículo 5°. Son entidades territoriales las regiones, el Distrito Capital y lo municipios. La ley cumpliendo las exigencias constitucionales determinará el régimen y condiciones requeridos para formar dichas entidades las que, en todo caso, se harán con base en las cuencas y microcuencas hidrográficas; estas leyes requerirán la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

La ley podrá decretar la formación de nuevas regiones, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

l. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar la nueva región.

2. Que la nueva región tenga por lo menos... habitantes y... de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta Constitución, aumentarán anualmente en un... y... por ciento, respectivamente.

3. Que aquel o aquellas de que fuere segregada quede cada una con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para la nueva región.

4. Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear la nueva región.

5. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree una región determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de una región para agregarla a otra u otras limítrofes, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de las regiones interesadas y siempre que aquel o aquellas de que fueren segregadas quede cada una con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para una nueva región en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de regiones o eximan de algunas de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros del Senado.

Artículo 6°. El legislador con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes, podrá dictar estatutos especiales temporales para algunas zonas del territorio, a fin de promover su pronto desarrollo.

Artículo 7°. Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada región, para arreglar el servicio público. Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación, el ambiente, y el desarrollo integral, podrán no coincidir con la división general.

TÍTULO II

De los Habitantes: Nacionales y Extranjeros

**Sumario:**

Artículo 8°. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron (id.).

Artículo 9°. La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

Artículo 10. (Pasa como inciso final del artículo 16).

Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden político, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (id.).

Artículo 12. (Pasa como inciso final del artículo 44).

Artículo 13. (Pasa como inciso final del artículo 26).

Artículo 14. Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 15. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción (id.).

TÍTULO III

De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

**Sumario:**

Artículo 16. Las autoridades de la república están instituidas para servir y proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En Colombia, toda persona es libre de cualquiera forma de esclavitud.

Artículo 17. El trabajo es un derecho y una obligación social y gozará de la especial protección del Estado y de los particulares.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

Artículo 18. (Pasó como inciso del anterior).

Artículo 19. La seguridad social es un servicio a cargo del Estado, de los empresarios y de los usuarios; será integral, preservará la dignidad de los beneficiarios e involucrará la cooperación internacional.

La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

Artículo 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden (id.).

Artículo 22. (Se elimina).

Artículo 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 24. El delincuente cogido *in fraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador (id.).

Artículo 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad (id.).

Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (id.).

Artículo 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respecto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2. Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo.

3. Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo (id.).

Artículo 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley (id.).

Artículo 29. El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso (id.).

Artículo 30. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Senado.

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como contribución pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga, administrativa o judicialmente, por sí o por medio de sus agentes.

No se podrá imponer pena de confiscación, salvo en los casos de adulteración o comercialización de bebidas o licores alterados y uso de sustancias no biodegradables que contaminen el aire, las aguas o los suelos, narcotráfico, evasión de impuestos, enriquecimiento ilícito, peculado, soborno, contrabando y otras defraudaciones similares que la ley señale.

Artículo 31. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que el Estado les haya asegurado, o que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de la ley. Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles, a vías de comunicación y a ordenamiento de cuencas hidrográficas.

Artículo 32. Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, el cual, para serlo, deberá dinamizar equilibradamente los campos que lo integran: el biológico, el económico, el político, el cultural y el social.

Intervendrá también el Estado, por mandato de ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios y de promoción de productores más que de propietarios ineficientes, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal, la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases media y proletarias, en particular.

Artículo 33. (Pasó al artículo 30).

Artículo 34. (Pasó al artículo 30).

Artículo 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de vida del autor y cien años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Artículo 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones (id.).

Artículo 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Las leyes podrán establecer, sin embargo, el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículo 38. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos (id.).

Artículo 39. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones y en caso de ser necesario, de los oficios.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

Artículo 40. En adelante sólo podrán ser inscritos como profesionales quienes tengan título expedido conforme con la ley.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito; tampoco podrá ejercerse ninguna profesión sin poseer la respectiva tarjeta de inscripción. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones.

La ley reglamentará los colegios profesionales en lo tocante a sus funciones en el campo de la ética en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 41. Se garantiza la libertad de aprendizaje y de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados, formales y no formales, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, física y ecológica de los educandos.

La enseñanza básica común, con duración hasta de doce años, será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley.

El Gobierno Nacional invertirá no menos del quince por ciento de su presupuesto general de gastos, en educación pública.

Artículo 42. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

El derecho de expresión y comunicación de todo colombiano será garantizado por el Estado, mediante el acceso para todos a los medios estatales. Este derecho es independiente del de rectificación que la ley mantendrá reglamentado en forma que sea eficaz.

Artículo 43. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Regionales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

Artículo 44. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica, para iniciar sus actividades.

Artículo 45. Se traslada por identidad de materia al artículo sin número, sobre derecho de petición.

Artículo 46. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas (id.).

Artículo 47. La ley reglamentará la formación de partidos o movimientos políticos a efectos de que obtengan su personería jurídica y puedan recibir apoyo y financiación para sus campañas en la forma y cuantía que la ley señale.

Artículo 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, a sesiones de corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas (id.).

Artículo 49. Cuando el Gobierno considere que es absolutamente indispensable emitir moneda de curso forzoso, deberá obtener para hacerlo, previo concepto favorable del Consejo de Estado.

Artículo 50. Es atribución exclusiva de las leyes determinar lo relativo al estado civil de las personas, y a los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 51. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos y libertades garantizados en este título o que omitan el cumplimiento de sus deberes en relación con los mismos.

Artículo 52. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será discriminado ni molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Artículo 53. El Ministerio Religioso es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán sin embargo, los sacerdotes y pastores ser empleados de la instrucción o beneficencia públicas.

Artículo. La ley promoverá el desarrollo de conductas coordinadas y en equidad, de productores, comerciantes y consumidores, con el fin de salvaguardar el acceso permanente de los habitantes y especialmente de las clases medias y populares, a los bienes de consumo básico.

Artículo. Los indígenas colombianos, únicos nacionales que tienen título de soberanía originaria, sobre esta parte de América del Sur, tendrán derecho básico a tres Senadores y a tantos más cuantos arroje el cuociente electoral aplicado a sus votaciones.

La elección de los tres representantes mencionados la harán las comunidades indígenas por el sistema que, a propuesta del Congreso Unitario Indigenista de Colombia, determinará la ley por vía excepcional.

Los demás serán elegidos en las elecciones generales de la nación.

La ley determinará la forma como el Estado financiará totalmente las reuniones del Congreso Indigenista, las cuales serán anuales, como mínimo.

El Gobierno Nacional establecerá la Consejería Presidencial Indigenista, por cuyo conducto desarrollará planes y programas integrales de reconstrucción económica y social del pueblo indígena de Colombia, para lo cual se harán apropiaciones presupuestales suficientes y se ejecutarán acciones de apoyo adecuadas.

Artículo. El Estado colombiano inspirado en la realidad histórica y jurídica de que las comunidades indígenas son las únicas titulares originarias de derecho eminente de propiedad sobre el territorio nacional, desarrollará, en el término que la ley señale, programas de restitución de tierras a dichas comunidades, garantizándoles su dominio a perpetuidad.

Artículo. La ley podrá restringir la producción y el consumo de licores y de las bebidas fermentadas, del tabaco, de los alucinógenos y de otras sustancias que no sean biodegradables o que puedan crear dependencia.

Artículo. Los colombianos tienen derecho al desarrollo integral, en el cual se entienden incluidos, en equilibrio real los campos biológico, económico, político, cultural y social.

Artículo. Los funcionarios y empleados del Estado serán responsables por omisión en el desarrollo cabal de las normas constitucionales. La ley reglamentará esta materia.

Artículo. Los usuarios de los servicios de crédito, de educación y salud, y de todo servicio público que se preste con base en tarifas de consumo, tendrán derecho a tener representantes en la Junta Directiva u organismo que las establezca.

Artículo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada, en general a contribuir al financiamiento del desarrollo integral, en la forma que la ley lo determine.

La evasión de impuestos, podrá ser erigida como delito.

Artículo. Las funciones públicas de Estado, serán ejercidas de manera especialmente idónea para lograr la convivencia entre los colombianos, y el desarrollo integral del país; para ello, la participación ciudadana deberá integrarse plenamente a la operación de todas ellas.

Artículo. Todo derecho engendra deberes.

La ley desarrollará unos y otros con el objeto de promover la participación y el compromiso de los nacionales con su país.

Artículo. Los colombianos tienen derecho a un Estado eficiente y por ello la ley desarrollará un sistema de control y evaluación integrales de las actuaciones oficiales y semioficiales.

Artículo. La ley promoverá en todas las formas que sea posible la cooperación, la participación ciudadana con el objeto de fortalecer los procesos de convivencia y desarrollo del país.

Artículo. El derecho de petición es elemento esencial del derecho de participación y será atendido con esmero por todos los empleados y funcionarios del Estado.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, y el de obtener pronta resolución.

El silencio administrativo origina derecho para el peticionario y de ello será responsable el Estado.

Artículo. La guarda de la fe pública, hoy confiada a los Notarios Públicos, estará a cargo de funcionarios del orden municipal.

Artículo. Ni en la Constitución Política, ni en los tratados, convenciones o pactos, etc., internacionales, ni en la ley, podrán establecerse normas que coarten, limiten o reglamenten las libertades de conciencia, y de religión; hay libertad de cultos siempre que éstos no violen la ley ni atenten contra la moral cristiana.

Artículo. El Estado apoyará la organización del pueblo y al efecto facilitará nuevas formas asociativas, en todos los campos del desarrollo integral.

Artículo. Todo profesional colombiano, cualquiera que sea el nivel de su formación, tiene el derecho de ofrecer gratuitamente sus servicios, dentro de los planes de Gobierno, en sustitución del servicio militar, por el mismo tiempo que éste deba durar.

Artículo. Se consagran las acciones populares como mecanismos jurídicos de participación colectiva con el objeto de que, a través de las mismas, ciudadanos consorciados puedan ejercer el derecho de objeción a normas o actos oficiales, por causar perjuicio a los intereses de la comunidad.

Artículo. Toda persona gozará de amparo constitucional, en cuya virtud, cuando quiera que alguien considere vulnerados sus derechos constitucionales, puede alegarlos, debiendo en tal caso, la autoridad respectiva, examinar breve y sumariamente el caso y tomar la previsión conducente.

Artículo. La Constitución Política deberá ser conocida por todos los colombianos y para ello el Estado la insertará en los procesos educativos, formales y no formales, y la divulgará continuadamente en el país entero y en el exterior.

Artículo. Con el fin de garantizar el derecho a la información, a la ética de las comunicaciones y a la expresión amplia de la opinión, especialmente, frente a las necesidades de convivencia y desarrollo, el Estado mantendrá medios de comunicación a los cuales tendrán acceso permanente las personas residentes en las regiones del país.

Artículo. Para ser elegido o nombrado para cualquier cargo público el ciudadano respectivo deberá acreditar haber votado en las dos últimas elecciones populares realizadas en el país.

Artículo. La seguridad social es un derecho consubstancial a la naturaleza humana, autónomo y objeto de la tutela jurídica y política del Estado, que protege a todos durante las etapas de su existencia y especialmente en las de la infancia y la vejez.

El Estado y la comunidad social, en acción de equidad y justicia social, desarrollarán ese derecho para que toda persona, mediante los esfuerzos de beneficiarios, empresarios y usuarios en concurso distributivo y con aplicación de la cooperación internacional, pueda obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales, biológicos y políticos, indispensables para mantener su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad y el cumplimiento de sus deberes.

El sistema de seguridad social preverá, entre otras cosas, mecanismos de prevención de contingencias, de reparación y rehabilitación de daños, de mantenimiento de un régimen integral de protección y cobertura de riesgos, de un sistema sostenido de bienestar y recreación individual y colectivo y, en general, para lograr un nivel mínimo y satisfactorio de vida decorosa.

La seguridad social deberá ser prestada en forma democrática y participante, a todas las personas y familias, dentro de los principios de universalidad, integralidad, solidaridad, unidad e internacionalidad.

Para ser beneficiario del sistema de seguridad social, no se requiere vínculo laboral, contractual, etc., alguno, salvo el que se convenga para afiliarse al mismo.

Artículo. Los derechos y deberes que surgen de esta Constitución serán ejercidos en igualdad por hombres y mujeres.

TÍTULO IV

De la Familia Colombiana

**Sumario:**

Artículo 54. La familia se basa en los principios de la dignidad humana y en la paternidad y la maternidad responsables; es la organización básica de la sociedad; el ambiente necesario para el desarrollo y amparo de la niñez, la adolescencia y la vejez, y para el logro de la intimidad del grupo familiar.

La familia será reconocida también por la ley como centro de actividades de sobrevivencia y manutención de sus integrantes, por lo que recibirá apoyo pleno del Estado a través del plan nacional de desarrollo integral.

Para efectos de la protección general del Estado, se reconoce la unión estable entre un hombre y una mujer, como entidad familiar.

El matrimonio civil es el único reconocido con efectos civiles y para estos efectos deberán celebrarlo quienes decidan contraer ese vínculo. Sin embargo, toda persona estará libre de realizar el acto religioso matrimonial de su preferencia, pero, el mismo, no producirá efecto civil alguno.

TÍTULO V

De las Funciones Públicas de Estado y del Servicio Público

**Sumario:**

Artículo 55. Son funciones públicas de Estado: la Legislativa, la Ejecutiva, la jurisdiccional, la Electoral y la de Control y Evaluación.

Tales funciones son separadas, pero se ejercerán armónicamente para la realización de los fines del Estado.

Artículo 56. El Congreso lo forman el Senado y el Parlamento Ciudadano.

Artículo 57. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los jefes de departamentos administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y jefes de Departamentos Administrativos tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el jefe del departamento administrativo correspondiente, quienes por el mismo hecho, se constituyen responsables (id.).

Artículo 58. La Corte Suprema, los Tribunales Regionales y demás tribunales y juzgados que establezca la ley administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

Artículo 59. La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido y podrá ser removido por un Colegio Electoral conformado por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 45 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídicas-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años (id.).

Artículo 60. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1°. Llevar el libro de la deuda pública de Estado.

2°. Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.

3°. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, regionales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4°. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.

5°. Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y

6°. Las demás que señale la ley.

Artículo 61. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil, la electoral y la de control y evaluación, y la judicial o la militar.

Artículo 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos en la Constitución; las condiciones de ascenso y jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público.

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público de ascensos por mérito de antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las controversias políticas, sin perjuicio de participar en las actividades meramente organizativas de los partidos y de ejercer libremente el derecho al sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa o su destitución o promoción (id.).

Artículo 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones y responsabilidades detalladas en ley o reglamento.

La ley reglamentará el servicio oficial y la carrera administrativa para todos los cargos públicos.

Artículo 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, los departamentos regionales y los municipios.

Artículo 65. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben (id.).

Artículo 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Las instituciones sin ánimo de lucro, podrán dentro de las estrictas normas que fije la ley, recibir donaciones de gobiernos extranjeros previa autorización del Gobierno y siempre que sean para cumplir realizaciones específicas de su objeto, lo cual así deberán acreditar tan pronto como las cumplan.

Artículo 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización (id.).

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

Las Cámaras podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las mismas les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

Artículo 73. Por acuerdo mutuo las dos cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado (id.).

Artículo 74. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados. En tales casos el Presidente del Senado y el del Parlamento Ciudadano, serán respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 75. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer atribuciones propias de la función pública legislativa, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dársele efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes.

Artículo 76. Corresponde al Senado hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1°. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes (id.).

2°. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (id.).

3°. Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional (id.).

4°. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos (id.).

5°. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios (id.).

6°. Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras (id.).

7°. Conferir atribuciones especiales a las asambleas regionales (id.).

TÍTULO VI

De las Reuniones y Atribuciones del Congreso

**Sumario:**

Artículo 68. El Congreso lo forman dos Cámaras: el Senado y el Parlamento Ciudadano; se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el primero de mayo de cada año en la capital de la República.

Si por cualquiera causa no pudiera hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán doscientos cuarenta días.

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias.

En este caso no podrá ocuparse sino de los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 69. Las Cámaras se abrirán y se clausurarán pública y simultáneamente (id.).

Artículo 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros abrirá y cerrará las cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones (id.).

Artículo 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes en junta preparatoria, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido (id.).

Artículo 72. El Senado elegirá para períodos no menores de dos años, comisiones permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley (id.).

8°. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales (id.).

9°. Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados así como el régimen de sus prestaciones sociales (id.).

10. Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas macrorregionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar (id.).

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional (id.).

12. Revestir, pro témpore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. Los miembros del Senado se responsabilizan de toda delegación de poder que hagan en los términos de este numeral.

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (id.).

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija (id.).

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas (id.).

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubiere sido previamente autorizado o si no se hubieren llenado en ello las formalidades prescritas por el Congreso o si alguna de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones (id.).

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse (id.).

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios que deberán ser aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

El Gobierno Nacional podrá celebrar convenios y tratados internacionales para establecer sistemas de binacionalidad para el desarrollo integral, de las zonas fronterizas de la Nación, con las homólogas de los países respectivos de modo que se cubran armónicamente los campos biológico, económico, político, cultural y social de las mismas.

En ningún caso podrán pactarse, con carácter indefinido, directa o indirectamente, cualesquiera formas de enajenación de la propiedad eminente de la Nación sobre su territorio, su plataforma submarina, su mar territorial, o sus espacios aéreos o geoestacionarios.

La ley determinará todo cuanto requiera el desarrollo fronterizo y señalará los límites de las zonas fronterizas y las atribuciones especiales de las autoridades de las mismas.

El Gobierno introducirá en el Plan Nacional de Desarrollo, los elementos necesarios para integrar las fronteras con el país.

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar (id.).

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes (id.).

21. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (id.).

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras (id.).

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la república (id.).

Artículo 77. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella directamente. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

Carecerá de validez la parte de toda ley que viole lo dispuesto en este artículo.

Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus cámaras:

1. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos (id.).

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de los órganos de otras funciones públicas de Estado.

3. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales (id.).

4. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado (id.).

5. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18 (id.).

6. Decretar actos de poscripción o persecución contra personas o corporaciones (id.).

TÍTULO VII

De la formación de las leyes

**Sumario:**

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualesquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Se exceptúan las leyes a que se refiere el artículo 80 de esta Carta, las cuales deberán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

El Senado podrá introducir a los proyectos respectivos las modificaciones que acuerde, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 80. Habrá una comisión intercameral y permanente para la formulación del plan de desarrollo integral, encargada de dar primer debate a los proyectos de ley a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo integral, lo mismo que la evolución del gasto público, planes y programas que deberán mantenerse en ejecución durante los sucesivos períodos presidenciales salvo que el Gobierno o el Parlamento ciudadano considere indispensable introducirles cambios. Durante el receso del Congreso, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o por convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta comisión estará integrada por 55 miembros elegidos así:

Diez por los Senadores elegidos por circunscripción nacional, de entre ellos mismos.

Diez por los Senadores elegidos por circunscripción regional, de entre ellos mismos.

Diez por los parlamentarios elegidos por circunscripción nacional, de entre ellos mismos.

Diez por los parlamentarios elegidos por circunscripción regional, y

Quince expertos en planeación del desarrollo integral elegidos así: cinco por el Senado, cinco por el Parlamento Ciudadano y cinco nombrados por el Gobierno.

Todos los miembros de la Comisión intercameral del plan serán elegidos por el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta que deberá haber igual representación de miembros de los campos biológico, económico, político, cultural y social.

En el primer debate sobre los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4º del artículo 76 cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la comisión intercameral del plan propuesto para que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo, sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestren su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aun con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si, con la misma votación, la comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La comisión intercameral del plan tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo integral a partir de la fecha en que le sean presentadas por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá al parlamento ciudadano, hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por el parlamento ciudadano, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto, mediante decreto con fuerza de ley.

La comisión designará de su seno, cinco Senadores y cinco parlamentarios para que concurran, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas.

Artículo 81. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1°. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2°. Haber sido enviado al Parlamento Ciudadano para que éste a través de su respectiva comisión fije la posición ciudadana sobre el mismo, y formule las modificaciones, adiciones, etc. que estime pertinentes.

3°. Haber sido aprobado subsiguientemente en la correspondiente comisión permanente del Senado.

4°. Haber sido aprobado en el Senado, en segundo debate.

5°. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Senado a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos del Senado, el proyecto pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate.

Artículo 82. En el Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 83. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas regionales y concejos municipales.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

Artículo 84. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley (id).

Artículo 85. Aprobado un proyecto de ley por el Senado, pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare lo devolverá al Senado.

Artículo 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Artículo 87. El proyecto de ley objetado por el Presidente, volverá al Senado a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 88. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Senado.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º, del artículo 76, su rechazo en la comisión o en el Senado, deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una u otro.

Artículo 89. Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Senado.

Artículo 90. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si el Senado insistiere, el proyecto pasará a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

La Sala Constitucional de la Corte se integrará con treinta y cinco Magistrados.

Artículo 91. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso el Senado deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que el Senado o Comisión respectiva decida sobre él.

Artículo 92. El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

“El Senado de Colombia,

Decreta:”

TÍTULO VIII

Del Senado

**Sumario:**

Artículo 93. El Senado de la República se compondrá de cuatro senadores por cada región y uno más por cada quinientos mil o fracción mayor de doscientos cincuenta mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros quinientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción al incremento de su población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los senadores serán llenadas por los candidatos no elegidos de la lista del respectivo senador que falte, siguiendo el orden de colocación en la mencionada lista electoral.

Artículo 94. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de cuarenta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Superior o Contencioso-administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 95. Los senadores durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y no son reelegibles.

Artículo 96. Compete al Senado conocer de la acusación que intente el Parlamento Ciudadano contra los funcionarios de que trata el artículo 102, inciso 5°.

Artículo 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1°. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2°. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3°. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4°. El Senado podrá someter la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios a lo menos de los votos de los senadores que concurran al acto.

Artículo 98. Son atribuciones especiales del Senado:

1°. Admitir o no las renuncias que presente el Presidente de la República o el Designado.

2°. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las fuerzas militares, hasta el más alto grado.

3°. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República.

4°. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

5°. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5º.

6°. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TÍTULO IX

Del Parlamento Ciudadano

**Sumario.**

Artículo 99. El Parlamento Ciudadano, es un sistema de participación en la formación de las leyes y en la planeación del desarrollo integral; estará integrado por los Concejos Municipales, las Asambleas Regionales y por el Parlamento Ciudadano.

Los Concejos Municipales se integrarán con \*\* concejales como mínimo, y uno más por cada \*\* habitantes más del censo del respectivo municipio, elegidos así: cincuenta por ciento de sus miembros, por el sistema de cuociente electoral, pero la mitad del mismo, por circunscripción municipal y la otra mitad por circunscripción de comunas y corregimientos; y el otro cincuenta por ciento, por un colegio electoral municipal, integrado por las Organizaciones no Gubernamentales Municipales, reconocidos legalmente y por cuociente electoral, pero en la siguiente proporción: diez por ciento por cada uno de los campos del desarrollo integral a saber: biológico, económico, político, cultural y social. Cada municipio conformará su plan de desarrollo integral, con base en los planes de desarrollo regional y nacional.

Las Asambleas Regionales se integrarán con \*\* diputados como mínimo y uno más por cada \*\* habitantes más del censo de la respectiva región, elegidos así: cincuenta por ciento de sus miembros, por el sistema de cuociente electoral, pero, la mitad del mismo por circunscripción regional y la otra mitad por circunscripción municipal, y el otro cincuenta por ciento, por un colegio electoral regional integrado por las Organizaciones no Gubernamentales regionales, reconocidas legalmente y por cuociente electoral, pero en la siguiente proporción: diez por ciento por cada uno de los campos del desarrollo integral a saber: biológico, económico, político, cultural y social. Cada región conformará su plan de desarrollo integral con base en el plan nacional de desarrollo.

El Parlamento Ciudadano se integrará con \*\* Parlamentarios como mínimo y uno más, por cada \*\* habitantes más del censo de la nación, elegidos así: cincuenta por ciento de sus miembros, por el sistema del cuociente electoral, pero, la mitad del mismo, por circunscripción nacional y la otra mitad por circunscripción regional; y el otro cincuenta por ciento, por un colegio electoral nacional, integrado por las Organizaciones no Gubernamentales nacionales y por cuociente electoral, pero en la siguiente proporción: diez por ciento por cada uno de los campos del desarrollo integral, a saber: biológico, económico, político, cultural y social. El Parlamento Ciudadano formulará propuestas de plan nacional de desarrollo integral al Senado con base en las iniciativas del sistema de participación ciudadana.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las anteriores bases se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Parlamentarios, Diputados Regionales y Concejales serán llenadas siguiendo el orden de colocación de los nombres en la correspondiente lista electoral.

Parágrafo Transitorio. Las próximas elecciones de Senadores, Parlamentarios Ciudadanos, Diputados Regionales y Concejales Municipales, se llevarán a cabo en el año de 199...

En los casos en que quede integrado el parlamento ciudadano con un número par de miembros, se elegirá uno más por la región cuya capital esté más distante de la capital de la República, para llevar el número a uno impar.

Artículo 100. Para ser elegido para cualquiera de los cargos de Senador, Parlamentario Ciudadano, Diputado o Concejal, se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber votado en los dos últimos certámenes electorales populares nacionales. Para ser elegido Parlamentario Ciudadano se requiere además tener más de cuarenta años de edad en la fecha de la elección.

También se requiere para ser senador haber sido Parlamentario Ciudadano, para ser Parlamentario Ciudadano haber sido Diputado Regional y para ser Diputado Regional haber sido Concejal Municipal por un período entero, no serán reelegibles en ningún caso.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida para los cargos mencionados. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 101. Los miembros del Congreso durarán en el ejercicio de sus funciones cinco años.

Artículo 102. Son atribuciones del Parlamento Ciudadano:

1°. Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas, tendientes a la formación de normas jurídicas que hayan de regir en la nación, bien sean que provengan de organizaciones no gubernamentales del orden nacional, en cualquiera de los campos del desarrollo integral, o de no menos de diez mil ciudadanos consorciados al efecto. El Parlamento Ciudadano conformará proyectos de ley y los presentará al Senado.

Cuando la iniciativa no pertenezca al orden nacional, deberá ser cursada ante la instancia de participación respectiva y para ello el Parlamento Ciudadano se la remitirá con todos sus antecedentes.

2°. Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas tendientes a la conformación de los planes municipales regionales o nacionales del desarrollo integral, bien sea que provengan de organizaciones no gubernamentales del orden nacional, en cualquiera de los campos del desarrollo integral, o de no menos de diez mil ciudadanos consorciados al efecto. El Parlamento Ciudadano conformará proyecto de plan de desarrollo integral y lo presentará a la comisión intercameral del plan. También presentará los programas correspondientes.

Cuando una iniciativa no pertenezca al orden nacional, deberá ser cursada ante la instancia de participación respectiva y para ello el Parlamento Ciudadano se la remitirá con todos sus antecedentes.

3°. Ejercer el control político y fiscal y la evaluación de todos los organismos nacionales del Estado.

4°. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor.

5°. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

6°. Conocer de las denuncias y quejas que ante ellas se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TÍTULO X

Disposiciones comunes a ambas cámaras y a los miembros de ellas

**Sumario:**

Artículo 103. Son facultades de cada Cámara:

1°. Elegir el Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 1º de mayo.

2°. Elegir su Secretario General para períodos de un año, a partir del 1º de mayo, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Parlamentario ciudadano, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3°. Contestar o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

4°. Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78 ordinal 4º.

5°. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

6°. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

7°. Organizar su policía interior.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas le soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario. La Presidencia ejecutará cabalmente esta disposición.

Artículo 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento de las Cámaras.

Artículo 105. Sin perjuicio de responder ante sus electores y de que su mandato les pueda ser revocado por los mismos, los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando la justicia y el bien común. La misma norma en su órbita y a su nivel se aplicará a los Diputados Regionales y a los Concejeros Municipales.

Artículo 106. Los Senadores y Parlamentarios son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan (id.).

Artículo 107. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas.

En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva (Id.).

Artículo 108. El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la República, los jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos Miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de quinientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Parlamentario, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Parlamentarios durante el período de las funciones de éstos.

Artículo 110. Los Senadores y Parlamentarios, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos regionales o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a quienes hayan ejercido el cargo por sucesión.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Miembros del Congreso incluye las siguientes:

1°. Celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos de ninguna índole con la Administración Pública, ni con personas privadas que manejen fondos públicos, ni con los Institutos o empresas oficiales, ni con organismos en los cuales la Nación, las regiones, los municipios o sus entidades descentralizadas, posean un interés social superior al cincuenta por ciento (50%).

2°. Intervenir a cualquier título en la celebración de contratos con las entidades a que se refiere el numeral anterior, ni gestionar ni tramitar ninguna clase de asuntos o negocios ante las mismas.

3°. Ejercer empleo oficial distinto al de Congresista o empleos privados remunerados.

4°. Celebrar contratos con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni admitir de ellos empleo o comisión.

5°. Ejercer funciones públicas remuneradas distintas de las que corresponden al Congreso.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los Congresistas puedan actuar directamente, o por medio de apoderado en los siguientes casos:

1°. Cuando se trate de diligencias administrativas que requieran su intervención por mandato de ley, o en las cuales se comprometan sus intereses personales o los de su cónyuge, padres o hijos.

2°. Cuando deban formular reclamos por el cobro de impuestos, tasas, multas y contribuciones que graven a las mismas personas.

3°. Cuando decida usar los bienes y servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los solicitantes.

Los Congresistas estarán obligados a poner en conocimiento de la respectiva Cámara, sus conflictos de intereses de carácter económico con el Estado, que los inhiban para decidir sobre asuntos sometidos a su consideración.

Una Comisión de Ética, elegida por el Congreso e integrada por diez (10) Congresistas de distintas agrupaciones políticas, resolverá la procedencia de los impedimentos e investigará las incompatibilidades de que trata el presente artículo, solicitando al Congresista previamente las explicaciones pertinentes. Dicha comisión rendirá al Congreso el informe correspondiente, cuando considere que es procedente la incompatibilidad.

En caso de conflicto de intereses, la Comisión de Ética resolverá lo conducente.

El presente régimen de incompatibilidades regirá durante todo el ejercicio del cargo de Congresista.

Artículo 111. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Artículo 112. Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Parlamentarios, Diputados y Concejales tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, o revocación del mandato, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación o de ocurrida la revocatoria, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 113. Los miembros del Congreso tendrán sueldo mensual y gastos de representación. Cada año, el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1º de mayo del respectivo año, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior, salvo cuando los Congresistas trabajen en comisiones durante el receso, evento en el cual, sueldo y gastos de representación les serán pagados a partir del 1º de enero del respectivo año.

TÍTULO XI

Del Presidente de la Republica y del Designado

**Sumario:**

Artículo 114. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cinco años, en la forma que determine la ley. Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

Artículo 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador (id.).

Artículo 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento con estos términos: juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia (id.).

Artículo 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos (id.).

Artículo 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos (id.).

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1°. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2°. Convocarlos a sesiones extraordinarias.

3°. Presentar oportunamente al Congreso las enmiendas o los nuevos planes y programas (si se justifican imprescindibles) a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos.

4°. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar al Senado y al Parlamento Ciudadano el presupuesto de rentas y gastos.

5°. Dar a las Cámaras los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6°. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7°. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

8°. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76 (ordinales 11 y 12), 80, 121, y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1°. Nombrar a los fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2°. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias (id.).

3°. Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (id.).

4°. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes (id.).

Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1°. Nombrar y separar libremente a los Ministros del despacho, los jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

Para preservar, con carácter permanente el espíritu nacional en la función ejecutiva y en la administración pública el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, y en lo posible, también a las minorías.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá el Gobierno sin esa participación.

Lo anterior no obsta para que si otros partidos políticos o miembros de las fuerzas armadas puedan ser llamados en cualquier tiempo, a desempeñar cargos en la administración pública, a cualquier nivel.

La reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos del Senado.

2°. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento (id.).

3°. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (id.).

4°. Nombrar y separar libremente los Gobernadores (id.).

5°. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República (id.)

6°. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad (id.).

7°. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado (id.).

8°. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como jefe de los ejércitos de la República (id.).

9°. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso (id.).

10. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República (id.).

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes (id.).

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional, dentro del objetivo primordial de promover a través de ella la convivencia nacional y el desarrollo integral del país.

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias (id.).

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado (id.).

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes (id.).

16. Dar permiso a los empleados nacionales que los soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros (id.).

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes (id.).

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes (id.).

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores (id.).

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (id.).

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales (id.).

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76 (id.).

Artículo 121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, declarar en estado de emergencia, por turbación del orden público, toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos, sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de emergencia.

La existencia del estado de emergencia en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de emergencia, estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración.

Si no estuviere reunido, la exposición le será pasada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración. En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de emergencia la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado, tan pronto el Senado dicte las leyes que los deroguen o reemplacen.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, por mantenerlo injustificadamente. Igualmente, lo mismo que los demás funcionarios serán responsables por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 122. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá también el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por una o más de las causas expresadas, por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia de que trata este artículo, sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso primero, lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 123. El Senado puede conceder licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer la función ejecutiva.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer la función ejecutiva dando previo aviso al Senado, o en receso de éste a la Corte Suprema (id.).

Artículo 124. El Congreso elegirá cada año un designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer período del designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República, los Ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario (id.).

Artículo 125. Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97 y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123 (id.).

Artículo 126. El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña (id.).

Artículo 127. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o el Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir Designado cuando esta dignidad estuviere vacante (id.).

Artículo 128. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono de puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente (id.).

Artículo 129. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso, ni podrá ser elegido como Presidente ningún pariente de los ex Presidentes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido una presidencia dentro del mismo año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108 (id.).

Artículo 130. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (id.).

Artículo 131. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado de la función ejecutiva, mientras la ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación del Parlamento Ciudadano y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

TÍTULO XII

De los Ministros del Despacho

**Sumario:**

Artículo 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República (id.)

Artículo 133. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 134. Los ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, presentan al Senado los proyectos de ley, toman parte directa o a través de los viceministros, en los debates.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los viceministros, jefes de departamentos administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 135. Los ministros y los jefes de departamentos administrativos, como jefes superiores de la administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (id.)

TÍTULO XIII

Del Consejo de Estado

**Sumario:**

Artículo 136. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los ministros tienen voz pero no voto en el Consejo de Estado.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, serán elegidos por cuociente electoral de ternas que le presente el Tribunal Disciplinario de la Judicatura, a un Colegio Electoral Nacional integrado por noventa y un miembros escogidos así:

Cinco designados por el Presidente de la República;

Cinco designados por la Procuraduría General de la Nación;

Cinco designados por el Contralor General de la República;

Cinco elegidos por el Senado de la República;

Cinco elegidos por el Parlamento Ciudadano;

Quince elegidos por un Colegio Electoral integrado con los Decanos de las facultades de Derecho de las universidades colombianas;

Cinco elegidos por un Colegio Electoral integrado con los Presidentes de las asociaciones de abogados;

Sesenta y seis designados por las Asambleas Regionales a razón de dos por cada una.

En los casos en que quede formado el Colegio Electoral con número par de miembros, el Presidente de la República nombrará uno más, para llevar el número de integrantes a uno impar.

Las vacantes serán llenadas por quienes hubieren tenido la siguiente votación mayor, en su orden.

La ley reglamentará la presente disposición, señalará las calidades para ser miembro del Colegio Electoral Nacional, organizará la carrera judicial y establecerá las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento u omisión de quienes intervienen en la conformación del Colegio Electoral Nacional y de los integrantes mismos.

Artículo 137. El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas o secciones, el número de consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno integrar las salas del Consejo con los nombres de los Magistrados que hayan sido elegidos.

Artículo 138. El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente (id.)

Artículo 139. Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de justicia (id.)

Artículo 140. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía (id.)

Artículo 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1°. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución.

2°. Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3°. Desempeñar las funciones del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4°. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine (id.)

TÍTULO XIV

De la Función Pública de Vigilancia, Control y Evaluación

**Sumario:**

Artículo 142. El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás fiscales que designe la ley.

El Parlamento Ciudadano tiene determinadas funciones fiscales, y de control.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen su cargo.

Artículo 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social (id.)

Artículo 144. El Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la República serán elegidos por un Colegio Electoral integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, para un período de cinco años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los fiscales de los tribunales superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cinco años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y deberán reunir las mismas condiciones que los magistrados de los Tribunales superiores.

Los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados de circuito serán designados para un período de tres años por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los fiscales de los respectivos tribunales superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser jueces superiores o jueces de circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución para ocupar cargos públicos, se integrará con personas que hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157, en el respectivo departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 145. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1°. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2°. Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3°. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4°. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley (id.)

Artículo 146. El fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cinco años.

En los tribunales administrativos la fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley (id.)

TÍTULO XV

De la Administración de Justicia

**Sumario:**

Artículo 147. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte (id.)

Artículo 148. El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

La Corte Suprema de Justicia se rige en su integración, por lo dispuesto en el artículo 136 de esta Constitución.

Habrá una Sala Constitucional integrada por el número de magistrados que determine la ley, cuya función será conocer las causas de inconstitucionalidad de las leyes.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

Artículo 149. El Gobierno nombrará los magistrados interinos de la Corte Suprema y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los “Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por sus sucesores.

Artículo 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser colombiano de nacimiento, y en ejercicio de la ciudadanía, haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la Nación; tener más de cuarenta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de distrito por un período no menor de cuatro años; Fiscal General de la República o fiscal de tribunal superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador delegado por cuatro años; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 151. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1°. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97.

2°. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los jefes Superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación.

3°. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

4°. Las demás que le señalen las leyes (id.).

Artículo 152. El territorio nacional se dividirá en distritos regionales y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 153. La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los tribunales del país (id.).

Artículo 154. En cada región habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para magistrados de tribunales superiores (id.).

Artículo 155. Para ser magistrado de los tribunales superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de magistrado del Tribunal de Distrito, juez Superior o de Circuito, juez Especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o juzgado superior, o magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito o enseñado derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo.

Artículo 156. Los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de ternas que le presente el Presidente de la República y que hayan ejercido cualquiera de los cargos enumerados en el artículo 155 en la respectiva región, y que sean oriundos de él (id.).

Artículo 157. Para ser juez Superior, de Circuito, de Menores, o juez Especializado o juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de juez de circuito o de juez municipal. Los jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo distrito regional en sala plena, para un período de dos años.

La ley podrá crear otras categorías de jueces a propuesta del Gobierno Nacional.

Artículo 158. Para ser juez municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, con más de treinta años de edad, ciudadano en ejercicio, haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación y ser abogado titulado.

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

Artículo 159. Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría (id.).

Artículo 160. Los magistrados y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni de puestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los magistrados y los jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

Los magistrados y los jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta función pública de Estado sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los magistrados y jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la función jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes (id.).

Artículo 161. El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso administrativo, y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes (id.).

Artículo 162. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decrete el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufre notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo (id.).

Artículo 163. Toda sentencia deberá ser motivada (id.).

Artículo 164. La ley podrá establecer el sistema acusatorio e instituir jurados por causas criminales.

El Fiscal General de la República tendrá a su cargo la dirección general de las investigaciones por delitos cometidos por los nacionales y extranjeros en Colombia, tendrá además la dirección general de las investigaciones por delitos cometidos por colombianos en el extranjero dentro de las condiciones que se pacten con los respectivos países. El Fiscal General será elegido por el Colegio Electoral Nacional integrado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio, y otros que requiera el servicio de justicia.

TÍTULO XVI

De la Fuerza Pública

**Sumario:**

Artículo 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, o que autorizan la prestación de un servicio civil alternativo por objeción de conciencia.

Artículo 166. La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares (id.).

Artículo 167. La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía Nacional, dándole autonomía administrativa y fiscal, y garantizándole su perfil de servicio civilista, comunitario e investigativo en causas judiciales.

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su Instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos (id.).

Artículo 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley (id.).

Artículo 170. De los delitos cometidos por los militares o por los miembros de la milicia o de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares de cada repartición, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. De las demás causas conocerá la justicia ordinaria.

TÍTULO XVII

De la Función Electoral

**Sumario:**

Artículo 171. Los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, parlamentarios ciudadanos, diputados, concejales y alcaldes municipales y del Distrito Capital de Bogotá.

Las faltas absolutas o temporales de los Concejales Municipales, de los diputados regionales o de los parlamentarios ciudadanos, serán llenadas llamando al respectivo ciudadano que estuviere en la lista electoral correspondiente, inmediatamente después de la persona que falte. Tal llamamiento lo hará el Presidente de la Corporación implicada.

Ninguna persona podrá hacerse elegir simultáneamente como concejal, diputado, parlamentario o senador. Si lo hiciere perderá todas las investiduras que hubiere logrado por vía de la elección correspondiente.

Artículo 172. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de sólo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Artículo 173. (Se elimina).

Artículo 174. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con algunos de los magistrados o jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación (id.).

Artículo 175. Para la elección de diputados a las Asambleas, cada departamento regional formará un círculo único.

Artículo 176. Cada departamento regional constituirá una circunscripción para la elección de senadores.

Artículo 177. Cada departamento regional constituirá una circunscripción para la elección de parlamentarios ciudadanos.

Artículo 178. Los empleados de la función jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio y de su participación en actividades meramente organizativas de los movimientos o partidos políticos. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo.

Artículo 179. El sufragio se ejerce como función ciudadana constitucional. El que sufraga o elige impone obligaciones al candidato y confiere mandato al funcionario electo; por tanto, su mandato será revocable por la misma circunscripción que lo eligió.

Artículo 180. La función electoral del Poder Público será ejercida por una Corte Electoral, con magistrados cuyas calidades serán las mismas que para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cuyo número será señalado por la ley. Esta Corte elegirá el Registrador Nacional del Estado Civil cuyas calidades serán también las de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cuyas funciones le serán señaladas por la ley y por la Corte Electoral.

Serán funciones de la Corte Electoral:

1°. Elegir el Registrador Nacional del Estado Civil.

2°. Acordar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las elecciones que la Constitución y la ley señalen.

3°. Resolver las causas que mediante demandas públicas le sean presentadas y que se refieran a certámenes electorales públicos.

4°. Darse su propio reglamento.

5°. Las demás que la Constitución o la ley le asignen.

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y la libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

TÍTULO XVIII

De la Administración Regional y Municipal

**Sumario:**

Artículo 181. En cada una de las regiones habrá un gobernador, designado por el presidente de la República, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional.

El Gobernador como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en su región los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

Artículo 182. Las regiones tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la acción administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre las regiones y el Distrito Capital de Bogotá, para la atención ole sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre las regiones y el Distrito Capital de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

Artículo 183. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

Cuando se ordena una participación o cesión, total o parcial en favor de las regiones, los municipios y el Distrito Capital de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

Artículo 184. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados soberanos, continuarán siendo propiedad de las respectivas regiones. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

Artículo 185. En cada región habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Regional, integrada como se dice en el artículo 99. Para ser diputado se requiere las mismas calidades que para ser Parlamentario Ciudadano y además haber sido concejal de su región y haber votado en los dos últimos certámenes electorales de la Nación.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital de la región, por un término de tres meses en cada semestre. Los Gobernadores podrán convocarla a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados.

Artículo 186. Los Senadores y los Parlamentarios ciudadanos tendrán voz en los organismos regionales de planeación que organice la ley.

Artículo 187. Corresponde a las Asambleas Regionales, por medio de ordenanzas: 1°. Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas, tendientes a la formación de las normas jurídicas que hayan de regir en la región, bien sea que provengan del Gobernador, de los Diputados, del Contralor Regional, del Procurador Regional, o, de organizaciones no gubernamentales del orden regional en cualquiera de los campos del desarrollo integral o de no menos de mil ciudadanos consorciados al efecto.

2°. Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas tendientes a la formación de los planes municipales, regionales o nacionales del desarrollo integral, bien sea que provengan del Gobernador, de los Diputados, del Contralor Regional, del Procurador Regional, o, de organizaciones no gubernamentales del orden regional respectivo en cualquiera de los campos del desarrollo integral, o de no menos, de mil ciudadanos consorciados al efecto. Con base en ello formular el plan de desarrollo integral de la región.

Cuando una iniciativa no pertenezca al orden regional deberá ser cursada ante la o las instancias de participación respectivas, y para ello, la Asamblea la remitirá con todos sus antecedentes.

3°. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo de la región.

4°. Fijar, a iniciativa del Gobernador los planes y programas de desarrollo integral regional, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de la medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los demás planes y programas regionales y con los nacionales, y para que sean continuados sin perjuicio de enmiendas o sustitución que el Gobernador estime y sustente como indispensables.

5°. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social, biológico y económico de la región, y que no correspondan a la Nación o a los municipios.

6°. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

7°. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración de la región, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

8°. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

9°. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de la región, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos regionales, las que decreten cesiones de bienes y rentas de la región, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

10. Organizar la Contraloría Regional y elegir contralor para un período de dos años.

11. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal, y siempre dentro del concepto de su papel civilista y cívico.

12. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes de la región y ejercer, pro témpore precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

13. Las demás funciones que les señale la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En los casos de los ordinales 7º, 8º y 9º, las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre las que versan las modificaciones que acuerden.

Artículo 188. Compete a la ley la creación y supresión de círculos de notaría y de registro y la organización y reglamentación del servicio público que dentro de ellos prestarán los funcionarios municipales que la ley señale. Las rentas derivadas de este servicio serán invertidas en el mismo municipio.

La ley reglamentará las disposiciones de este artículo.

Artículo 189. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 4º del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo integral y de obras públicas de los municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

Parágrafo. En el Distrito Capital de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 4º y 9º del artículo 187 corresponde al alcalde.

Artículo 190. La ley podrá limitar las apropiaciones regionales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías regionales. La vigencia de la gestión fiscal de las regiones y municipios corresponde a las contralorías regionales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor regional se requiere cumplir las exigencias de la Constitución, ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de contralor en propiedad.

Artículo 191. Las Asambleas Regionales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 192. Las Ordenanzas de las Asambleas Regionales y los Acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 193. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 194. Son atribuciones del Gobernador.

1°. Cumplir y hacer que se cumpla en la región los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

2°. Dirigir la acción administrativa en la región, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3°. Presentar oportunamente a las asambleas los proyectos de ordenanzas sobre los planes y programas de desarrollo integral, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4°. Llevar la voz de la región y representarla en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

5°. Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6°. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden regional.

Los representantes de la región en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las asambleas.

7°. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8°. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitir los al tribunal competente para que decida sobre su validez.

9°. Crear, suprimir y fusionar, los empleos que demanden los servicios regionales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 7º del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al tesoro regional obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea.

10. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

Artículo 195. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 196. En cada distrito municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada como se establece en el artículo 99. Los candidatos al Consejo no electos, reemplazarán a los concejales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Concejal se requiere tener más de veinticinco años el día de la elección.

La ley determinará las demás calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

Los Concejos, incluido el del Distrito Capital de Bogotá, podrán crear entidades administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

Artículo 197. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1°. Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas tendientes a la formación de las normas jurídicas que hayan de regir en el Municipio o Distrito, bien sea que provengan del alcalde, de los Concejales o de organizaciones no gubernamentales del orden municipal en cualquiera de los campos del desarrollo integral o de no menos de cien ciudadanos consorciados al efecto.

2°. Promover, recibir y cursar las iniciativas ciudadanas tendientes a la conformación de los planes municipales, regionales o nacionales del desarrollo integral, bien sea que provengan del alcalde, de los Concejales, o de organizaciones no gubernamentales del orden municipal respectivo, en cualquiera de los campos del desarrollo integral o de no menos de cien ciudadanos consorciados al efecto. Con base en ello formular el plan de desarrollo del municipio o distrito.

Cuando una iniciativa no pertenezca al orden municipal, deberá ser cursada ante la o las instancias de participación respectivas, y para ello el concejo la remitirá con todos sus antecedentes.

3°. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio o distrito respectivo.

4°. Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

5°. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

6°. Crear a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

7°. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde.

8°. Elegir personeros y contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine.

9°. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer pro témpore precisas funciones de las que corresponden a los concejos.

10. Ejercer las demás funciones que la ley le señale.

Artículo 198. La ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios de la misma región, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las asambleas regionales, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas Regionales, a iniciativa del Gobernador podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera.

Artículo 199. La ciudad de Bogotá, Capital de la República, será organizada como Distrito Capital, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. Con base en las cuencas hidrográficas, la ley podrá agregar otro u otros municipios, circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas regionales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la Capital de la República.

Al Distrito Capital se le aplicarán las normas de los municipios, en cuanto no sean incompatibles con su régimen, en cuanto llenen vacíos, y siempre que sean adoptadas por el Concejo del Distrito Capital.

Artículo 200. En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal.

Artículo 201. Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de tres años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para los dos períodos siguientes. Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde y congresista, diputado y parlamentario ciudadano. Tampoco podrán ser elegidos alcalde los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad todas las elecciones respectivas.

El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán en Alcalde del Distrito Capital y a los demás alcaldes según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

TÍTULO XIX

De la Hacienda

**Sumario:**

Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia:

1°. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana el 15 de abril de 1886.

2°. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3°. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 203. Son de cargo de la República las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozca, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204. La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse.

Artículo 205. Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contemplan el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas.

Artículo 206. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Artículo 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Regionales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 208. El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas integrales de desarrollo, lo presentará al Senado en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de mayo.

Las comisiones de presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuestos de rentas y ley de apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión.

Artículo 209. Si el Senado no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 210. El Senado establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Senado sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo integral de que trata el ordinal 4º del artículo 76.

Artículo 211. El Senado no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Senado ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas.

El Senado podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas integrales a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

Artículo 212. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expedientes y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Senado legalizar estos créditos. El Gobierno puede solicitar del Senado créditos adicionales al presupuesto de gastos.

Artículo 213. El Gobierno no podrá abrir los créditos suplementarios y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

TÍTULO XX

De la Jurisdicción Constitucional

**Sumario:**

Artículo 214. A la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por Magistrados especialistas en derecho público, se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1°. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2°. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos que ellos se refieren.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y de los sesenta días subsiguientes para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 216. Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en el ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

Artículo 217. El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

TÍTULO XXI

De la Reforma de esta Constitución

Artículo 218. La Constitución, salvo lo que en materia de votación, ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso. Este artículo regirá a partir del 20 de julio de 1994.

Artículo 219. En adelante las reformas constitucionales podrán hacerse por el Congreso en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución, y también por plebiscito o referendo convocado por el Parlamento Ciudadano, o por Asamblea Nacional Constituyente elegida por el pueblo colombiano luego de su convocatoria que se hará por referendo convocado por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros.

TÍTULO XXII

Disposiciones Transitorias

Artículo 220. Para todos los efectos apruébase el censo de población de 19...

Artículo 221. Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto Reformatorio de ella, serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 19...

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 19...

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de mayo de 19...

La de los Tribunales Superiores, y de todos los jueces, el 1º de mayo de 19...

Artículo 222. Con el objeto de facilitar el tránsito de legislación y el desarrollo legal el Senado actual ejercerá la facultad de reglamentar la presente Constitución hasta el fin de su período mediante el procedimiento de primer debate en comisión y segundo debate en plenaria, pero el primer debate se dará en las comisiones constitucionales de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 94**

TÍTULO

COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Autor: *Juan B. Fernández Renowitzky*

Artículo. Son colectividades territoriales de la República las regiones, los departamentos, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, los distritos turísticos y culturales de Cartagena de Indias y Santa Marta, capital del departamento del Magdalena. Las divisiones territoriales serán creadas por la ley.

Artículo. La ley determinará el apoyo presupuestal especial que deben recibir los departamentos de menor desarrollo proporcional, para llevarlos a una relativa equiparación con los demás departamentos.

**Poderes públicos**

Artículo. Las ramas del poder público son: La Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional. El Congreso, el Gobierno, la Administración y los jueces cumplen funciones separadas y colaborarán en la realización de los fines del Estado.

Las atribuciones propias de cada una de las ramas son indelegables.

**Atribuciones del Congreso**

Artículo. El Congreso representa al pueblo colombiano y está formado por el Senado, cuyos miembros se elegirán por circunscripción nacional, y la Cámara de Representantes, con integrantes elegidos por circunscripciones regionales. El Congreso es inviolable.

Artículo. La Cámara de Representantes está integrada por (...) representantes, sin suplentes, elegidos por cada región, en votación directa para períodos de (...) años.

Artículo. En la Cámara de Representantes habrá una Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, encargada de dar primer debate a los proyectos sobre la inversión y el desarrollo nacional, el presupuesto; vigilará, además, la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o por convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o que las Cámaras le soliciten.

Esta comisión estará formada por los dos (2) representantes que por cada región, en la correspondiente votación general que los eligió, hayan obtenido en su favor el mayor respaldo electoral. La vacante dejada por un representante con asiento en la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto será cubierto por el Representante en ejercicio que, en la región de que se trate, haya obtenido en su favor la siguiente votación.

Cualquier miembro de la Cámara podrá presentar, para primer debate ante la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un nuevo servicio sea incluida en los proyectos de ley que se discutan sobre los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, de presupuesto y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse. La propuesta deberá incluir la determinación de los recursos e inversiones requeridos para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se consideren en el momento de preparar los proyectos de planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá remitirlo al organismo de Planeación Nacional para que este ordene la realización de los mismos.

Con todo, si el organismo de Planeación Nacional juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez (10) días sobre las razones que motivaron su rechazo.

La Comisión Especial del Plan y el Presupuesto tendrá cinco (5) meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el organismo de Planeación Nacional, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara en pleno hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno pondrá en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión Especial del Plan y el Presupuesto podrá designar tres (3) representantes para que concurran, con carácter informativo, ante el organismo nacional encargado de preparar los planes y programas de desarrollo económico y social y la ley de presupuesto anual de la Nación.

**Funciones del Senado**

Artículo. Son atribuciones del Senado:

1. (...).

6. Votar en tercer y definitivo debate todo proyecto de ley sobre planes económicos, sociales, educativos y de desarrollo, así como el de presupuesto anual de la Nación. **Funciones de la Cámara**

Artículo 1. ...

2. Conocer en primer y segundo debate, los proyectos de ley sobre planes económicos, sociales, educativos y de desarrollo, así como los proyectos de ley de presupuesto anual de la Nación, sus créditos y contracréditos.

**Planeación Nacional**

Artículo. El órgano de Planeación Nacional está integrado por los Gobernadores regionales y por un número de funcionarios designados por el Gobierno Nacional, que en ningún caso será superior a la tercera parte de los Gobernadores.

Con el soporte de los Consejos Regionales de Política Económica y Social, este órgano será el encargado de estudiar y preparar los planes y programas de desarrollo y de presupuesto anual de la Nación que se deban presentar a primer debate ante la Comisión Especial del Plan y del presupuesto de la Cámara de Representantes.

**Las Regiones**

Artículo. Las regiones son colectividades territoriales de creación constitucional, dotadas de personería jurídica, y autonomía financiera y administrativa. Ellas son administradas por un gobernador elegido por el voto popular directo, secreto y obligatorio de todos los ciudadanos residentes en la Región.

Artículo. El Estado colombiano está conformado por no más de (…) regiones. Los límites de las mismas se determinarán por una Comisión de demarcación integrada de la manera dispuesta por la Asamblea Nacional Constituyente elegida el nueve de diciembre de 1990.

Artículo. Las competencias que como colectividades descentralizadas tiene el Departamento pasan a la Región a menos que correspondan a los municipios.

Artículo. Gobernador Regional. Es el órgano ejecutivo de la región; preside las deliberaciones del Consejo Regional de Política Económica y Social, “Corpes”, y además tiene asiento, en representación de su correspondiente región, en el órgano de Planeación Nacional.

El Gobernador es el ordenador del gasto de la Región, el guardián de su patrimonio y el jefe de los servicios que la Región cree para el ejercicio de sus competencias.

Artículo. Asamblea Regional. Es el órgano legislativo regional, integrado por (...) diputados elegidos para períodos de (...) años, mediante el voto directo, secreto y obligatorio de todos los ciudadanos residentes en la Región.

Un número no superior a la mitad de los diputados regionales provistos por circunscripción departamental se proveerá por circunscripción regional.

Funciones de la Asamblea Regional. En el marco de las leyes nacionales, expedir leyes regionales relacionadas con:

1. La organización de sus instituciones de autogobierno.

2. Los planes y programas de desarrollo económico y social a que deba someterse la economía regional y los de las obras públicas que deban emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

3. Las rentas y los gastos de la administración regional.

4. Las alteraciones de los términos provinciales y municipales comprendidas en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

5. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

6. Las obras públicas de interés de la Región en su propio territorio.

7. Las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región, y en los mismos términos los demás tipos de transporte.

8. Los puertos y aeropuertos.

9. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la organización general de la economía.

10. Los montes y aprovechamientos forestales.

11. La gestión en materia de protección del medio ambiente.

12. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Región.

13. La pesca en aguas interiores y marítimas y la acuicultura.

14. Museos, bibliotecas y conservatorios de música.

15. Promoción y ordenamiento del turismo.

Artículo. En la Asamblea Regional habrá una Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, encargada de dar primer debate a los proyectos de ley que sobre inversión y desarrollo regional y de presupuesto anual de la Región, sus créditos y contracréditos, prepare el Consejo Regional de Política Económica y Social, “Corpes”, con base en las leyes del plan y del presupuesto nacional. Además, vigilará la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso de la Asamblea, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno Regional, y rendirá los informes que determine la ley o que la Asamblea le solicite.

Artículo. La Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional estará formada por los (...) diputados que por cada departamento, en la correspondiente votación general que los eligió, hayan obtenido en su favor el mayor respaldo electoral. Las vacantes dejadas por diputados con asiento en la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto serán cubiertas por el diputado que por el mismo departamento haya obtenido en su favor la votación que le siga en número.

Cualquier miembro del Congreso de la República o de la Asamblea podrá presentar ante el Consejo Regional de Política Económica y Social, “Corpes”, la propuesta de que una determinada inversión de carácter regional o local o la creación de un nuevo servicio del mismo ámbito, sean incluidos en los planes y programas. El Corpes lo evaluará y determinará si se debe integrar a los planes y programas o a sus reajustes, si los hubiere.

La ley señalará la oportunidad y forma en que deberán presentarse dichas iniciativas. Artículo. La Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional tendrá (...) meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que se le presenten por el Corpes o del vencimiento del plazo que tiene para hacerlo, pasado los cuales perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la plenaria de la Asamblea hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Comisión, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará de plano a conocimiento de la plenaria de la Asamblea, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobernador Regional podrá adoptarlo mediante decreto.

La comisión designará dos (2) delegados para que concurran, con carácter informativo, ante el organismo regional encargado de preparar los planes y programas.

**Planeación Regional**

Artículo. El Consejo Regional de Política Económica y Social, “Corpes”, está integrado por los voceros de las Provincias en que para efectos de preparación de los planes de desarrollo y de presupuesto se divide la Región, y además por funcionarios designados por el Gobernador Regional, los cuales en ningún caso superarán en número a aquéllos.

Este organismo será el encargado de estudiar y preparar los anteproyectos de planes y programas de desarrollo que el Gobernador Regional deba presentar ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, “Conpes”.

Artículo. Sancionada la ley que adopta los planes de desarrollo nacional y la de presupuesto nacional, el Corpes, dentro de los diez (10) días siguientes, acometerá la preparación de los correspondientes proyectos de ley regionales que serán sometidos a la consideración de la Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional, los cuales se le deberán presentar dentro del mes siguiente a la promulgación de la ley.

Si en el término expresado el Corpes no presenta el proyecto del plan y el de presupuesto anual de la región, perderá su competencia, y ésta pasará a la Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional, la cual acometerá su estudio y discusión en primer debate.

Artículo. Las Provincias a que se refieren los artículos anteriores estarán conformadas por un número no menor de (...) municipios. No obstante, los Distritos y los municipios con una población superior al 10% de los habitantes de la Región, tendrán la categoría de Provincias.

**Los Departamentos**

Artículo. Los departamentos son colectividades para la desconcentración de la administración nacional, a cuya cabeza se encuentra el Jefe Departamental, quien es un funcionario de carrera, oriundo del Departamento y Representante del Gobierno Nacional en su jurisdicción.

El jefe Departamental coordina, como superior inmediato, la actividad de todas las dependencias administrativas nacionales en el territorio de su jurisdicción. Será el encargado de suscribir, a nombre de la nación, los contratos para las obras o servicios que se haya de realizar en el territorio del departamento a su cargo.

Artículo. La ley determinará las dependencias ministeriales que deben desconcentrarse en cada departamento.

El jefe Departamental debe elaborar anualmente el plan de equipamiento rural, el cual presentará al Gobierno Nacional en la fecha en que éste así lo disponga.

**Los Municipios**

**El Concejo**

Artículo. El concejo es el órgano legislativo del nivel municipal.

Artículo. Para asegurar una verdadera democracia participativa, el Concejo Municipal está integrado por un (1) concejal por cada una de las comunas urbanas y rurales en que se divide el territorio municipal y por un número no superior a la mitad de aquéllos, provisto por circunscripción municipal.

Artículo. Las comunas urbanas a que se refiere el artículo anterior deberán tener una población no menor al 10% de los habitantes que residen en el área urbana del municipio. Cada comuna rural deberá abarcar una población no menor del 25% de los habitantes que residen en el área rural del municipio.

Artículo. Por ley de la República se señalarán los criterios y mecanismos adicionales para la demarcación de los límites comunales.

**Planeación Municipal**

Artículo. El Consejo Municipal de Política Económica y Social, “Compes”, está integrado así: Por los dos (2) concejales que obtengan las mayores votaciones entre las comunas urbanas; por el concejal que haya obtenido la más alta votación entre las comunas rurales y por el concejal que en la circunscripción municipal haya obtenido el mayor número de votos. Además, harán parte del Compes aquellos funcionarios del Gobierno Municipal designados para tal fin por el Alcalde; el número de éstos no podrá ser superior al de los integrantes del Compes que tienen origen en el Concejo.

Este organismo será el encargado de estudiar y preparar los anteproyectos de planes y programas de desarrollo municipales que se presentarán por los delegados provinciales ante el Consejo Regional de Política Económica y Social, “Corpes”.

Artículo. Sancionada la ley que adopta los planes de desarrollo regional y la de transferencias del presupuesto regional, el Compes, dentro de los diez (10) días siguientes, acometerá la preparación de los correspondientes proyectos de Acuerdos Municipales que serán sometidos a la consideración del Concejo, los cuales se le deberán presentar dentro del mes siguiente a la promulgación de la ley regional.

Si en el término expresado el Compes no presenta el proyecto del plan y el de presupuesto anual del municipio, perderá su competencia, y ésta pasará al Concejo Municipal, el cual acometerá su estudio y discusión.

Artículo. La comisión correspondiente del Concejo Municipal tendrá un (1) mes para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que se le presenten por el Compes o del vencimiento del plazo que tiene para hacerlo, pasados los cuales perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Plenaria hasta por otro mes de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Comisión, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará de plano a conocimiento de la plenaria de la Asamblea, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

Artículo. Cualquier concejal podrá proponer ante el órgano de Planeación Municipal la inclusión de una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo.

TÍTULO I

De la Nación y el Territorio

Artículo 1°.

(…)

Artículo 2°. La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece. También emana de ella la autonomía regional conferida en los mismos términos.

Artículo 3°. (Acojo el artículo 196 que en el proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno Nacional sustituye al 30 de la Carta actual).

Artículo 4°. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación. El subsuelo y en general todos los recursos naturales no renovables serán de propiedad de las respectivas regiones.

Artículo 5°. Son entidades territoriales de la República las regiones, las provincias, los municipios y las comunas.

Las regiones colombianas son las que se definan por la ley y en su territorio quedará incorporado el de las entidades denominadas anteriormente departamentos, intendencias, comisarías y territorios nacionales:

La ley regulará la formación de las provincias y de los nuevos municipios a que hubiere lugar, con base en los requisitos establecidos en esta Carta. Del mismo modo procederán los Concejos Municipales con respecto a las comunas.

TÍTULO VII

De la Formación de las Leyes

Artículo 80. Habrá una comisión especial permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4 del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las cámaras le soliciten.

Esta comisión estará formada por un representante del Senado y otro de la Cámara y por un representante de cada una de las regiones establecidas en esta Carta, con voz y voto.

Los miembros del Senado y de la Cámara elegirán a sus respectivos representantes, dentro de los primeros quince días de cada legislatura. Transcurrido ese término, la escogencia la hará el Presidente de la República de entre los miembros de la respectiva corporación pública.

La Asamblea de cada región elegirá el representante que le corresponde, dentro de los primeros quince días de su período de labores. Vencidos los cuales, la escogencia la hará el Gobernador de la respectiva región.

La Comisión podrá ordenar los estudios que a bien tenga, conducentes a la consideración de cada proyecto y deberá pronunciarse sobre éste tres meses después de su presentación por parte del Gobierno. El cual, vencido ese término, si no hubiere pronunciamiento, podrá poner en vigencia el proyecto mediante la expedición de un decreto con fuerza de ley.

TÍTULO VIII

Del Senado

Artículo 95. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos más de una vez. Serán responsables por las incompatibilidades establecidas para sus cargos por esta Carta y las leyes y también por la inasistencia a las sesiones y cualquier indelicadeza en la destinación de los fondos públicos. La Corte Suprema de Justicia señalará el procedimiento para juzgarlos de oficio o por denuncia fundada por parte de cualquier ciudadano. Y podrá suspenderlos o removerlos del ejercicio de sus funciones según la gravedad del caso.

TÍTULO XIX

De la Cámara de Representantes

Artículo 101. Los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años y no podrán ser reelegidos más de una vez. Su régimen de responsabilidades es el mismo establecido para los Senadores en el artículo 95.

Artículo 41. Su inciso 2º quedará así:

La enseñanza será gratuita en las escuelas primarias, los colegios de bachillerato y universidades de propiedad del Estado, que podrá contratarla para tales efectos con los planteles de educación privada.

(El resto del artículo queda igual).

Artículo 49. Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso. El funcionario que viole esta prohibición será suspendido por seis meses en el ejercicio de su cargo y, en caso de reincidencia, removido por la Corte Suprema de Justicia, que iniciará el proceso de oficio o por denuncia fundada de cualquier ciudadano.

Artículo 58. La Corte Suprema, los tribunales superiores de distrito y demás tribunales y juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación y tendrá presupuesto propio, cuya inversión será de responsabilidad de la Corte Suprema.

Las remuneraciones y prerrogativas de trabajo de los miembros de la rama judicial serán iguales a las de los funcionarios del mismo nivel en las otras dos ramas del poder público.

Artículo 76. Se suprime el inciso 20, que dice: “Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes”.

Artículo 78. El ordinal 5° quedará así: “Decretar en favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente”.

(Se elimina, por tanto, la expresión “salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 20”).

Artículo 106. Los senadores y representantes tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades señaladas para los miembros delegatarios de esta Asamblea Constituyente. A semejanza de ellos, no disfrutarán de inmunidad ni de inviolabilidad en ningún tiempo.

Artículo 107. Desaparece por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 129. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso.

(Los dos restantes incisos del artículo quedan iguales).

Artículo 179. El sufragio se ejerce como función constitucional obligatoria. El que sufraga o elige impone obligaciones al candidato y confiere mandato al funcionario electo.

Los aspirantes a puestos de representación popular presentarán sus ofertas en forma de programas, los cuales servirán de base para exigir la responsabilidad de quienes resulten elegidos. El que no demuestre haber cumplido, por su parte, con tales ofertas no podrá volver a candidatizarse para ningún otro cargo de representación popular, o para el mismo en el período siguiente.

La Corte Electoral vigilará el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 180. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal, así como la sanción civil y laboral para quienes no cumplan con esta función constitucional obligatoria.

Artículo 182. Las regiones tendrán autonomía para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley determinará, a iniciativa del Gobierno, los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre las regiones y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre las regiones y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto entre las poblaciones proporcionalmente a sus necesidades básicas insatisfechas. El Impuesto al Valor Agregado será para los respectivos municipios.

Lo anterior, sin perjuicio del reparto de regalías y otros ingresos de las regiones, conforme a lo señalado en el artículo 4º. Dicho reparto se hará por medio de un Consejo Nacional de Planeación, presidido por un representante del Presidente de la República y con voz y voto de los representantes de todas las regiones del país.

Artículo 183. Los bienes y rentas de las regiones y demás entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos e impuestos de tales entidades.

Artículo 184. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título, pertenecieron a los extinguidos departamentos, intendencias y comisarías, serán de propiedad de las regiones y demás entidades territoriales establecidas en esta Carta.

Artículo 185. En cada región habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará asamblea regional, integrada por un representante de cada municipio que forme parte de la región, salvo su capital que elegirá dos. La ciudad con mayor población será la capital de la respectiva región. Las listas para dicha elección serán unipersonales, o de dos candidatos para las capitales, con el mismo número de suplentes. Para ser representante regional se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara Nacional.

Las asambleas regionales se reunirán ordinariamente cada año en la capital de la región, por un término de dos meses, los Gobernadores de la región podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos le sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y las incompatibilidades de los diputados serán las mismas que para los representantes a la Cámara.

Artículo 186. Los senadores y diputados tendrán voz en el Consejo Nacional de Regalías de que trata el artículo 202 y también en los organismos regionales de planeación que organicen la ley o las ordenanzas.

(En los artículos siguientes deberá reemplazarse la palabra departamento o departamental por región o regional, según el caso).

(Igual modificación se hará en el artículo 15, con relación a los Tribunales Administrativos, en el sentido de que haya uno para cada región).

(Concomitantemente, en el artículo 152 se entenderá que la división en distritos garantiza la existencia de Tribunales Superiores en las diferentes regiones).

TÍTULO XX

De la Hacienda

Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia los bienes, rentas, fincas, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana el 15 de abril de 1886.

Serán de propiedad de las regiones los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados con anterioridad a la Constitución de 1886, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

También pertenecerán a las regiones las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

El reparto de estos ingresos, así como el de los previstos en el artículo 4° de esta Constitución, se hará por un Consejo Nacional de Regalías en el que tendrán voz y voto los representantes de todas las regiones elegidos por las respectivas Asambleas.

*Juan B. Fernández Renowitzky*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En mi exposición general ante la plenaria de la Asamblea Constituyente el 14 de febrero de este año comenté la Ley 76 de 1985, por la cual se creó la región de planificación de la Costa Atlántica y se dictaron otras disposiciones sobre planificación regional. Dije: “Ha dado buenos resultados. Pero el problema estructural sigue siendo el mismo. La redistribución del ingreso, por parte del poder central, es inequitativo y mezquino para la periferia. El dinero por concepto de las regalías provenientes de los recursos naturales no renovables es de una sola vía, no tiene tiquete de ida y regreso y se queda en la capital de la república para aplicarlo, en su mayor parte, a otros menesteres que no tienen nada que ver con el progreso de la provincia. La cortapisa es constitucional. Y esa es la vértebra, o el espinazo, que hay que romper estableciendo que el subsuelo es propiedad de las regiones”.

El Constituyente Gustavo Zafra ha ido más a fondo en esa crítica al Corpes que, por cierto, no tiene personería jurídica. Lo cual demuestra su “capitis diminutio” ante el poder central. Dijo Zafra que esa entidad opera a base de transferencias de recursos. Y esas transferencias confirman, por sí solas, el centralismo. Son una transposición autocrática. El hilo dominante llega a través de la planeación mal llamada nacional. Mientras no se rompa ese hilo, o mejor ese cable de acero, muy poco se habrá avanzado en materia de descentralización en Colombia. Las entidades existentes, o que aparezcan con la misma dependencia umbilical, no serán sino marionetas obedientes al lenguaje de dominación de los tecnócratas de la capital de la República.

Estoy de acuerdo con el colega vallecaucano. El régimen de las transferencias hay que derogarlo. Es el motor de todas las iniquidades redistributivas. Y para desmontarlo de una vez por todas, la única fórmula sensata y eficaz es que las regiones sean las dueñas de sus propios ingresos. Y procedan a repartirlos entre ellas mismas, de conformidad con sus Necesidades Básicas Insatisfechas.

En el mismo sentido, para aquellas regiones que carezcan de yacimientos ricos y suficientes, es necesario crear una entidad de distribución armónica de regalías integrada por representantes de todas las regiones que nunca han tenido presencia decisiva en Planeación Nacional ni en ningún otro organismo supuestamente nacional que redistribuya recursos obtenidos en las comarcas.

La planeación, tal como hoy existe en Colombia, es la columna vertebral del centralismo. Y por tanto del atraso del país. La violencia no es, como generalmente se cree, el único factor de desestabilización del Estado colombiano. También y en no menor medida lo es el centralismo monolítico que predomina desde 1886, tanto en lo político como en lo administrativo. Y lo más grave, desde la Constitución de esa fecha, es la falsa descentralización expresada en la fórmula tan famosa como burlada de que habrá centralización política y descentralización administrativa. Esta no ha sido más que una serie centenaria de subterfugios y disfraces institucionales para fortalecer aún más el monopolio del poder central.

Yendo más a fondo podría sostenerse que no se trata de dos factores diferentes de desestabilización estatal. Coinciden y se identifican muchas veces, hasta convertirse el centralismo en una sola fuente de violencia institucionalizada.

Las metamorfosis del centralismo son numerosas y coinciden todas en reforzarlo cada vez más como mecanismo de exclusión de regiones y estamentos que, por lo mismo, quedan cada vez más desconectadas y desamparadas de la acción estatal.

Limitemos este enfoque a lo sucedido con el Frente Nacional. Fue una fórmula política sabia para ponerle fin no sólo a la dictadura sino también a la violencia que le había antecedido. Pero al mismo tiempo vigorizó el sempiterno centralismo administrativo. Con base en el plebiscito de 1957, y con el pretexto recurrente de modernizar la administración pública. Fueron creados en 1958 los “institutos descentralizados”. Pronto se pusieron de moda. Y diez años después se produjo otra reforma, perfeccionándolos y autorizando su reproducción en los niveles regionales y locales. En 1980 había más de 164 engendros de esa naturaleza, esparcidos en los más diversos sectores de la actividad nacional: agricultura, industria, banca, recursos naturales, infraestructura física, etc.

Uno de sus más expertos e imparciales analistas, el profesor holandés Helming, observa cómo esos institutos descentralizados eran en realidad el principal mecanismo centralizador del Estado colombiano, no sólo fuera de la influencia del Congreso sino también de los gobiernos departamentales y locales.

Actuaban como simples brazos del régimen presidencial. Pero tan numerosos como los de un pulpo que acabó de asfixiar lo poco de descentralización que hasta el momento de su aparición hubiese en el país. Lo más grave del invento fue que aumentó explosivamente los gastos de la burocracia central.

El mismo Helming, en su excelente estudio “Cambio económico y desarrollo regional” que acaba de aparecer, registra que, por obra y desgracia de esas pseudoreformas, los ministerios y principalmente las agencias descentralizadas concentran la mayor parte de los gastos, especialmente inversiones. Los gobiernos locales y departamentales tienen cada vez menos injerencia en la asignación del gasto público, especialmente en las inversiones. Las decisiones sobre la inversión en infraestructura se toman y se implementan mayormente por las agencias nacionales. A los gobiernos locales y regionales pertinentes y a los que operan local o regionalmente, a los agricultores y otros grupos locales, se les otorga un muy pequeño nivel de influencia.

“Hasta finales de los años setenta el sector estatal llegó a tal estado de desbalance y a tal grado de inoperancia a nivel local, que la demanda por descentralización de las ciudades y las regiones se hizo cada vez más fuerte. La emergente crisis fiscal así como un número de factores políticos pueden haber influido al Gobierno para desarrollar iniciativas orientadas a reforzar las finanzas y las funciones departamentales y municipales (Ver Bird-Wiesner, 1981).”

“La centralización tuvo otras consecuencias regionales. En relación con la asignación de gastos públicos, es importante hacer notar que la sede central de la mayoría de los institutos descentralizados esta en Bogotá, al igual que la burocracia coordinadora. Bogotá, es por lo tanto, la localización indicada para tener acceso e influir en el proceso de toma de decisiones para la asignación de recursos, en los cuales los contactos cara a cara y los circuitos informales son esenciales”.

“De acuerdo con las Cuentas Nacionales, las remuneraciones de los empleados constituyen un 80% del consumo público final... En 1960 la región-ciudad capital contenía el 27% del total del empleo público. En 1970 había aumentado al 34% y no existe ninguna razón para suponer una alteración de tal tendencia en el resto de la década... Se estima que casi el 50% del total del empleo en el Gobierno central estaba concentrado en la ciudad capital. Por tanto, parece razonable concluir que el desarrollo mismo del Estado constituye parte del problema regional, no sólo en lo que se refiere a la centralización en la toma de decisiones, sino también en relación con los efectos concentrados del consumo público”.

Una metástasis de ese cáncer burocrático centralizado está creciendo desde hace años en los departamentos. En los cuales, siguiendo el mal ejemplo capital, las rentas se consumen en funcionamiento. No queda casi nada para inversión en obras públicas o en servicios a la comunidad. Dice Edgard Vergara Figueredo en “Los Problemas del Desarrollo Regional (Progreso o Disparate)”, con buen acopio de datos:

“A nivel de los Departamentos, el ingreso corriente creció entre 1979 y 1982, teniendo como base este primer año, a una tasa promedio anual del 25.1%, mientras que en gastos de funcionamiento se invirtieron en promedio, en este mismo lapso, el 80% de los recursos. Entre 1983-1984, tomando como basamento el año precedente, aumentó esta clase de entrada a una también promedio anual del 24%, y los gastos de este igual tipo se comieron el 81.3% de idénticos ingresos. Una situación similar a la presentada en el conjunto de los departamentos, se dio en el total de municipios capitales, y con acento a ser más grave. De esta manera y con los mismos fundamentos del análisis anterior, se precisa que en estos entes los ingresos corrientes de 1979 a 1982 se incrementaron a una tasa promedio anual de 45.5% y los gastos de funcionamiento demandaron recursos de este origen, en promedio, en este período, del 86.9%. En el período 1983 y 1984, estas mismas rentas crecieron a una tasa promedio anual del 26.6% y los gastos de funcionamiento recursos de esta clase del orden del 90.2%”.

Y, para mayor asombro y desconcierto del observador, esto aconteció después de la reforma tributaria de esa época. Vergara advierte que, sin ser pesimista, este fenómeno puede ser indicio del naufragio de la reforma si no se toman medidas para detener el proceso de deterioro de los rendimientos de las rentas y se paran y se paran las decisiones que se toman a ese nivel para gastar y gastar en fines de consumo burocrático.

Concluye el autor en cita que sus datos corroboran la tesis de que los gastos de funcionamiento están absorbiendo el rendimiento de los tributos en la mayoría de departamentos y municipios. De continuarse esta tendencia no será posible ampliar la cobertura financiera de las entidades territoriales para atender los nuevos gastos productivos y sociales, tan necesarios en estas localidades. Continuará así, por esta causa, la limitante financiera que siempre ha existido a este nivel de la administración pública, como un problema estructural, convertido en obstáculo, para llevar a cabo las obras indispensables de desarrollo económico y social, tales como construcción de caminos, de escuelas, de centros de salud, de participación y promoción en empresas de bienes y servicios y de infraestructura social en general, tan indispensables en nuestras provincias, y de las cuales permanece privado el mayor número.

Ese problema estructural no es otro que la planeación centralizada que impera inexorablemente en el país. La misma que fue fundada en 1951 dio origen al actual Departamento Nacional de Planeación y al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). La característica de todas esas entidades es que bajo el rótulo falso de “nacional” no hacen otra cosa que fortalecer hasta el infinito el proceso centralista que desde hace más de una centuria estrangula a Colombia.

Por eso hemos propuesto que el reparto de los recursos sea regional. Debe quedar a cargo de un Consejo, ése sí auténticamente nacional, en el que tengan voz y voto los representantes de todas las regiones del país. Pero para que ello sea posible es necesario, ante todo, establecer constitucionalmente que sean las regiones, y no la Nación, las propietarias del subsuelo. No hay o no debe haber nada sagrado, ni tabú, en esta materia. Por el contrario, lo democrático es contemplar serenamente esta posibilidad y convertirla en una nueva realidad salvadora de las regiones en la nueva Carta Fundamental.

Prueba de que el subsuelo no puede considerarse dogmáticamente como inapropiable para las regiones es que ya el ex Presidente Alfonso López Michelsen lo propuso en favor de los departamentos. De manera coincidencial, el Constituyente Jesús Pérez González Rubio lo trajo a cuento en el prólogo que escribió para el ya mencionado libro de Edgard Vergara Figueredo. Dijo textualmente: “De otro lado, el ex Presidente López ha señalado que ‘podría pensarse, por ejemplo, en que la reversión de ciertas concesiones mineras y petrolíferas, al terminar el período por el cual fueron contratadas, se cumpliera en tal forma que pudiera volver a ser patrimonio de sus antiguos dueños, los departamentos. Es una propuesta que merece un estudio detenido y una fuerza política que la cristalice”.

Ninguna mejor oportunidad para efectuar ese estudio y cristalizar esa propuesta que la actual Asamblea Nacional Constituyente. Pero con dos variantes que se desprenden de las consideraciones que hemos venido haciendo en esta exposición de motivos. La primera es que, tratándose nada menos que de poner sobre sus pies la planeación que en Colombia ha venido haciéndose al revés, del centro a la periferia, no basta con que la propiedad de que se trata sea únicamente la de las concesiones que reviertan sino, en general, todo el subsuelo colombiano. Y la segunda se desgaja del desastre administrativo que venimos registrando con múltiples datos y citas pertinentes. Si el cáncer burocrático es del orden nacional y su metástasis del orden departamental, lo lógico para extirparlo no es poner en cabeza de los departamentos lo que hoy es de la Nación. Lo lógico y lo categórico es poner eso –la propiedad del subsuelo– en manos de las regiones. Que son los nuevos y vigorosos entes territoriales que deben reemplazar a los caducos y ruinosos departamentos en la nomenclatura de la nueva Constitución colombiana.

Ya un contemporáneo de nuestros padres, el ilustre profesor de Derecho Constitucional doctor Tulio Enrique Tascón, agotó sus baterías jurídicas contra los departamentos en que había convertido el genial cartagenero Rafael Núñez los Estados Soberanos. Convendría repasar algunos de esos argumentos. Conserva fuerza el que se inclina a fortalecer los municipios. Pero no basta con la autonomía municipal, que en los últimos años se ha vigorizado muy merecidamente en Colombia. Un municipio no tiene la capacidad económica ni la extensión geográfica necesarias para liderar un desarrollo integral que impulse a la Nación. Obsérvese, por ejemplo, lo que sucede con la producción agrícola, o ganadera, y se verá que se requieren varios municipios para constituir unidades de explotación que permitan adoptar políticas económicas considerables, como sí acontece con las regiones, suficientes muchas de ellas para sustentar por sí solas, o integrándose muy fácilmente, cualquier tipo de producción exportable y productora de divisas.

En la actualidad otro profesor de Derecho Constitucional no menos prestigioso, el doctor Luis Carlos Sáchica, ha visto con perspicacia que en el fondo del problema del desarrollo del país hay una contradicción entre el régimen departamental imperante y el nuevo orden jurídico que debería crearse para incorporar y protocolizar las regiones como los nuevos y más adecuados entes territoriales.

Dice en su tratado “Constitucionalismo colombiano”: “La regionalización. Reordenamiento del territorio. Países de tradicional centralización administrativa, como Francia, han tratado de superar las limitaciones y dificultades de la división administrativa, racionalizándola en una integración de las viejas unidades en el marco más extenso y lógico de ‘las regiones’, entendiendo como tales los espacios que constituyen unidades geográficas y económicas continuas y homogéneas, cuyos servicios y planes de desarrollo, por eso, han de estar bajo una orientación y dirección comunes.

“Es decir, la región existe, es una realidad física y socioeconómica. Debe dársele, por ello, una estructura jurídica que le corresponda y sirva sus intereses. No es división artificial, arbitraria. Tropieza con los moldes ancestrales de la provincia y la demarcación electoral que se resisten a ser parte de un ente mayor.

“El artículo 7º de la Constitución da pie para regionalizar el país, pero entraba su funcionamiento la subsistencia de los departamentos. Implicaría la regionalización, en consecuencia, la difícil supresión de éstos o su coexistencia con las corporaciones regionales, como ahora, lo cual hace confusa la administración y entraba la planificación”.

La Asamblea Constituyente es el foro adecuado para plantear, debatir y dilucidar ese punto estructural. El más grave y el que más entraba el desarrollo nacional, en la medida en que éste es y debe ser el resultado o la sumatoria del desarrollo de todas y cada una de sus regiones.

La solución no puede ser otra que la incorporación de las regiones en la nueva nomenclatura territorial de Colombia. Y para que quepan todas en la nueva nave del Estado, sin peligro de que ésta naufrague por la abrumadora tara burocrática o por el paralelismo de las funciones administrativas, es necesario echar por la borda lo que menos sirve de la actual desorganización administrativa: los departamentos. Ya cumplieron su misión histórica.

Nadie duda de que los departamentos son los campeones de la ineficacia administrativa colombiana. Sáchica agrega sobre ellos: “Los departamentos han degenerado en meros distribuidores de los auxilios regionales, con un aparato burocrático inútil y excesivo, que carece de medios fiscales suficientes para hacer gastos de inversión, limitando su actividad a la aplicación de los de simple funcionamiento. Los presupuestos departamentales son ridículos y las respectivas entidades no pueden prestar los servicios que la Constitución y la ley les encomiendan, a más de que su campo propio es indefinido.

“Falta también una demarcación exacta de las órbitas para la prestación de los servicios oficiales de las tres entidades –nación, departamentos y municipios–, confusión que acarrea su ineficacia”.

Argumentos en el mismo sentido se escuchan en todas partes del país. La opinión pública nacional sabe que los departamentos y las asambleas departamentales no sirven prácticamente para nada y son un obstáculo para el progreso de las regiones y, por tanto, de la Nación. Hasta el Consejero Presidencial para la Administración Pública, doctor Jorge García, reconoció, en su interesante intervención del martes 5 de los corrientes en la Comisión Segunda de la Asamblea Constituyente, que “los departamentos están en el limbo excesivamente politizados” y sin cumplir ninguna función concreta en beneficio de la comunidad.

Pero el Gobierno Nacional no saca la conclusión correcta de ese planteamiento inobjetable. En vez de contemplar, en su proyecto de reforma constitucional, la eliminación de esos entes parásitos y burocratizados, lo que hace es tenderles la mano y pretender, una vez más, fortalecerlos con subsidios que no se merecen ni están en capacidad de administrar. Propone que haya dos clases de Gobernadores. Los elegidos por votación popular y los “especiales”, como una suerte de minusválidos, que seguirían siendo nombrados presidencialmente. Cuando todos sabemos que ninguna de esas estructuras artificiales y endebles subsistiría si no fuera por el apoyo incesante y politizado del poder central, precisamente para fortalecer su monopolio administrativo.

Y para colmo de males el proyecto oficial intenta darles respiración artificial a las Asambleas Departamentales. En vez de reemplazarlas por las Asambleas Regionales, integradas por el voto directo de todos los ciudadanos de cada región, dispone que serán los diputados departamentales quienes tendrán, además de las facultades que ahora desperdician, la de escoger, en elección indirecta, a los miembros de esas nuevas corporaciones públicas que nacerán muertas en la medida en que no sean sino un reflejo del desastre administrativo que hoy caracteriza a las Dumas.

Debe hacerse todo lo contrario. Cortar por lo sano. Eliminar los departamentos que no son sino ficciones jurídicas de origen afrancesado e incrustadas inútilmente en el cuerpo constitucional del país desde hace muchos años. Se les crea a golpe de pupitre parlamentario. A veces sólo para resolver problemas de tipo electoral. Y una vez fundados, no hay plata para atender ni siquiera sus gastos mínimos de funcionamiento. Dan sus primeros pasos vacilantes y siguen andando con suma deficiencia bajo la tutela interesada del poder central. Hasta cuando nuevos aspirantes a Senado y a Cámara presionan para ampliar el número de curules mediante el sencillo pero desastroso procedimiento de crear nuevos departamentos. En una subdivisión incesante y ruinosa de las competencia territoriales. Es el capricho politiquero elevado a canon constitucional.

En contraste, las regiones son eternas. Tienen una base geográfica y un fundamento geopolítico incuestionables. Científicamente se puede demostrar y delimitar su existencia en el mapa del país, como lo han hecho investigadores de la autoridad de Guhl y Fornagera. Hasta con medios audiovisuales se puede explicar a nuestros compatriotas la realidad regional de la cual ellos están convencidos puesto que es la tierra que pisan y recorren en sus actividades habituales. Sin necesidad de utilizar la “tijera de geómetra” de que hablaba Hipólito Taine al referirse a los artificios con que se inventan los departamentos, calificados certeramente como brontosaurios burocráticos por el hoy constituyente Orlando Fals Borda en el breve y útil libro “La insurgencia de las provincias”. En el cual por cierto se incluye el estudio “La geografía y el ordenamiento territorial”, del ya mencionado Ernesto Guhl, profesor emérito de Geografía en la Universidad Nacional, indispensable para quienes quieran encontrarle una solución constitucional al viejo y calamitoso problema de la “departamentalitis” colombiana.

El centralismo colombiano es tan absorbente que no perdona a ninguna entidad territorial. Sus víctimas predilectas son, desde luego, las regiones periféricas. A las cuales tradicionalmente le succiona sus recursos más jugosos, quedándose con la parte del león y devolviéndoles pequeñas porciones, mezquinas e inequitativas en relación con sus necesidades básicas insatisfechas. Pero hace poco una persona tan autorizada como el Constituyente Augusto Ramírez Ocampo, ex Canciller de la República y ex Alcalde de Bogotá, nos asombró a los miembros de la Comisión Segunda de esta Asamblea con la afirmación enfática de que “Bogotá es la primera víctima del centralismo”. Si eso le acontece al Distrito Especial, ¿cuál puede ser la suerte de las regiones más remotas de la patria? Sus representantes en esta oportunidad histórica quedamos relevados de aportar otras pruebas de la tradicional iniquidad centralista, además de las numerosas que ya se han esgrimido en estos debates. Y de las cuales hemos hecho una rápida enumeración en esta exposición de motivos de nuestro proyecto de Reforma Constitucional. Uno de los peores aspectos del régimen imperante es analizado en el reciente libro “Clientelismo. El sistema político y su expresión regional”, de Francisco Leal y Andrés Dávila, de lectura obligatoria para cualquier Constituyente.

Lo anterior demuestra que Colombia está madura para adoptar constitucionalmente el principio de la autonomía regional. No sólo porque se trata de un país de regiones sino porque éstas se encuentran estranguladas en su desarrollo por la violencia institucionalizada en el férreo centralismo que rige desde 1886. Y el atraso de las regiones es el mismo del país, ya que ésta no existe sino como una resultante de la integración y el progreso de ellas.

Esa madurez interna coincide admirablemente con un clima muy favorable a la autonomía regional en todo el planeta. Christian Grass, profesor de historia contemporánea de la Universidad de Estrasburgo, así lo demuestra en su ensayo sobre “Regiones y autonomías en Europa Occidental desde 1918”. Encuentra en la raíz del movimiento autonómico una protesta democrática contra la ideología nazi-fascista. Es, como ya lo dijimos en nuestra exposición general ante la Asamblea Constituyente, un renacimiento del principio democrático de la autonomía de los pueblos a darse su propio destino, en lo político, en lo económico, en lo administrativo, en lo fiscal, etc. Es un subnacionalismo de clara estirpe liberal. Desde ese punto de vista, Grass hace esta certera observación: “La guerra civil española, guerra antifascista, tiene otro rostro: el de una guerra entre el centralismo castellano y las autonomías regionales. La porra fascista se deja caer en los tres dominios de la cultura, de la opresión política y de la economía. Los regionalismos reprimidos entran naturalmente en la gran alianza antifascista. Es el caso de Italia”.

No sólo en España y en Italia se ha abierto paso el principio democrático de la autonomía regional. Tambien en Francia. Recuérdese el Manifiesto de 1971, que con el título de “El poder regional” lanzó Jean-Jacques Servan-Schreiber, y que produjo efectos casi explosivos en la política francesa que todavía perduran. Dijo entonces el ensayista francés: “Un largo hábito de centralización autoritaria, una tradición monárquica arraigada, un pasado peligroso en el que el remedio sólo podía ser militar, explican sin duda el hecho de que el municipio francés sea el menos autónomo de todos los municipios de los países desarrollados, y de que la región siga en el aire. Pero ahora ya no hay excusa. Se nos sigue dando la del pretendido interés del Estado. Pero el Estado no es nada fuera de quienes lo componen: el conjunto de los habitantes del país. Pretender mantener el nuestro en una organización estatista es suponer una coerción justificada por un posible enemigo. ¿Qué enemigo nos amenaza? Parece como si tras el enemigo exterior, tras el enemigo colonial, los enemigos del Estado francés fueran al fin internos: los mismos franceses”.

Con mayor razón en Colombia. En donde no hay enemigos externos que amenacen nuestras fronteras. Ni tampoco enemigos colonialistas que se hayan apoderado por la fuerza de nuestro territorio. Sino enemigos internos: los que aferrados al centralismo omnímodo se oponen terca y violentamente a la descentralización administrativa.

En América Latina el concepto de la autonomía regional también se propaga. Un estudio comparado de su presencia en varias Constituciones del hemisferio está siendo elaborado por el Corpes. Y en la Revista *Perfiles Liberales*, cuyo número 20 está en circulación, aparece una separata sobre “Los parlamentos regionales de América Latina y del Caribe”. Pero más concretamente nos interesa, en esa misma entrega, el ensayo sobre la descentralización estatal. Su autor bosqueja un sistema político democrático descentralizado territorialmente. Una descentralización estructural del autoritarismo capitalino. Y los fundamentos teóricos del desarrollo económico de las regiones.

El chileno Florencio Ceballos Bustos expone en dicho ensayo que “al formularse una alternativa institucional de poder político territorial, lo que se está haciendo es replanteando la distribución del poder al interior de la sociedad, escogiendo como marco estructural de él, la variable territorio. Se trata de que el poder, tradicionalmente despersonalizado, titularizado en una supuesta voluntad general o nacional, según el caso, sea capaz y en cierto sentido forzado a dialogar consigo mismo. Y en su interior estructural, sus diversos órganos, sus titulares, sus mecanismos de ejercicio y sus procedimientos de puesta en práctica, deben encontrarse, en diversas instancias territoriales, para concentrarse, entre ellos, negociar, buscar consensos básicos tendientes a configurar y tomar decisiones diversas; y, a su vez, que esas distintas instancias territoriales puedan y deban hacer lo mismo entre ellas”.

La crisis de la dictadura, por la muerte de Franco, hizo posible el tránsito a la democracia participativa en la Constitución española de 1978. Su principal postulado en ese documento jurídico es el de las comunidades autónomas, basado en un nuevo orden territorial, que resuelve los viejos problemas del país vasco y de Cataluña. El General era enemigo de la *Generalitat*. Y al producirse su desaparición, se estructura la autonomía regional en la Península.

Comentando esa transformación dice Miguel Aparicio en su estudio sobre el Régimen Político y la Constitución Española de 1978: “No se trata de una mera elucubración teórica del constituyente en materia de organización política sino que, por el contrario, supone la entrada en escena de un mecanismo que altera esencialmente (o tiene la intención de alterar) el tipo de Estado centralizado que venía funcionando, salvo el escaso paréntesis de la II República, desde antes de la época de la Restauración”.

El federalismo, el autonomismo e incluso el separatismo han sido respuestas históricas o intentos de liquidar el nudo gordiano del Estado centralista, agrega Aparicio. Y explica cómo el proyecto político de modificar el tipo o forma de Estado corresponde a una determinada concepción no solo de la realidad histórica anteriormente mencionada sino también del tipo o clase de Estado democrático a implantar: un Estado democrático basado en los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Entendido éste no sólo como la convivencia de distintas opciones políticas (partidos, grupos, asociaciones, etc.) dentro de la vida política y protegidas por el marco constitucional sino también como expresión de las diversas comunidades que integran el propio Estado y a las que se confiere un estatuto jurídico y político particularizado dentro del mismo.

Para el caso colombiano es más funcional y conducente el principio de la autonomía regional que el de las comunidades autónomas. La pugnacidad en nuestro país no ha sido tanto por razones étnicas o de grupos sociales como por motivos territoriales, en cuanto grandes extensiones geográficas de Colombia –sus inmensas y ricas regiones– han estado abandonadas o han sido discriminadas inequitativamente por el poder central. De ahí el fermento separatista de Panamá, explotado por intereses extranjeros bastardos. Y de ahí también la tendencia autonómica de Antioquia que ha tenido alzas y bajas de temperatura popular en diversas épocas de la historia nacional. Con mayor o menor resonancia en otras regiones del país. Por los mismos motivos de ausencia o ineficacia de los servicios públicos y del aparato estatal.

El pluralismo político por motivos territoriales en Colombia debe respetar el régimen unitario de la Nación. Esto sólo se logra mediante el establecimiento de la autonomía regional. El “autogobierno” de las regiones marcaría el comienzo de una reestructuración territorial del poder del Estado colombiano y, en consecuencia, de su forma propia y original. Pero la introducción de tal principio puede efectuarse de dos maneras: estableciendo en la nueva Carta el mapa de las regiones o puntualizando en ella los requisitos y condiciones para que, mediante la voluntad popular de los territorios beneficiados, éstos resuelvan proceder al ejercicio de dicho “autogobierno”.

Se proyecta así, según Giraldo, un sistema de gradualidad en la nueva articulación política que ofrece dos aspectos: el ser una gradualidad temporal, ya que el establecimiento de las autonomías regionales habrá de realizarse de una manera paulatina e irreversible, y el ser también una gradualidad de funciones y competencias por cuanto las regiones en busca de su autonomía podrán, dentro del marco de la nueva Constitución, aumentar sucesivamente sus respectivos ámbitos de autogobierno.

Las regiones tendrán autonomía política, legislativa, institucional, administrativa, económica, fiscal. El Gobernador de la región será elegido por votación popular. Del mismo modo serán elegidos los diputados a la Asamblea de cada región.

Los conflictos de competencia entre la Nación y una o varias regiones, o de éstas entre sí, serán dirimidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en una sola instancia (incluir esta competencia de la Corte en el artículo correspondiente).

El Congreso se ocupa preferentemente de los grandes temas nacionales. Los cuales son por regla general de carácter abstracto y de poco interés para la inmensa mayoría de la población. A las regiones, a las provincias, a los municipios los debates parlamentarios les dicen. Muy poco, o casi nada, a no ser por el aspecto teatral, histriónico, de sus participantes que gesticulan y vociferan a menudo para disimular la falta de datos y de buenos argumentos.

Sobre esta realidad parlamentaria, algún escritor español apuntaba: “Las cuestiones “nacionales” son, en comparación con las locales, muy abstractas. Se refieren a ideas y principios morales, históricos, jurídicos, a las amplias normas financieras del país, a sus relaciones internacionales, cuestiones del Estado con la Iglesia, etcétera. No se olvide que en aquella época (de 1876 a 1890) la política de toda Europa era principalmente política de “ideas” (sólo al fin del siglo XIX se inventó como algo nuevo, y hasta escandaloso, la *“realpolitik”*). Se pensaba entonces que lo decisivo en toda actuación política de electores, de elegidos y del Gobierno, era su enrolamiento bajo alguna bandera “ideal”. Estas ideas o “ideales” eran, sobre todo, opiniones teóricas sobre cómo debía ser jurídicamente un Estado. En los debates parlamentarios eran estos temas abstractos y teórico-políticos los que se discutían siempre, cualquiera que fuese el motivo concreto de la controversia –presupuesto, reforma del Ejército, ley de instrucción pública o plan de carreteras–. Y era justo e inevitable que así aconteciese porque, en efecto, esas cuestiones u otras parejas tienen mayor rango humano que las demás. Si en el Parlamento nadie le ponía atención a los temas materiales de la existencia nacional y, sobre todo, a los problemas locales, sin remedio habían de ocupar aquellos otros temas, más excelsos, todo el tiempo y todo el entusiasmo. La vida parlamentaria se centraba en torno a los asuntos “nacionales”. Y se dejaba a la buena de Dios el cuidado de lo regional, lo municipal, lo local”.

Ese es exactamente el Congreso que la Constitución de 1886 diseñó para Colombia. Y es el que hoy todavía funciona, o no funciona, o funciona a medias la mayor parte del tiempo, pero sin tener la estructura adecuada para ocuparse no solamente de los pomposos y abstractos asuntos ideológicos “nacionales” sino también y principalmente de las cuestiones concretas, hiperconcretas, que acosan al pueblo colombiano y dificultan cada día más su supervivencia: falta de empleo, de techo, de seguridad personal, de salud y en general de todos los servicios públicos.

Esa es la reforma estructural lógica, urgente imperativa del Congreso colombiano. Hay que fortalecerlo para que se siga ocupando de los grandes temas nacionales. Pero que permita que otras corporaciones públicas más aterrizadas y menos oratorias traten y resuelvan los problemas regionales. Tales corporaciones serían las Asambleas Legislativas elegidas en cada región por el voto popular, en reemplazo de las actuales Asambleas Departamentales.

Desaparecería entonces la Cámara de Representantes. Y con ella el problema de la duplicidad de funciones para el tratamiento de los mismos temas, así como también el número, excesivo de congresistas con tendencia al alza. Esa duplicidad de funciones demuestra que, en el fondo, lo que ha existido siempre en Colombia es el unicameralismo en cuanto a temas funciones y origen de Senado y Cámara.

Por eso, sobre este punto, adherimos al proyecto de reforma constitucional presentado a esta Asamblea por el honorable constituyente y copartidario liberal doctor Diego Uribe Vargas, profesor de Derecho Constitucional y veterano de la vida parlamentaria, conocedor como pocos de las virtudes y vicios del Congreso colombiano a través de muchos años.

Su proyecto tiende a purificar y a fortalecer esa meritoria institución como emblema democrático insustituible.

Como complemento directo proponemos el voto obligatorio. Y para que no se diga que el pueblo vota mal, o no vota, porque es ignorante, proponemos también la enseñanza pública gratuita en sus 3 niveles: primaria, bachillerato y universitaria. Bien sea prestada directamente por el Estado o mediante concesión contratada por éste con los planteles privados.

Tal reforma, como la que proponemos para la justicia, se explica por sí sola. Basta la lectura del respectivo articulado que adjuntamos, para darse cuenta de que vienen a remediar males profundos que en tales materias afectan el país desde hace mucho tiempo.

Las razones para modificar el artículo 49 están contenidas en mi exposición general ante la Asamblea Constituyente. Me remito a ellas al proponer que no quede impune, como hasta ahora, la emisión de papel moneda. Una de las causas mayores de la inflación, la miseria y la corrupción que flagelan al país.

Complementariamente, adjunto el proyecto de reforma constitucional elaborado por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Coincide con algunos de mis planteamientos y también, por otra parte, con los planteamientos de algunos de mis colegas constituyentes. Ruego que sea analizado y armonizado por la Comisión Segunda en la forma que estime más conducente para la transformación del ordenamiento territorial y el establecimiento de la autonomía regional en la nueva Constitución de Colombia.

Atentamente,

*Juan B. Fernández Renowitzky.*

1. Ver, Ruth Leger Sivard, *Women, a world survey*, Word Priorities, Washington, D C. 1985. Preparado para la reunión sobre la mujer llevada a cabo en Nairobi por la ONU. [↑](#footnote-ref-1)
2. DNP, PNUD, UNICEF y DANE, *La Pobreza en Colombia*, Vol. y vol. 2, Dane, Bogotá, 1989. “Ya que la pobreza es un fenómeno que sólo se identifica en el contexto del grupo familiar u hogar, las personas que se encontraban en viviendas con NBI o en miseria, fueron clasificadas en la misma situación”, p. 16. [↑](#footnote-ref-2)
3. UNICEF, Oficina Regional para américa Latina y el Caribe. El ajuste invisible. Los efectos de la crisis económica en las mujeres pobres. editorial Gente Nueva, Bogotá, 1989. [↑](#footnote-ref-3)